

LA PRIMERA CODIFICACIÓN OFICIAL DE LOS FUEROS ARAGONESES: LAS DOS COMPILACIONES DE VIDAL DE CANELLAS*

ANTONIO PÉREZ MARTIN **

En los inicios del proceso codificador del derecho aragonés nos encontramos con un problema al que, a pesar de los estudios que se le han dedicado¹, no se le ha dado todavía una solución satisfactoria. Nos referimos al cuerpo o cuerpos legales aprobados en Huesca en 1247.

A este respecto, actualmente nos encontramos, por su parte, con dos obras, al menos, distintas por su carácter y extensión: una más breve, dividida en ocho libros, a la que para entendernos llamaremos *Compilatio minor*, y otra más extensa, dividida en nueve libros, que llamaremos *Compilatio maior*, y ambas se presentan como el único cuerpo legal aprobado en Huesca. Por otra parte, no hay uniformidad en los prólogos que preceden a dichas obras.

* Este trabajo se ha realizado con la ayuda de la DGICYT dentro del Proyecto «Las fuentes de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio».

** Facultad de Derecho, Universidad de Murcia, E-30071 MURCIA.

¹ Cf. Bibliografía mencionada en Antonio PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547) nach der Ausgabe Zaragoza 1476/1477, mit den handschriftlichen Glossen des Martin de Pertusa und mit Ergänzungen nach den Ausgaben Zaragoza 1542, 1548 und 1576*, Mittelalterliche Getzbuecher Europäischer Laender in Faksimiledrucken, hrsg. v. Armin WOLF, VIII, Vaduz 1979; Antonio PÉREZ MARTÍN, «El estudio de la recepción del Derecho Común en España», en Joaquín CERDA Y RUIZ-FUNES y Pablo SALVADOR CODERCH, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra 1985, 294-311. Cf. además Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros de Aragón. Segunda Muestra de Documentación Histórica Aragonesa*, Zaragoza 1989; Antonio UBIETO ARTETA, Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, Juan Antonio FRAGO GRACIA y María del Carmen LACARRA DUCAY, *Vidal Mayor. Estudios*, Huesca 1989.

Aunque no es la primera vez que me acerco a este sugerente tema ², voy a abordarlo de nuevo, tratando de examinar atentamente todas las piezas del rompecabezas que nos han llegado hasta nosotros, a saber, en primer lugar los prólogos, en segundo lugar los cuerpos legales y, en tercer lugar las glosas a los prólogos compuestas en la Baja Edad Media ³.

1. LOS PRÓLOGOS A LOS CUERPOS LEGALES DE HUESCA

Sin contar con las ediciones impresas de los Fueros de Aragón ⁴, se nos han transmitido prólogos a los fueros aragoneses al menos en 16 manuscritos, que contienen proemios en latín o en romance a los fueros dados en Huesca en 1247. Tomando como base el texto latino, que sin duda debió ser el texto original, del que se hacen las versiones romances, los prólogos o proemios se pueden reducir en líneas generales a tres:

a) *Nos Iacobus*. Este prólogo aparece puesto en boca del rey Jaime y es el que más éxito ha tenido. Se nos ha conservado tanto en versión latina como en versión romance.

1) En versión latina se contiene en todas las ediciones impresas de los Fueros de Aragón, tanto las cronológicas, como la sistemática y las mixtas, y en todos los manuscritos que contienen la *Compilatio minor* ⁵, a excepción del MS Add. 36618 de la British Library de Londres. Es decir, se nos ha transmitido en 10 manuscritos, de los cuales 9 son medievales. El más antiguo es, al parecer, de principios del XIV. Las variantes textuales, como puede verse por el aparato crítico que acompaña a su edición al final de este estudio, son de poca importancia. La confusión del obispo de Zaragoza R(odericus) ⁶ por B. parte del manuscrito de Perelada y se contiene en todas las ediciones impresas. En realidad se puede decir que las variantes del MS de Perelada y de las ediciones impresas son siempre las mismas, a excepción de un caso, lo que parece confirmar la idea, que había avanzado en otra sede, de que

² Cf. los dos estudios mencionados en la nota precedente.

³ El análisis lo he llevado a cabo no sobre la base de los originales sino de reproducciones en microfilme o fotocopia, por lo que es posible que en la edición existan algunos errores de transcripción o interpretación. En las glosas el examen se ha reducido a los prólogos por razones de espacio y tiempo y porque es de suponer que ahí se encuentren las pertinentes al tema que nos preocupa.

⁴ Para su descripción cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), 36-41 y J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (supra n. 1), 13-28 y 52-61.

⁵ Se trata de los siguientes: MS 5-4-22 de la Biblioteca Colombina de Sevilla; MS L.III.17 del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, MS 248 de la Catedral de Tortosa, MS 483 de la Biblioteca de Cataluña de Barcelona, MSS 13408 y 6197 de la Biblioteca Nacional de Madrid, MS P.II.3 de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, MS 1919 de la Biblioteca Nacional de Madrid, MS 32202 del Palacio de Perelada y MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla. Para su descripción cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), 34-35.

⁶ En 1247 el obispo de Zaragoza es Rodrigo Ahones (1244-48), mientras que B(ernardo de Monteagudo) lo había sido de 1236 a 1239.

el manuscrito de Perelada podría haber sido el modelo que utilizó el primer editor de los Fueros de Aragón ⁷.

El proemio aparece como un texto dado por Jaime I, que ostenta los mismos títulos que suele utilizar en los documentos reales ⁸. En la arenga se echa mano de la vieja idea de que, realizadas las conquistas que le estaban asignadas, deben cesar las armas y hablar las leyes ⁹ y, en consecuencia, el rey Jaime presta atención al ordenamiento jurídico aragonés. Para poder realizar bien este cometido de añadir, suprimir, suplir, exponer y corregir el derecho aragonés decide reunir cortes generales en Huesca, a la que asisten los obispos de Huesca y Zaragoza, seis ricos hombres, numerosos caballeros, infanzones y próceres, así como representantes de ciudades y villas. En dichas cortes se lee en voz alta una recopilación del derecho aragonés elaborada a base de la documentación real precedente y se discute concienzudamente. Como resultado de dicha discusión, con el consejo y consentimiento de todos los presentes, se lleva a cabo una reforma de los fueros aragoneses que consistió en suprimir los pasajes inútiles y superfluos, corregir y completar otros y aclarar los oscuros; con dicha reforma no se aumentaba en absoluto el poder real ni se disminuían las libertades aragonesas y desaparecían los daños que causaban los antiguos fueros. El rey ordena a todos sus oficiales y súbditos que en adelante utilicen únicamente estos fueros en la solución de las causas judiciales, con la advertencia de que las lagunas de derecho se suplan con el recurso al sentido natural y a la equidad. Los que actúen de otra manera serán castigados como reos de lesa majestad ¹⁰.

Llama la atención el hecho de que en este proemio no aparezca ninguna datación, ni para precisar cuándo se celebran las cortes generales de Huesca aquí aludidas, ni para fijar la fecha del presente documento. Quizás se pensaba añadir al final de esta compilación de fueros un escatocolo donde se fijara el lugar y fecha de realización del documento, o incluso podría pensarse que en un principio se añadió y, posteriormente, al añadirle textos jurídicos posteriores, se hizo desaparecer. En este caso, la última parte del

⁷ Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), 35, nota 144. El MS 32202 del Palacio de Perelada es el conocido anteriormente como MS del Monasterio de la Cogullada de Zaragoza. Por si hubiera alguna duda de que el MS de Perelada es el modelo de la primera edición impresa, baste indicar que todos los fueros que en aquél aparecen como sacados de manuscritos de fueros antiguos e insertos (¿por primera vez?) en la *Compilatio minor*, todos ellos aparecen insertos en la edición impresa. Cf. infra nota 36.

⁸ Cf., por ejemplo, Ambrosio HUICI MIRANDA y María Desamparados CABANES PERCOURT, *Documentos de Jaime I de Aragón*, II, 1237-1250, Valencia 1976, págs. 265, 289, etc.

⁹ Esta idea aparece ya en Justiniano: Inst., pr. *Imperatoriam maiestatem*, C. pr. *Summa rei publicae* e implícitamente en D. pr. *Tanta*.

¹⁰ La equiparación de los violadores de la ley con los reos de lesa majestad aparece ya en el *Commonitorium* del Breviario de Alarico. Cf. Gustavus HAENEL, *Lex romana visigothorum*, facs. Scientia Aalen 1962, 4. Aunque es probable que el autor del prólogo tuviera un modelo más inmediato, sus principales ideas aparecen en las constituciones justinianas mencionadas supra nota 9 y en la bula *Rex pacificus* con que Gregorio IX promulga las Decretales.

proemio, a partir de *In virtute itaque*, podría pensarse que originariamente no perteneció al proemio o protocolo sino al escatocolo ¹¹. También me llama la atención el hecho de que la actividad de las Cortes aparezca descrita, a mi entender innecesariamente dos veces en dos párrafos seguidos, lo que hace suponer la existencia de dos alternativas de redacción o que al menos alguno de estos textos originariamente no ocupaba el lugar que ocupa actualmente ¹².

2) En romance este prólogo se nos ha transmitido en cuatro manuscritos, de los cuales en dos aparece como proemio de la *Compilatio minor* y en otros dos como prólogo de la *Compilatio maior* ¹³. Tres de ellos coinciden prácticamente en todos sus detalles con el texto latino, como puede verse en el texto aquí editado ¹⁴. Sin embargo, el proemio contenido en el manuscrito de Miravete de la Sierra ofrece particularidades dignas de atención.

En primer lugar, en la arenga, para justificar la nueva compilación de fueros aragoneses, no se acude a la idea de que, realizadas las conquistas que le correspondían a Aragón, deben callar las armas y hablar las leyes, sino a la situación jurídica lamentable de Aragón por la carencia de un cuerpo legal auténtico, a la que se acude, como veremos, en otro de los prólogos latinos (*Cum de foris*) y que aquí se ha resumido y se ha hecho preceder a este proemio ¹⁵.

11 No hay que olvidar que era usual en esta época el que este tipo de disposiciones aparecieran sin datación. Así ocurre con la versión medieval de las obras justinianas, y las mismas Decretales de Gregorio IX. Lo mismo ocurre con las obras alfonsinas. Esto corrobora que las fechas que aparecen en algunos manuscritos del Fuero Real se refieran no a la terminación de la obra, sino a la fecha en que se termina de copiar el manuscrito en cuestión. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (supra n. 1), 290-291. En Aragón los Fueros aparecen datados formalmente a partir de los Fueros de Ejea de 1265. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), págs. 110, 120, 129-30, 134, etc.

12 «Quorum... et detractis supervacuis et inutilibus, completis minus bene loquentibus, et obscuris competentibus interpretationibus expositis, sub volumine et certis titulis (fecimus compilare); antiquorum fororum quosdam amovimus, correximus, complevimus ac eorum obscuritatem elucidavimus». Las palabras entre () las he añadido para la mejor comprensión del texto. Como puede verse las ideas de suprimir, añadir y aclarar los fueros antiguos aparece expresada dos veces; realmente la única idea nueva que contiene el segundo texto, que falta en el primero, es la corrección de textos. Quizás desde «antiquorum Fororum» hasta «detrahendo» en su totalidad o, al menos parcialmente, fue añadido en la reforma de 1265. Cf. infra nota 171.

13 Como prólogo de la *Compilatio minor* se contiene en el MS de Miravete de la Sierra y en el MS JJ/OO de los Archivos Nacionales de París, y como prólogo de la *Compilatio maior* en el MS del Paul Getty Museum de Santa Mónica (California) y en el MS 7391 de la Biblioteca Nacional de Madrid, que parece ser una copia del manuscrito de Santa Mónica. De los cuatro mencionados, el primero y el último son inéditos, y los otros dos han sido editados respectivamente en Mauricio MOLHO, *El Fuero de Jaca, Zaragoza 1964*, 196-197 y en Gunnar TILANDER, *Vidal Mayor. Traducción Aragonesa de la obra In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas, II, Texto*, Lund 1956, 7-8.

14 Cf. infra pp. 54-55 y 58-59 y G. TILANDER, *Vidal Mayor* (supra n. 13), 7-8. La expresión «naturalem sensum vel equitatem» es traducida por «natural seso et memoria» y «natural sen et mesurança».

15 Este breve resumen aparece como verdadero prólogo independiente, ya que le precede la frase «Aqui comiença el prólogo de los fueros Daragon» y finaliza con «Explicit prologus».

En segundo lugar, se fija la fecha exacta de las cortes generales de Huesca, a saber, en enero de 1246 del año de la Encarnación y del 1285 de la Era Hispánica ¹⁶.

En tercer lugar, en cuanto a los asistentes a las cortes, además de los indicados en el texto latino, se mencionan por sus nombres los nobles siguientes: don Exemén Per el repostero, don Ferrán de Bergua, don Pedro de las Celas, don G. Datrosiello y don Beltrán Danaya; así como se indica que estuvieron presentes don G. de Cardona, Maestre del Temple y H. Maestre del Hospital. Con respecto al brazo de las universidades, se indica que participaron el justicia, jurados y muchos ciudadanos de Zaragoza, todo el concejo de Huesca, el justicia y ciudadanos de Tarazona, el justicia, jurados y hombres buenos de Calatayud, Daroca, Teruel, Alcañiz, Borja, Ejea, Uncastillo, Jaca, Barbastro y muchas otras villas y castillos de Aragón.

En cuarto lugar, se añade que, una vez hecha la reforma de los fueros, se encargó a Vidal, obispo de Huesca, que ordenara en un libro todos los fueros aprobados, cosa que hizo, con el consejo y ayuda de buenos foristas y ancianos.

En quinto lugar, se precisa que el libro ordenado por Vidal, Jaime lo presentó a las cortes generales en Ejea para su aprobación y enmienda, siendo aprobado con el consentimiento de todos.

En sexto lugar, como derecho supletorio, el recurso *ad naturalem sensum vel equitatem* es traducido por el consejo y sentido natural de hombres buenos.

Finalmente, se añade que las sentencias dictadas por los justicias podrán ser recurridas: en segunda instancia, ante el justicia de Zaragoza, Huesca o Tarazona (de los tres el que esté más cerca) y, en tercera instancia, ante el rey o el justicia mayor de Aragón, siendo inapelables las sentencias que se dicten en tercera instancia.

b) *In excelsis*. Como en el caso anterior también aquí el prólogo aparece puesto en boca del rey Jaime. Se conserva sólo en su versión latina y únicamente como pruebas de imprenta de una obra (la *Compilatio maior*) que no se llegó a imprimir ¹⁷. En la arenga o *captatio benevolentiae* se justifica la compilación de fueros aragoneses con el siguiente razonamiento. El orden mundano participa del divino y todos los hombres se igualan en el nacimiento y en la muerte, aunque durante la vida hay diferencias. El rey

Del *Nos Jacobus* el MS de Miravete de la Sierra omite desde «peractis» hasta «utiliter corriganur».

¹⁶ Dichas fechas corresponden a enero de 1247 del cómputo actual, ya que el año de la Encarnación se iniciaba no en enero sino el 25 de marzo y la Era Hispánica va 38 años por delante de la Era Cristiana o cómputo actual. Sobre los distintos modos de contar los años en Aragón, cf. Antonio C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso General de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo 1946, 275-315.

¹⁷ Se contienen en el MS 7391 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Fue publicado por José Luis LACRUZ BERDEJO, «Dos textos interesantes para la historia de la compilación de Huesca», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), 538-541. Su editor sugiere que se trata de pruebas de imprenta, de fines del siglo XVII, corregidas por Juan Luis López, marqués del Risco.

Jaime, que está puesto por Dios al frente de muchos hombres, debe implorar el auxilio divino para cumplir bien su oficio, ya que si ha recibido muchos reinos, no ha sido para su deleite personal, sino para luchar contra las interpretaciones malignas¹⁸. Al no existir en Aragón ninguna colección auténtica de fueros, los foristas alegaban como fueros en los juicios lo que más le convenía. Para poner remedio a esta situación el rey reúne cortes generales en Huesca, con la asistencia de obispos, ricos hombres, caballeros y ciudadanos y, con el consejo de todos, suprime en los fueros lo superfluo (*rescantes superflua*), corrige lo anticuado (*reparantes collapsa*) y añadiendo lo que se consideraba útil (*utilia adimplentes*) hace sólo un sumario del derecho aragonés (*fori tradidimus sub compendio disciplinam*). La redacción del cuerpo legal aragonés el rey se la encarga a Vidal, obispo de Huesca, aclarándole que añadiera lo que a su juicio estimara conveniente para el ornato y buen estado de la ciencia foral, siempre que no cambiara el sentido del fuero. Vidal realiza el encargo en un tiempo no precisado¹⁹, y siendo de la plena satisfacción del rey, Jaime ordena a todos sus súbditos que en adelante, tanto en juicio como fuera de juicio, se rijan por el parecer de esta obra. Como en ella no se pueden comprender todos los casos posibles, en caso de laguna se acudirá, en primer lugar, a la analogía (*de similibus ad similia procedendum*) y, en segundo lugar, a las razones probables y sentido natural de los hombres (*per probabiles rationes et naturales sensus hominum*). No se alude para nada a la pena en que incurrían los contraventores²⁰.

c) *Cum de foris*. Se conserva tanto en versión latina como romance y está puesto en boca de Vidal.

1) La versión latina se nos ha transmitido en dos manuscritos: en uno como prólogo de la *Compilatio minor* y en otro como prólogo de la *Compilatio maior*²¹. Empieza indicando que al no existir en Aragón ningún

18 Aunque el autor del prólogo tuvo probablemente algún modelo más inmediato, ciertas similitudes se pueden encontrar entre el texto del *In excelsis* y la *Const. Deo auctore* de Justiniano que precede al Digesto y la *Post mundi machinam* de Federico II que precede al *Liber Augustalis*. Cf. Hermann DILCHER, *Constitutiones Regni Sciliae «Liber Augustalis» Neapel 1475*, *Mittelalterliche Gesetzbuecher Europaeischer Laender in Faksimiledrucken* hrsg. v. Armin WOLF, VI, Glashuetten/Taunus 1973.

19 Lógicamente debió emplear varios años Vidal en realizar su tarea. Su amigo San Raimundo tardó cuatro años en elaborar las Decretales que le encargó Gregorio IX, mientras los autores del *Liber Augustalis* sólo tardaron un año. En la *Compilatio maior* se encuentran argumentos en favor de que tardó algún tiempo, ya que se habla de las Cortes de Huesca como algo pasado, Cf. G. TILANDER, *Vidal Mayor* (supra n. 13), págs. 43 (1.34.11), 212-216 (3.33), 239 (3.43.70), 259 (3.68.2), 415 (6.20.7). Todos estos pasajes, menos el primero, han sido comentados por Jesús Delgado en J. DELGADO (y otros), *Vidal Mayor* (supra n. 1), 73-75. En todo caso, el límite *ad quem* hay que ponerlo en 1252, fecha en que muere Vidal. Cf. infra nota 167.

20 Con respecto a posibles modelos que pudo tener delante Vidal para elaborar el prólogo cf. supra nota 18.

21 Como prólogo de la *Compilatio minor* se contiene en el MS Add. 36618 de la British Library de Londres y como prólogo de la *Compilatio maior* se contiene en el MS 7391 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Este último ha sido publicado por J.L. LACRUZ BERDEJO,

cuerpo legal auténtico, los foristas alegaban u ocultaban fueros según sus conveniencias, con lo que muchas veces se dictaba justicia por amor o por dinero; para eliminar esa situación, el rey Jaime reúne en Huesca en enero de 1247 en cortes generales a obispos, ricos hombres, caballeros, ciudadanos y burgueses donde, con el consentimiento de todos, el rey corrigió en los fueros lo antiguo, suprimió lo rudo y superfluo y cubrió lagunas existentes y habría hecho una compilación incomparablemente mejor, si no hubiera sido por la testarudez de algunos que se oponían. Terminada la compilación ordenó que por ella se rigiesen todos los aragoneses y que las lagunas se suplieran por el recurso a la equidad y al sentido natural. Por mandato del rey, Vidal le añadió párrafos retóricos y distribuyó todos los fueros en libros (8 según una versión y 9 según otra) y títulos siguiendo la sistemática del Código y del Digesto. Vidal advierte que esta ordenación le fue a veces difícil por la disonancia existente en ocasiones entre el derecho romano y el dere-

«Dos textos» (supra n. 17), 540-541. Una versión un poco libre, y probablemente con algunas malas lecturas del copista, nos ofrece Antich de Bages en sus glosas a las Observancias en el MS 95 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza f. 310v-311r. Por no tratarse, al parecer, de una cita literal, no recojo sus variantes en la edición crítica del prólogo. No obstante creo conveniente transcribir aquí la totalidad de la glosa: «In libro in excelsis. Hic liber est liber domini Vitalis seu compositus per dominum Vitalem Episcopum Oscensem, qui foros composuit et ordinavit tempore et cum commissione domini Jacobi primi regis Aragonum dictorum fororum compositoris super materia forali antiquarum consuetudinum et observantiarum eorum, qui liber incipit In excelsis del thesauris et in quo plura fororum secreta panduntur et reprobatur illud quod a pluribus et antiquis in iure peritis dicebatur antiquitus in capitibus prudentium declarans dominus rex Jacobus fore intentionem pravam illud dicere et hoc dicitur in secundo prologo incipiente Cum de foris Aragoniae nulla vel certa [scriptura] inveniretur, adeo quod foriste cupientes soli scipientes in oculis hominum apparere, catrinos [mala lectura por cuadernos] et cedulas in quibus de ipsis foris habebant invide occultando cordetenus habere foris scienciam se jactarent, ex quo contingebat concientias talium frequentissime in causis amore vel precio a tramite justitiae declinare, eo quod quilibet irreverenter dicere attemptaret quod ipse assereret illud esse forum, nulla scriptura valida existente, quod ipsorum furorem vel dementiam refrenaret, gloriosus et clementissimus dominus rex Jacobus tantae maliciae volens obviare composui et in scriptis redigi et compilari fecit foros Aragonum anno incarnationis domini 1246 mense januario apud Oscam, qui quidem liber dicti domini Vitalis per omnes antiquos foristas iudicis et a partibus suis ac observationibus scriptis per eos allegatur, cum ipse fuerit primus qui foros antiquos regnum collegit et in unum librum scripsit, corrigendo aliqua vetera non bene dicta et declarando obscura minus bene intellecta, et in eius libro latius videtur et perpendi potest; et fori compilati per dictum dominum Vitalem qui dicuntur magna compilatio noluit [mala lectura por voluit] et mandavit dominus rex Petrus IV qui foros libri X composuit, quod dicti fori firmentur, ut in foro unico intitulo Quod dominus rex teneatur ducere in curia sua duos milites et duos jurisperitos qui foros regni Aragonum sciant et incipit Cum secundum forum antiquum libri X, in prima curia que fuit celebrata Cesarauguste anno 1348, ubi dicit 'ad hoc et fori, privilegia, libertates, usus et consuetudines dicti regni Aragonum tam in hac compilatione contenti quam alii fori, per nos et nostrum consilium melius observentur etc.'. Vide hic 'quam alii' scilicet domini Vitalis cum alii fori ultra compilationem domini regis Jacobi non sint nec inveniuntur nisi magna compillatio facta per dictum dominum Vitalem ex commissione dicti domini regis Jacobi in quibus plura secreta fororum que in compilatione dicti domini regis Jacobi non recitantur ad plenum observantur et declarantur». Cf. otros textos citados en estudio de J. DELGADO ECHEVERRÍA, cit. supra n. 1, p. 47 n. 7.

cho aragonés y explica por qué colocó en el libro primero los fueros relativos a prendas y pignoraciones. También aclara que él tuvo mucho cuidado en no incluir ningún fuero relativo a penas corporales²²; sin embargo el rey mandó a sus notarios que los incluyeran, por lo que si el lector encuentra en ellos un estilo diferente no se lo debe achacar a él²³.

Las principales diferencias que manifiestan los dos manuscritos pueden concretarse en las siguientes: 1) Con respecto a la fecha de las Cortes de Huesca el manuscrito más antiguo (Londres) pone el 1247, mientras el más moderno pone el año 1246 de la Encarnación²⁴; 2) el manuscrito de Londres suprime algunas frases explicativas muy significativas. La primera (*iudicando foros iuxta parvitatem nostrae scientiae floribus rhetoricis debili conamine inhaerentes*) se justifica si se tiene en cuenta que el prólogo del manuscrito de Londres se antepone a la *Compilatio minor*, mientras el del códice de Madrid se supone que se antepondría a la *Compilatio maior* y la diferencia entre ésta y aquella fundamentalmente radicaría en que a esta segunda Vidal le añadió explicaciones y razonamientos jurídicos de acuerdo con su vasta formación en el «*ius commune*». La segunda supresión se refiere a la advertencia relativa al posible cambio de estilo que puede observar el lector en los preceptos relativos a materia de sangre, advertencia que se omite en el manuscrito londinense. La división del códice madrileño en 9 libros, en el manuscrito de Londres se transforma en ocho, suprimiendo el tercero (cuya materia se incluye en el segundo), con lo que la numeración de los libros a partir del tercero baja un punto.

2) De la versión romance se nos han conservado cinco manuscritos, dos como prólogo de la *Compilatio maior* y tres como prólogo de la *Compilatio minor*²⁵. El más antiguo, el de Miravete de la Sierra, contiene una versión muy reducida y únicamente recoge la parte relativa a la arenga o

22 La cautela de Vidal tenía por objeto, sin duda, el no incurrir en las penas establecidas en el canon 18 del Concilio IV de Letrán (1215), cuyo texto fue recogido en X.3.50.9: «Clericus nec dictare nec proferre sententiam sanguinis debet, nec quicquam aliud exercere, per quod ad vindictam sanguinis tendatur, vel purgatione vulgari opem praestare non debet. Idem [Innocentius III] in concilio generali [Lateranensi]. Sententiam sanguinis nullus clericus dictet aut proferat, sed nec sanguinis vindictam exerceat, aut ubi exerceatur intersit. Si quis autem huiusmodi occasione statuti ecclesiis vel ecclesiasticis personis aliquod praesumpserit inferre dispendium, per censuram ecclesiasticam compescatur. Nec quisquam clericus literas dictet aut scribat pro vindicta sanguinis destinandas, unde in curiis principum haec sollicitudo non clericis, sed laicis committatur», ed. Friedberg, facs. Graz 1959, 659-660. Cf. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, Monumenta Iuris Canonici, Corpus Glossatorum II, Città del Vaticano 1981.

23 No he podido precisar el modelo mediato o inmediato que pudo tener delante Vidal para elaborar este prólogo.

24 La diferencia radica en el distinto modo de contar cuándo empieza el año, si el 25 de diciembre (Natividad), 1 de enero (Era Hispánica) o 25 de marzo (Encarnación). Cf. supra nota 16.

25 Como prólogo a la *Compilatio maior* se contiene en el MS del Paul Getty Museum de Santa Mónica (California) y en el MS 7391 de la Biblioteca Nacional de Madrid que es, al parecer, una copia literal del anterior. El primero ha sido editado por G. TILANDER, *Vidal Mayor* (supra n. 13), 9-11. Como prólogo de la *Compilatio minor* se contiene en el

captatio benevolentiae. En los otros cuatro las diferencias sustanciales, con respecto al texto latino, realmente son pocas ²⁶. Las más significativas son las siguientes: la arenga aparece algo reducida en la parte final; antes de mencionar la reunión de las Cortes de Huesca se indica que Jaime hizo este libro con gran estudio, por el que juzgan los justicias y que ordenó que en caso de laguna legal se acudiera a «los naturales sesos de buenos hombres et leales». También aquí existen diferencias importantes entre el prólogo que precede a la *Compilatio minor* y el que precede a la *Compilatio maior*. En el de esta última se añade «catando et acorriendo a los dreitos et a las leyes», con una alusión clara al Derecho Común, frase que se omite en el otro. Finalmente se indica que este libro fue hecho en las Cortes de Huesca. La fecha de dichas Cortes aparece relacionada en los dos con la Era Hispánica y en uno también con el de la Encarnación de Cristo (1246). En ambos se omiten los detalles sobre la labor de las Cortes, así como el que no se hizo una compilación mejor por la oposición de los asistentes rudos e ignorantes y la paciencia y humildad del monarca que no quería imponer a toda costa su voluntad. Se omite la indicación relativa a la imposición como libro por el que se juzgue en adelante en Aragón y el recurso a la equidad y al sentido natural, ya que se habían puesto antes. Con respecto a la actividad de Vidal, ambos la limitan a la ordenación de los fueros y omiten toda referencia a la de añadir flores retóricas. Incluyen aquí la aclaración de que no puso ningún fuero con penas corporales, y que dichos fueros los introdujo el rey sin su consentimiento. Se añade en ambos la justificación de la división en libros (para encontrar más fácilmente los textos deseados), que falta en el texto latino. En el prólogo de la *Compilatio minor* los libros se reducen a 8 en vez de nueve (lo mismo que en su paralelo latino) y se omite la aclaración de por qué puso en el primero los fueros reativos a prendas y pignoraciones. El prólogo de la *Compilatio maior* sí lo pone y vuelve a repetir la advertencia relativa a los fueros de sangre (que ya había puesto antes), pero omite la referencia a la posible diferencia de estilo, cosa explicable al tratarse de una traducción y no de la lengua original en que Vidal escribió su obra.

Este es en líneas generales el contenido de los proemios latinos y romances de las primeras compilaciones oficiales aragonesas. Más adelante volveré

MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid, en el Archivo Notarial de Tarazona, vol. I del Notario Juan Ruiz y en el MS se Miravete de la Sierra. El primero ha sido publicado por Luis PARRAL Y CRISTÓBAL, *Fueros, Observancias, Actos de Corte, Usos y Costumbres con una reseña geográfica e histórica del reino de Aragón*, II, Zaragoza 1907, p. III-V; Gunnar TILANDER, *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund 1937, 3-4; el segundo ha sido publicado por Antonio EDO QUINTANA, «Un manuscrito incompleto de los Fueros de Aragón, en el protocolo notarial de Tarazona», *Anuario de Derecho Aragonés* 11 (1961-1962), 183-184.

²⁶ Realmente es como si fueran sólo dos manuscritos, ya que el MS 7391 de la Biblioteca Nacional de Madrid parece ser una copia literal del MS del Paul Getty Museum, puesto que incluye los mismos errores; las principales variantes se recogen en G. TILANDER, *Los Fueros* (supra n. 25), 3-4; el manuscrito de Tarazona puede reducirse al MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid (cf. infra p. 53, nota 10).

sobre ellos para tratar de precisar qué es lo que realmente ocurrió en Aragón en 1247 y en los años sucesivos ²⁷.

2. CÓDIGOS FORALES APROBADOS EN HUESCA

En la actualidad, como obras aprobadas y promulgadas en Huesca, se nos presentan básicamente dos, una más breve o *Compilatio minor* y otra más extensa o *Compilatio maior*.

a) La *Compilatio minor*. Es una obra concisa, en la que se recoge únicamente la parte dispositiva de los fueros, omitiendo generalmente los razonamientos. Aparece denominada como *Fori novi*, *Compilatio minor*, Fueros de Aragón, Compilación o Código de Huesca ²⁸. Se nos ha transmitido tanto en versión latina como en versión romance.

1) La versión latina se nos ha transmitido en 10 manuscritos ²⁹ y en 11 ediciones impresas ³⁰. Por lo que a los manuscritos se refiere, hay que indicar que ninguno es el original, ni siquiera contemporáneo a 1247, sino que los más antiguos son, al parecer, de principios del siglo XIV. El texto contenido en todos ellos, parece ser relativamente uniforme y las diferencias se refieren principalmente a la mayor o menor comprensión de fueros ³¹. El texto contenido en las ediciones impresas es siempre el mismo ³². Tanto en los manuscritos como en las ediciones impresas los fueros aparecen bajo sus correspondientes títulos agrupados en 8 libros ³³.

2) La versión romance se nos ha transmitido más o menos íntegra en cuatro manuscritos ³⁴ y parcialmente en dos ³⁵. Uno de ellos, el zaragozano,

27 Cf. infra 32-42.

28 En los manuscritos que las contienen recibe las denominaciones siguientes: *Fori Aragonum* (los que contienen el texto latino); *Fueros de Aragón* (los que contienen el texto romance o denominación de mano posterior del texto latino). Los foristas medievales la suelen denominar simplemente *Fori* y actualmente la solemos denominar *Código de Huesca* o *Compilación de Huesca*.

29 Para su descripción, cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), 34-35. Téngase en cuenta que el manuscrito allí descrito como del Monasterio de la Cogullada, actualmente está en el Palacio de Perelada (MS 32202) y que a los allí contenidos hay que añadir el MS 483 de la Biblioteca de Cataluña, cuya localización debo a indicación de Jesús Delgado Echeverría.

30 Para su descripción, cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), 36-41 y J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros de Aragón* (supra n. 1), 13-26 y 50-60.

31 Sobre algunas diferencias a este respecto, cf. G. TILANDER, *Los Fueros* (supra n. 25), págs. XXV-XXVII nota 1. El alcance de todas estas diferencias no se podrá conocer hasta que no se haga una edición crítica de la *Compilatio minor*.

32 Fuera de las diferencias debidas a erratas, la única diferencia radica en que a partir de 1552 las disposiciones de la *Compilatio minor* no aparecen seguidas sino entremezcladas con todos los fueros posteriores.

33 En las ediciones impresas, a partir de 1552, las disposiciones de la *Compilatio minor* están distribuidas en 9 libros.

34 Se trata del MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid, el MS 7 (olim 207) de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, el MS del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra,

sigue bastante fielmente el texto latino, aunque omite una cincuentena de fueros ³⁶. El MS 458 de la Biblioteca Nacional, que es de principios del siglo XIV, se aparta más del texto latino y se asimila más al Vidal Mayor ³⁷. En ambos, los fueros aparecen distribuidos en 8 libros. El MS de Miravete de la Sierra, probablemente el más antiguo, también se aparta bastante del texto latino y se asimila más al Vidal Mayor. En él los fueros aparecen divididos en 9 libros ³⁸. Uno de los manuscritos parisinos contiene una versión de la *Compilatio minor* ³⁹ similar a la del MS 458 de la Biblioteca Nacional, pero sin estar dividida en libros, y el otro, 54 preceptos considerados como borrador de lo aprobado en las Cortes de Huesca o apuntes hechos en dichas Cortes para los de Jaca a base de lo entonces acordado ⁴⁰.

Hay que indicar que mientras el texto latino recogido en los diferentes manuscritos es generalmente uniforme, en las versiones romances se muestran bastantes divergencias. Mientras no se haga un estudio comparativo de todos los textos latinos y romances no estaremos en disposición de dar una respuesta con base sólida a estas variantes. De ahí el que sea preciso hacer cuanto antes una edición crítica de la *Compilatio minor*. Mientras llega ese momento abrigamos la sospecha de que las distintas versiones romances pueden obedecer a distintos momentos del proceso evolutivo de formación de la *Compilatio minor*.

No obstante, las indudables diferencias existentes entre el texto latino y el romance y entre las diversas versiones romances, la sistemática seguida en la disposición de los fueros e incluso el contenido de éstos fundamentalmente es el mismo, por lo que puede hablarse de una única obra. Una obra

el MS J.J.N.N. de los Archivos Nacionales de París. El primero ha sido publicado por G. TILANDER, *Los Fueros* (supra n. 25) y el segundo por José Luis LACRUZ BERDEJO, «Fueros de Aragón hasta 1265», *Anuario de Derecho Aragonés*, Zaragoza 1947, 223-362. Los dos últimos permanecen todavía inéditos. Agradezco al Instituto de Estudios Turolenses el haberme proporcionado amablemente una reproducción del mismo.

³⁵ Se contienen en los Manuscritos J.J.O.O. de los Archivos Nacionales de París y del Archivo Notarial de Tarazona.

³⁶ Cf. J. LACRUZ BERDEJO, «Fueros» (supra n. 34), 224-225. La mayoría de estos fueros omitidos coinciden con los que en el MS 32202 de Perelada fueron insertados, tomándolos de volúmenes de fueros antiguos. Cf. G. TILANDER, *Los Fueros* (supra n. 25), p. XXVI-XXVII. Cf. supra nota 7.

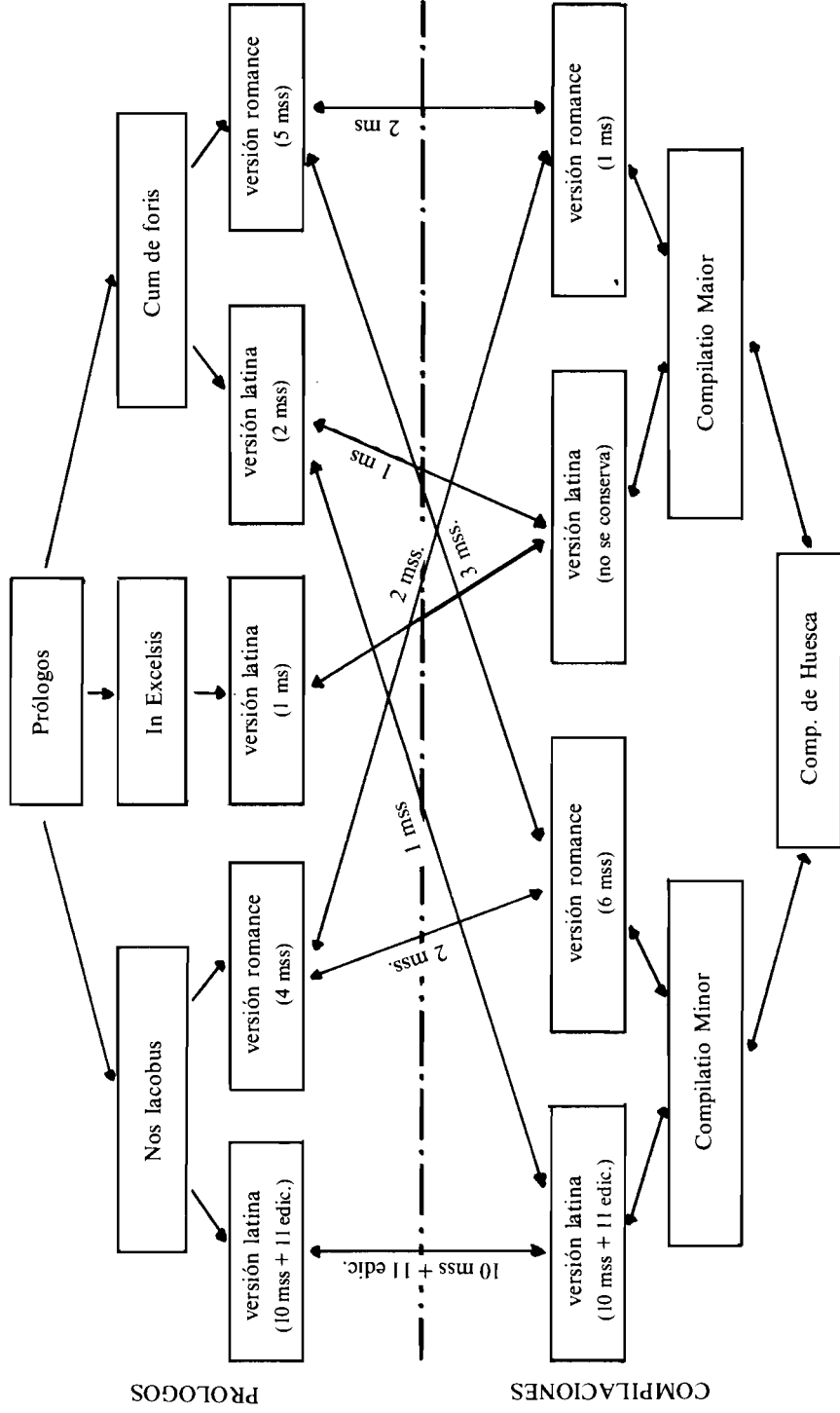
³⁷ Cf. J. DELGADO ECHEVERRÍA, «Vidal Mayor, un libro de fueros del siglo XII», en A. UBIETO ARTETA (y otros), *Vidal Mayor* (supra n. 1), 62.

³⁸ Lo mismo que en la *Compilatio maior*, los fueros comprendidos en el libro segundo de la *Compilatio minor* aparecen divididos en dos libros, el segundo y el tercero. En consecuencia el contenido del libro cuarto corresponde al tercero de la *Compilatio minor* y así sucesivamente. Esperamos con interés el estudio que sobre dicho manuscrito está preparando Antonio Gargallo.

³⁹ Espero publicar en breve esta interesante compilación de los fueros aragoneses, sin duda una de las más antiguas.

⁴⁰ Cf. E. J. MEIJERS, «Los fueros de Huesca y Sobrarbe», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), 35-60; Mauricio MOLHO, *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza 1964, pp. XVII-XIX. El MS de Tarazona contiene solamente los siete primeros fueros y parte del octavo.

STEGMA DE LOS PRÓLOGOS Y COMPILACIONES DE HUESCA



que ciertamente no ha quedado estancada sino que ha ido sufriendo algunas transformaciones con el transcurso del tiempo.

Esta obra, en todos los casos en que está precedida de un prólogo, aparece acordada en las Cortes de Huesca ⁴¹. En algunos casos se añade que el rey Jaime encargó a Vidal el que ordenara los fueros en libros y títulos y él lo llevó a cabo ⁴².

En todos los casos se indica que la obra fue impuesta como único cuerpo legal vigente en Aragón ⁴³ y que, en su defecto, se acuda al sentido natural y a la equidad ⁴⁴.

b) La *Compilatio maior*. Se trata de una obra mucho más extensa, a la que suele denominarse *Compilatio maior, Fori antiqui, Liber In excelsis, Vidal Mayor* ⁴⁵. Como en el caso de la *Compilatio minor* es necesario que distingamos entre la versión romance y la versión latina.

1) La versión romance se nos ha transmitido en un precioso manuscrito, conservado actualmente en el J. Paul Getty Museum de Santa Mónica (California) ⁴⁶. Fue editada en 1965 por Tilander acompañándola de un estudio introductorio y vocabulario ⁴⁷. Recientemente ha sido reproducida en bellísima edición facsímil con un tomo introductorio de estudios por la Diputa-

41 En el MS de Miravete de la Sierra se ofrece la particularidad de que especifica que se encargó a Vidal que los acuerdos adoptados en Huesca los recogiera y ordenara en un libro que posteriormente fue aprobado en las Cortes de Ejea.

42 Así se especifica en el MS Add. 36618 de la British Library, en el MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid y en el MS de Miravete de la Sierra.

43 «iniungimus quod his Foris tantum utantur in omnibus et singulis causarum discussionibus et terminationibus earundem» (Prólogo *Nos Iacobus*); «ut per hunc librum iudicent omnes, infra fines Aragonum constituti, et omnes habitantes ibidem per eundem gubementum» (Prólogo *Cum de foris*); «que todos iudguen desqui adelant por est libro et non por otro en tanto quanto fuero abonde» (MS de Miravete de la Sierra); «por el qual libro des de vuy de mas todas las iusticias judguen, assi como fuero manda» (MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid); «mandamos que aqetz fueros solament usen en totas las cosas de totz los pleytz et en las determinations daquels» (MS J.J.O.O. de los Archivos Nacionales de Paris). Cf. infra notas 54 y 72.

44 Es interesante recoger las distintas formas de expresar esto en los distintos prólogos: «ad naturalem sensum vel aequitatem recurratur» (Prólogo *Nos Iacobus*); «recursus ad equitatem et naturales sensus hominum habeatur» (Prólogo *Cum de foris*); «mandamos que iudguen con consello et con seso natural de buenos omes» (MS de Miravete de la Sierra); «que fuesse judgado leal mientras por naturales sesos de buenos omnes e leales» (MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid); «Mas pero on los davant ditz Fuers non abondaran, al natural sen et mesurança corra hom» (MS JJOO de los Archivos Nacionales de Paris). Cf. infra notas 55 y 75-76.

45 La versión romance conservada aparece bajo el título de *Vidal Mayor*. En los foristas medievales aparece citada como *Liber In excelsis, Fori antiqui, Compilatio domini Vitalis, Dominus Vitalis, Compilatio maior, Compilatio magna*, etc.

46 Sobre los distintos propietarios del manuscrito hasta llegar a su actual destino, cf. G. TILANDER, *Vidal Mayor* (infra n. 47), I, 7-12 y páginas 19-20 y 115-117 de obra citada infra nota 48.

47 Gunnar TILANDER, *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas, I Introducción y reproducción de las miniaturas del manuscrito Perrins 112, II Texto, III Vocabulario*, Lund 1956.

ción Provincial y el Instituto de Estudios Altoaragoneses de Huesca ⁴⁸.

Se trata de una copia hecha en la segunda mitad del siglo XIII ⁴⁹, por el notario navarro Miguel López de Zandiu ⁵⁰, de una traducción del original latino ⁵¹, realizada por una persona no muy experta en derecho ⁵², que introduce interpolaciones para explicar el sentido en romance de algunos términos ⁵³. Se presenta como un cuerpo jurídico, aprobado en las Cortes de Huesca, cuya redacción y distribución en nueve libros fue realizada por Vidal, por encargo del rey Jaime, que lo promulga como único código legal vigente en Aragón ⁵⁴ y determina que en caso de laguna legal se acuda al sentido natural ⁵⁵. Tal como se nos ha transmitido podría pensarse quizás que está, de algún modo, mutilado ⁵⁶.

2) De la versión latina, cuya existencia, al menos hasta el siglo XVI está atestiguada ⁵⁷, y que sin duda fue la original, no tenemos actualmente constancia de que su texto se nos haya conservado íntegramente en algún manus-

48 *Vidal Mayor*, I, Incipit, Introducción y Estudios de Marcelino IGLESIAS RICOU, Agustín UBIETO ARTETA, Antonio UBIETO ARTETA, Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, Juan Antonio FRAGO GRACIA y María del Carmen LACARRA DUCAY, II, Reproducción facsímil, Madrid 1989.

49 Sobre las fechas en que debió realizarse la obra, cf. estudios citados en nota precedente, pp. 19 y 165-166.

50 Parece ser que este notario es sólo autor de la copia, no de la traducción, como se indica en el «explicít» del manuscrito. Sobre este notario, cf. Juan GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, «Vidal Mayor: versión romanceada navarra de la maior compilatio de Vidal de Canellas», *Anuario de Historia de Derecho Español* 50 (1980), 243-264.

51 Cf. estudios de J. DELGADO ECHEVERRÍA y J.A. FRAGO GRACIA en op. cit. supra n. 48, pp. 53-57 y 111.

52 Cf. estudio de J. DELGADO ECHEVERRÍA, op. cit. supra n. 37, pág. 55 y nota 33.

53 Cf. estudio de J. DELGADO ECHEVERRÍA, op. cit., supra n. 37, pp. 56-47.

54 «a todos los nuestros fieles mandamos que aquestos fueros tant solament usen en todas las cosas et en todos los pleitos et en las determinaciones daqueillos» (prólogo 1); «et fizo aquest libro con muit grant estudio, por el quoyal libro des huey mas todas las iusticias iudgan, assi como el fuero manda» (prólogo 2). Cf. G. TILANDER, *Vidal Mayor* (supra n. 47), II, pp. 8 y 9.

55 «mas empero ailli do los devanditos fueros no abastaran, al natural sesso et memoria sea recorrido» (prólogo 1). Cf. G. TILANDER, *Vidal Mayor* (supra n. 47), II, p. 8.

56 No recoge la fórmula de juramento de los judíos que según 3.55.7 debería estar al fin del volumen («Et las forma de la iura demandado en la fin d'este volumnpe faillass»). Cf. estudio de J. DELGADO ECHEVERRÍA, op. cit. supra n. 37, p. 63. Tampoco se recogen las fórmulas de juramento de los musulmanes y fueros posteriores que se incluyen en los manuscritos de la *Compilatio minor*.

57 MOLINO asegura haber consultado dicha obra, que confiesa es rara («licet pauci habeant illum librum, vidi tamen dictum librum originaliter»). Cf. Miguel del MOLINO, *Repertorium fororum et observantiarum regni aragonum una pluribus cum determinationibus consilii iusticie aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza 1513, f. 72v (consanguinei). A finales del siglo XVI Jerónimo Blancas lo cita profusamente, lo que hace suponer que lo tenía delante. Probablemente también tiene delante el texto latino el autor de unas alegaciones de 1679. Cf. estudio de J. DELGADO ECHEVERRÍA (op. cit. supra n. 37), p. 48 n. 11. Se puede dar por seguro que existía un ejemplar todavía a fines del siglo XVII, y que se inició su impresión, como parece deducirse de las pruebas de imprenta conservadas en el MS 7391 de la Biblioteca Nacional de Madrid y que por motivos descono-

crito, pero eso no quiere decir que haya que darla por definitivamente perdida⁵⁸. Sólo conocemos de ella sus prólogos, conservados en el MS 7391 de la Biblioteca Nacional de Madrid⁵⁹ y las citas de párrafos que de la misma hicieron determinados foristas⁶⁰.

No podemos precisar la relación exacta entre la versión romance y la latina, ya que no poseemos el texto íntegro de esta última. No obstante, pienso que la relación existente entre ambas versiones de la *Compilatio maior* puede ser muy similar a la relación entre las versiones de la *Compilatio minor*, es decir, se da una coincidencia sustancial, lo que no quiere decir que no existan diferencias puntuales en determinados pasajes.

Esta identidad sustancial se confirma con el análisis de los pasajes latinos conservados, que en la mayoría de los casos tienen su correspondencia en la versión romance⁶¹. Por eso no me parece aceptable la sugerencia que hace Ubieta Arteta en el sentido de que Vidal Mayor podría ser no una traducción del *In excelsis* sino «una mera compilación comentada por el obispo oscense»⁶².

Sin embargo, también hay que resaltar las diferencias existentes entre ambas versiones:

1) En las Observancias de Díez de Aux 7.7 se cita un pasaje del *In excelsis* que no tiene correspondencia en la versión romance⁶³. No convence la explicación dada por Tilander de que el autor de las Observancias, por error, puso *In excelsis* donde debería haber puesto Fuero General de Navarra⁶⁴. Si fuera así el error hubiera sido advertido y corregido por los foristas, particularmente por los que comentan dicho pasaje⁶⁵. Además, la cita de las Observancias parece ser una cita literal y ese texto no se encuentra literalmente en el Fuero General de Navarra⁶⁶.

cidos no se llegó a realizar. ¿Quizás lo llegó a tener el Marqués del Risco (1640-1700), posible propietario del MS 7391? A este respecto hay que observar que entre su documentación conservada en la Biblioteca Universitaria de Sevilla, no se encuentra la obra de Vidal. Cf. Antonio MURO OREJÓN, «El Doctor Juan Luis López, Marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español* 17 (1946), 785-864.

58 Si existía a finales de siglo XVII (cf. supra n. 56) es muy posible que todavía exista algún ejemplar en paradero desconocido.

59 Han sido publicados por J.L. LACRUZ BERDEJO, «Dos textos» (cf. supra n. 17).

60 Citas del *In excelsis* se contienen en el MS 1919 de la Biblioteca Nacional de Madrid y en las obras de Jaime de Hospital, Díaz de Aux, Antich de Bages, Martín de Pertusa, Miguel del Molino, Jerónimo Blancas, Exea y Taleyro, etc., a través de las cuales estoy tratando de reconstruir el texto latino. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (supra n. 1), 303-310.

61 Cf. G. TILANDER, *Vidal Mayor* (supra n. 47), 13-16.

62 Cf. estudio de A. UBIETO ARTETA (op. cit. supra n. 48), p. 16.

63 La cita parece abarcar toda la Observancia, desde el principio (*In libro in excelsis*) hasta el fin (*sexaginta solidos*) a excepción del inciso final (*et sic servatur*). Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), 718-719.

64 Cf. G. TILANDER, *Vidal Mayor* (supra n. 47), 1, 12-13.

65 Lo hubiera notado, por ejemplo, Martín de Pertusa en su glosa al pasaje indicado, ya que su aparato de glosas recoge no sólo glosas de propia cosecha, sino también glosas de sus predecesores. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), 718-719.

66 Se encuentra en Fuero General 5.7.18, 5.7.21, 5.7.23, 5.10.5, 5.10.6 y 11.18. Cf. G. TILANDER, *Vidal Mayor* (supra n. 47), 12-13.

2) Tampoco se contiene otro texto citado en unas alegaciones de fines del siglo XVII ⁶⁷.

3) El fragmento de prólogo citado por Lasala ⁶⁸ no se contiene ni en el manuscrito del P. Getty Museum ni en el MS 7391 de la Biblioteca Nacional de Madrid.

4) Los prólogos de *In excelsis* no coinciden con los de Vidal Mayor ⁶⁹. No deben extrañarnos estas diferencias en los textos, ya que no hay que perder de vista que hasta que no aparece la imprenta, no se fijan plenamente los textos de las obras, es decir, cuando se trata de obras manuscritas, su texto está sometido con frecuencia a una evolución continua, sobre todo el de aquellas obras de mucho uso, máxime si su texto no había sido fijado taxativamente de modo oficial ⁷⁰.

En todo caso podemos concluir que existe una obra, denominada *Compilatio maior* por contraposición a la *Compilatio minor*, que es más extensa que ésta y de la que fundamentalmente se diferencia porque no sólo recoge la parte dispositiva de los fueros, sino que además se añaden razonamientos y explicaciones jurídicas ilustrativas.

Esta obra está dividida en 9 libros siguiendo el modelo justiniano ⁷¹ y aparece publicada con valor vinculante, como único cuerpo legal vigente en Aragón ⁷²; por eso es explicable que sin el consentimiento de Vidal se introduzcan en ella los llamados fueros de sangre ⁷³. La creencia de que la obra

⁶⁷ Cf. texto reproducido en el estudio de J. DELGADO ECHEVERRÍA, op. cit., supra n. 37, p. 48 n. 11.

⁶⁸ Cf. texto citado en A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), p. 9-10 nota 41. Aunque abrigo serias dudas sobre la autenticidad de este fragmento de prólogo, a falta de más datos no se puede rechazar de plano su autenticidad. El texto citado por Morlanes coincide sustancialmente con pasajes del prólogo *Cum de foris*. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (supra n. 1), p. 307, nota 206.

⁶⁹ La versión romance no recoge el primer prólogo latino (*In excelsis*) y en su lugar pone una versión romance del *Nos Iacobus*.

⁷⁰ Esta fijación aparece clara en otros textos, que ciertamente conservan una uniformidad en la tradición manuscrita del texto, v. gr. Breviario de Alarico, Fuero Real, Espéculo, Nueva Recopilación, etc. Esto nos plantea el problema de si la *Compilatio maior* fue realmente promulgada en Cortes y aceptada por el reino o en Cortes sólo se dio el encargo y el rey la promulgó por su cuenta y no fue totalmente aceptada por el reino. Cf. infra nota 168.

⁷¹ Téngase en cuenta que el Código Justiniano, en la enseñanza universitaria, constaba de 9 libros, ya que los tres últimos considerados de poca importancia pasaron a formar parte del *Volumen parvum*. Siguiendo el modelo del Código el *Autenticum* se dividió también en nueve partes o *collationes*.

⁷² «iniungimus et mandamus, ut tam in iuditiis, quam extra iuditia, praedictum librum, et omnia quae in eo scripta sunt amplectantur, recipiant, et sequantur, postulantes, consulentes, et iudicantes, secundum censuram huius libri omnibus procedendo» (Prólogo *In excelsis*); «ut per hunc librum iudicent omnes, infra fines Aragonum constituti, et omnibus habitantes ibidem per eundem equanimiter gubernentur» (Prólogo *Cum de foris*); «mandamos que aquestos fueros tan solament usen en todas las cosas et en todos los pleitos et en las determinaciones daqueillos» (Prólogo I de Vidal Mayor). Cf. supra n. 54.

⁷³ «Caute tamen duximus providendum ne aliquid quod poenam induceret corporalem in hoc opere dictaremus nec in libro aliquatenus poneremus. Dominus tamen rex, quod nobis ponere non licuit, vel dictare, per notarios suos fecit inseri et suppleri; quare in suplementis

del obispo de Huesca era meramente doctrinal, es decir, un simple comentario a los fueros arranca sobre todo de Miguel de Molinos que no interpretó adecuadamente los prólogos del *In excelsis* ⁷⁴. En caso de laguna legal se debe acudir en primer lugar a la analogía ⁷⁵ y en segundo lugar al sentido natural ⁷⁶.

3. GLOSAS AL PRÓLOGO *NOS IACOBUS*

De todos los prólogos a la *Compilatio minor* y a la *Compilatio maior* anteriormente examinados, parece ser que los foristas medievales sólo prestaron su atención al prólogo *Nos Iacobus* ⁷⁷. Glosas a dicho prólogo se conservan en los siguientes manuscritos:

- MS 248 de la Catedral de Tortosa. Es del siglo XIV con glosas muy breves, seguramente las más antiguas, una de las cuales se refiere al prólogo *Nos Iacobus* ⁷⁸.
- MS 6197 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Es del siglo XV y contiene glosas muy breves, quizás del siglo XIII, de las cuales 4 se refieren al prólogo *Nos Iacobus* ⁷⁹.
- MS 483 de la Biblioteca de Cataluña de Barcelona. Es del siglo XIV y contiene glosas generalmente breves, de finales del siglo XIII, de las cuales 8 se refieren al prólogo *Nos Iacobus* ⁸⁰.
- Ms 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Es del siglo XIV y contiene el aparato de glosas atribuido a Juan Pérez de Patos, cali-

his stylus, et cursus verborum, si a contextu nostri dictaminis sit diversus, discretus lector nostrae non imputet ruditati» (Prólogo *Cum de foris*); «catando nos muit bien que nos non hy pusiessemos ningun iuditio que se podiese estender a pena corporal nin que sangre fuesse en ren...». «Empero sobre todo esto saviament nos catemos que ninguna cosa que pena corporal enduziesse, non la querieamos ditar nin poner en este libro» (Prólogo 2 de Vidal Mayor).

⁷⁴ Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (supra n. 1), p. 308 nota 207.

⁷⁵ El recurso a la analogía sólo aparece en el prólogo *In excelsis*: «In his autem, quando casus expresis contentus opere se non duxit, extendendo alicui de contentis, si natura negotii hoc deposcit, adaptetur, nam omnes casus sit impossibile exprimi in hoc foro, ubi forus deficit de similibus ad similia procedendum».

⁷⁶ «ubi autem nec consimilitudo poterit reperiri, per probabiles rationes et naturales sensus hominum tam in allegationibus, et sententiis, quam in quibuscumque aliis negotiis procedatur» (Prólogo *In excelsis*); «In quibus autem deficit sententia huius libri, recursus ad equitatem, et naturales sensus hominum habeatur» (Prólogo *Cum de foris*); «mas empero ailli do los devantditos fueros no abastaran, al natural seso et memoria sea recorrido» (Prólogo 1 de Vidal Mayor); «Et si por aventura en algun caso no abasstasse, lo que non cuido, que fuesse iudgado lealment por naturales sesos de buenos omnes et leyaes, catando et acoriendo a los dreitos et a las leyes» (Prólogo 2 de Vidal Mayor). Cf. supra n. 55.

⁷⁷ Los prólogos del Vidal Mayor contienen dos pequeñas anotaciones que se reproducen en la edición que de los mismos aquí se hace. Cf. infra pp. 54-57.

⁷⁸ Es la glosa 63 de las aquí editadas.

⁷⁹ De las glosas aquí editadas corresponden a las glosas 13, 39, 49 y 64.

⁸⁰ De las glosas aquí editadas corresponden a las glosas 9, 10, 25, 50, 54, 65, 68 y 73.

ficado de glosa ordinaria a los Fueros de Aragón. Al prólogo *Nos Iacobus* dedica 15 glosas ⁸¹.

- MS P.II.3 del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial. Es del siglo XV y contiene un aparato anónimo de glosas, escrito por varias manos; algunas de las glosas aparecen firmadas. Al prólogo *Nos Iacobus* pertenecen 12 glosas ⁸².
- MS 1919 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Es de la segunda mitad del siglo XV y contiene un aparato de glosas atribuido a Gil de Luna. Al prólogo *Nos Iacobus* se refieren 12 glosas ⁸³.
- I-234 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Es de finales del siglo XV. Contiene el aparato de glosas original de Martín de Pertusa, el más completo de los aparatos a los Fueros y Observancias de Aragón, en el que se recogen las principales glosas de los aparatos anteriores. Me consta la existencia de tres copias al menos: en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca de Palacio de Madrid y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla ⁸⁴. Al prólogo *Nos Iacobus* se refieren 22 glosas ⁸⁵.

Es extraño que el MS 5-4-22 de la Colombina de Sevilla, que tiene un aparato anónimo de glosas bastante extenso, que comprende desde el inicio del libro I hasta el principio del libro VII, no tenga ninguna glosa al proemio *Nos Iacobus*. No he podido localizar el aparato de glosas a los Fueros de Aragón, que Wolf dice haber visto en Tarazona ⁸⁶.

Una gran parte de las glosas aquí consideradas son anónimas, desconocemos su autor. De otras nos consta la autoría. Se trata de los siguientes foristas:

- Martín de Segarra: Justicia Mayor de Aragón en la segunda mitad del siglo XIII. Escribió una colección de observancias y de glosas a

⁸¹ De las glosas aquí editadas corresponden a las glosas 1-8, 11, 27, 30, 32, 51, 55 y 66.

⁸² De las glosas aquí editadas corresponden a las glosas 12, 20, 22, 33, 37, 40, 44, 52, 56, 57, 58 y 70.

⁸³ De las glosas aquí editadas corresponden a las glosas 13, 22, 23, 26, 34, 45, 53, 59-61, 67 y 71.

⁸⁴ En los tres casos se trata de copias más bien tardías: la de la Biblioteca del Palacio es íntegra, mientras la de la Biblioteca Nacional llega sólo hasta el título *de iure dotium* del libro V y la de la Biblioteca Universitaria de Sevilla al título I del libro II.

⁸⁵ De las glosas aquí editadas corresponden a las siguientes: 14-16, 17, 18, 21, 24, 29, 31, 35, 36, 38, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 62, 69, 72 y 75.

⁸⁶ Armin WOLF, «Los Fori Aragonum de 1247 y Vidal Mayor», *Anuario de Historia del Derecho Español* 53 (1983), p. 196 nota 178, donde da noticias precisas sobre el mismo. Recuerdo claramente cómo WOLF, en 1973, al regresar a Frankfurt de su viaje a España me dijo que había encontrado en Tortosa un manuscrito de los Fueros de Aragón y en Tarazona un ejemplar de la primera edición con glosas manuscritas. Me he puesto de nuevo en contacto con él y me asegura que lo vio en Tarazona, aunque podría ser que hubiera sido en alguno de los otros archivos españoles que entonces visitó (Tarragona, Tortosa, Huesca, Zaragoza y Pamplona). Me he puesto en contacto con los archiveros de todos ellos y todos me han dado la misma respuesta: en su archivo no existe ningún incunable glosado de los Fueros de Aragón.

- los fueros aragoneses, de las que sólo conocemos pequeños fragmentos ⁸⁷. Uno de ellos se recoge en la glosa 17 ⁸⁸.
- Juan Pérez de Patos: Jurista, caballero y lugarteniente del Justicia Mayor de Aragón que en la primera mitad del siglo XIV compone un aparato de glosas completo a los Fueros de Aragón, que ha sido calificado como la «glosa ordinaria» a los fueros aragoneses. Está contenido en el MS 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid ⁸⁹ y parcialmente en aparatos posteriores. Al proemio *Nos Iacobus* se refieren, además de las 15 antes mencionadas ⁹⁰, 9 recogidas en aparatos posteriores ⁹¹.
 - Arnaldo de Francia: Lugarteniente del Justicia Mayor de Aragón a finales del siglo XV. Escribió un aparato de glosas que sólo se nos ha conservado parcialmente en aparatos posteriores, del que conocemos 6 glosas relativas al proemio *Nos Iacobus* ⁹².
 - Gil de Luna. Es poco lo que conocemos de este forista, a quien se atribuye el aparato de glosas del MS 1919 de la Biblioteca Nacional de Madrid ⁹³.
 - Martín de Pertusa: Zalmedina y jurado de Zaragoza, autor, entre otras obras, de un aparato de glosas, en el que se recogen junto a sus

⁸⁷ Un fragmento contenido en el MS 1919 publiqué en «El estudio» (supra n. 1), p. 296-297 n. 175. He descubierto recientemente una colección de Observancias en el MS 483 de la Biblioteca de Cataluña que quizás haya que atribuir a Martín de Segarra. Volveré en breve sobre este tema en el estudio introductorio que dedique al editar dichas observancias.

⁸⁸ Para más detalles sobre este forista, cf. Jerónimo BLANCAS, *Comentarios de las cosas de Aragón*. Trad. de M. Hernández, Zaragoza 1878, pp. 271, 411; F. de LATASSA Y ORTÍN, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses, aumentada y refundida en forma de diccionario por M. Gómez Uriel*, I, Zaragoza 1884, 391; José Luis LACRUZ BERDEJO, «Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón», *Anuario de Derecho Aragonés*, Zaragoza 1947, 110; Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, *Observancias de Jaime de Hospital*, Zaragoza 1877; p. XVI-XVII.

⁸⁹ Esta afirmación se basa en el hecho de que una mano posterior atribuye las glosas de dicho manuscrito a Pérez de Patos y a la coincidencia sustancial entre las glosas contenidas en dicho manuscrito y las que en otros manuscritos se atribuyen a dicho forista. Cf. infra nota 91.

⁹⁰ Cf. supra nota 80.

⁹¹ Se trata de las glosas 12, 13, 28, 29, 33, 34, 35, 58, 66, que coinciden con las glosas 2, 1, 32, 5, respectivamente. Para más detalles sobre este jurista cf. J. BLANCAS, *Comentarios* (supra n. 88), 421-422; Gerardus Ernestus de FRANKEANU, *Sacra Themidis Hispana Arcana jurium legumque ortus, progressus, varietates et observantiam, cum praecipuis glossarum commentariorumque, quibus illustrantur, auctoribus et fori hispani praxi hodierna*, Hannover 1703, 86; Nicholaus ANTONIUS, *Bibliotheca Hispana Nova*, I, Matriti 1783, 759; J.L. LACRUZ BERDEJO, «Contribución» (supra n. 88), 110-111. Tengo en prensa todo el aparato de glosas a los fueros aragoneses contenido en el MS 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid.

⁹² Se trata de las siguientes glosas: 20, 21, 24, 30, 33 y 35. Sobre Arnaldo de Francia, cf. J. BLANCAS, *Comentarios* (supra n. 88), 441; F. LATASSA Y ORTÍN, *Bibliotecas* (supra n. 88), I, 534.

⁹³ Cf. supra texto y nota 83. Las glosas 56 y 57 aparecen firmadas por e. b. que ignoro a qué forista se refieren. ¿Quizás es E. L. y serían las siglas de Egidius Luna?

propias aportaciones, numerosas glosas de foristas anteriores, de las cuales 23 se refieren al proemio *Nos Iacobus*.

En cuanto al contenido de las mismas hay que indicar que, para quien no está habituado a la mentalidad de los juristas medievales, le llama poderosamente la atención el que ninguno de los foristas trate los problemas que a nosotros nos preocupan: autor material de los fueros, sus fuentes, relación con el *In excelsis*, etc. Lo que a los foristas medievales realmente les preocupa es el encuadre de los fueros aragoneses dentro de la cultura jurídica entonces dominante en Europa, el «*ius commune*» y precisan con notas muy breves algunos puntos de éstos. Tal como han llegado a nosotros los aparatos de glosas a los fueros aragoneses, no son el producto de un solo autor, sino de varios; en un mismo aparato de glosas se recogen glosas de autores muy diferentes, e incluso con el paso del tiempo se le van haciendo añadidos, por lo que no es de extrañar que en una misma glosa, tal como se nos conserva actualmente, se expresen yuxtapuestas opiniones diferentes e incluso contrarias.

La doctrina contenida en las glosas aquí reproducidas puede concretarse en los siguientes puntos:

1) El reino de Aragón tiene la primacía entre los diversos territorios que integran la Corona de Aragón y por eso el rey de la Corona de Aragón se corona en Zaragoza. Esta afirmación se basa en que así se afirma en el prólogo a los fueros (*caput sit nostrae celsitudinis principale*), en la concesión pontificia de coronarse en la catedral de Zaragoza⁹⁵ y en que en este mismo sentido se decidió la discusión existente entre aragoneses, catalanes y valencianos en tiempos de Alfonso IV (1327-1335) sobre en qué reino debía coronarse el rey de Aragón, aunque por desidia los aragoneses no se preocuparon de recoger por escrito dicha decisión⁹⁶.

2) Para gobernar bien un reino se necesita tanto de la paz como de la guerra⁹⁷.

3) Los aragoneses no están sometidos al Derecho romano, porque las leyes romanas sólo obligan a los súbditos del emperador y los reyes aragoneses ni son ni fueron súbditos del emperador, ya que son sucesores de los visigodos y de su misma raza y los romanos concedieron a los visigodos el territorio de España completamente libre de sujeción al imperio y los visigodos tuvieron sus propias leyes en las que prohibían bajo pena de muerte alegar el Derecho romano. Además, los reyes aragoneses, por sí solos, reconquistaron el territorio a los musulmanes. Añádase a esto, que Jaime I en

94 Sobre este jurista, cf. J. BLANCAS, *Comentarios* (supra n. 88), 96, 452-453; A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), 53-60; Antonio PÉREZ MARTÍN, «El derecho municipal zaragozano visto por Martín de Pertusa», *Una oferta científica iushistórica internacional del doctor J.M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, 291-320.

95 La Bula al respecto de Inocencio III se copia en algunos ejemplares de los Fueros de Aragón. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), p. 58 n. 291 y p. 64 n. 338.

96 Cf. glosas 11, 21, 22 y 24; J. BLANCAS, *Comentarios* (supra n. 88), 176.

97 Cf. glosa 11.

1251 prohibió alegar el Derecho romano ⁹⁸. Si el Derecho romano se aplica en Aragón es porque así lo acuerdan las partes contendientes ⁹⁹.

4) El único derecho vigente en Aragón son los fueros aragoneses, ya que tienen la categoría de ley y no la de simples estatutos ¹⁰⁰. La etimología del término «fuero» la toman de las Etimologías de San Isidoro a través de las Decretales de Gregorio IX: fuero es el lugar donde se celebran los juicios y se llama así del latín «fando» (hablar) o del rey griego Foráneo que fue el primero que estableció tribunales y los llamó fueros (*fori*) ¹⁰¹. Los fueros no son inmutables, sino que pueden variar según las circunstancias y se deben suprimir los que resulten superfluos ¹⁰².

5) La facultad de crear derecho, es decir, dictar fueros, compete únicamente al rey. Pero esta actividad el rey no la puede ejercer por sí solo, sino que tiene que hacerlo con el consejo y el consentimiento del reino, ya que así se desprende de las palabras del prólogo (*consilio et convenientia*) y porque lo que a todos atañe, por todos debe ser aprobado y, por consiguiente, todos deben ser convocados a Cortes por el rey y llevar el conveniente mandato procuratorio. En Aragón no vale la cesión que hizo el emperador al pueblo romano para que pudiera dictar leyes sin contar con el pueblo ¹⁰³.

6) En cuanto al contenido, los fueros aragoneses pueden ser conformes (*secundum ius*), ajenos (*praeter ius*) o contrarios (*contra ius*) al Derecho romano, pero todos son equitativos, como queda patente si se examinan y porque desde antiguo los aragoneses gozaron de libertades o franquezas. Por eso mismo, los fueros aragoneses no pueden ser contrarios a la libertad del reino ¹⁰⁴.

7) Los Fueros de Aragón obligan en Aragón, en algunas partes de Valencia, en Ribagorza, en Sobrarbe y en el Valle de Arán ¹⁰⁵. Todos los aragoneses tienen el deber de conocerlos ¹⁰⁶. No se permite alegar en juicio ningún otro derecho y a quienes lo hagan se les imponen las penas del delito de lesa majestad ¹⁰⁷. Con respecto a la Compilación de Vidal, que este autor elaboró a base de los Fueros de Sobrarbe y de otros fueros, por los que anteriormente se juzgaba en Aragón, se declara que no está vigente, ya que ha sido derogada por la *Compilatio minor*, pero se sigue alegando en los tribunales como explicación de los fueros ¹⁰⁸. Fuera del derecho aragonés quedan los infieles, que no pueden gozar de los derechos contenidos en los Fueros de Aragón ¹⁰⁹.

⁹⁸ En realidad esta prohibición la dio Jaime, al parecer, sólo para Cataluña. Cf. infra, edic. de glosas, nota 30.

⁹⁹ Cf. glosas 12, 13.

¹⁰⁰ Cf. glosas 1, 4, 5.

¹⁰¹ Cf. glosas 2, 10, 12, 13, 16.

¹⁰² Cf. glosas 25, 30, 31.

¹⁰³ Cf. glosas 1, 6, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35.

¹⁰⁴ Cf. glosas 14, 39, 48.

¹⁰⁵ Cf. glosa 17.

¹⁰⁶ Cf. glosas 70, 71, 72.

¹⁰⁷ Cf. glosas 72, 74, 75.

¹⁰⁸ Cf. glosas 36, 61.

¹⁰⁹ Cf. glosas 44, 45, 46.

8) En caso de duda sobre la interpretación que se debe dar a un fuero se acudiría al Justicia de Aragón para que él lo aclare ¹¹⁰.

9) Se admite la existencia de lagunas legales en los fueros aragoneses, ya que en un libro pequeño como es el de Jaime I, no se puede encerrar toda la variedad existente en la vida jurídica. En esos casos interviene el arbitrio judicial, ya que lo que no está fijado en la ley queda al arbitrio del juez, para que él juzgue con arreglo a la equidad ¹¹¹. Para ello el juez acude:

a) En primer lugar a la analogía, antes incluso que al derecho natural ¹¹².

b) En segundo lugar al sentido natural o natural equidad, que consiste, para unos, en el derecho natural que es anterior al derecho positivo, y se manifiesta en el principio siguiente: «hacer a otro lo que quieres que te hagan a ti»; para otros, el sentido natural consiste en aquello que parece bien a los prudentes de la ciudad, si bien este sentido sólo es aplicable en los casos de analogía de ley o de diversidad de leyes y únicamente en Aragón. En otros territorios (y según algunos juristas también en Aragón) el sentido natural se identifica con el derecho romano, con las *leges* y el *ius*, que son la razón natural. En Aragón no, ya que la mente del príncipe es prohibir el recurso al derecho romano y lo que está prohibido por una vía, no puede ser admitido por otra ¹¹³.

c) En una glosa se menciona el recurso a la costumbre local (e interpretación de los prudentes del lugar) ¹¹⁴.

Estas doctrinas se sustentan con citas tomadas sobre todo de la cultura jurídica entonces imperante, es decir, del «*ius commune*». Se citan 53 textos del Derecho civil, 43 del Derecho canónico y 36 del Derecho aragonés. De los 53 textos del Derecho Civil corresponden 27 al Digesto ¹¹⁵, 18 al Código ¹¹⁶, 6 a las Instituciones ¹¹⁷ y 3 a Literatura Jurídica ¹¹⁸. De los 43 textos de Derecho canónico corresponden 26 a las Decretales ¹¹⁹, seis al Decreto ¹²⁰,

110 Cf. glosa 67.

111 Cf. glosas 50, 55, 58, 60.

112 Cf. glosas 50, 51, 52, 53.

113 Cf. glosas 5, 7, 8, 9, 13, 38, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 59, 61, 62, 64.

114 Cf. glosa 7. Para este tema, cf. el estudio de J. DELGADO ECHEVERRÍA, op. cit. supra n. 1, pp. 70-73.

115 Se trata de los textos siguientes. D.1.2.2.12 (gl. 5); D.1.3 (gl. 33, 34); D.1.3.1 (gl. 33, 34, 35); D.1.3.12 (gl. 52, 66, 67 [dos veces], 68); D.1.3.32 (gl. 8); D.1.3.37 (gl. 58, 67); D.1.4 (gl. 33, 34); D.1.4.1 (gl. 4); D.1.9.8 (gl. 26); D.2.1.20 (gl. 12, 13); D.12.4.6 (gl. 64); D.26.5.2.1.1 (gl. 13); D.39.3.2.5 (gl. 62); D.45.1.63 (gl. 33, 34, 35); D.48.19.9.12 (gl. 26); D.48.20.7 (gl. 51, 53).

116 Se trata de los textos siguientes: C.1.1.1 (gl. 12, 13); C.1.3.40(41) (gl. 2); C.1.1.4.4 (gl. 33, 34, 35); C.1.1.4.8 (gl. 6, 33, 34, 35, 58); C.1.14.11 (gl. 66, 67, 68); C.1.14.12 (gl. 6); C.2.4.43 (gl. 64); C.5.27.3 (gl. 20, 24); C.6.58.3 (gl. 7).

117 Se trata de los siguientes textos: Inst. pr. (gl. 11); Inst. 1.2.6 (gl. 35); Inst. 2.14.11 (gl. 33, 34, 35); Inst. 2.14.12 (gl. 34).

118 Se trata de los siguientes textos: Glosa ordinaria a C.3.1.8 (gl. 66); Baldo a C.4.10.4 (gl. 62); Bártolo a C.2.12(13).21 (gl. 64).

119 Se trata de los siguientes textos: X.pr. (gl. 30.31); X.1.2 (gl. 38); X.1.2.3 (gl. 50); X.1.3.4 (gl. 52); X.1.3.14 (gl. 55, 58, 60, 65); X.1.7.2 (gl. 50); X.1.23.7 (gl. 27, 28, 29); X.1.36.11 (gl. 55, 58, 60, 65); X.1.38.14 (gl. 13); X.2.2.15 (gl. 20, 24); X.2.14.10 (gl. 65); X.2.30.4 (gl. 50);

seis al Sexto ¹²¹, siete a la Literatura jurídica ¹²² y dos a una Bula pontificia ¹²³. De las citas de Derecho aragonés corresponden: 14 a la Compilación de Huesca ¹²⁴, 23 a fueros posteriores ¹²⁵, cinco a las Observancias de Díaz de Aux ¹²⁶, tres a las Observancias de Hospital ¹²⁷, dos a Vidal ¹²⁸, una a Martín de Sagarra ¹²⁹, tres a Pérez de Patos ¹³⁰, dos a Pérez de Salanova ¹³¹, tres a Pedro de Luna ¹³² y diez a Martín de Pertusa ¹³³. Se contienen 6 citas de obras

X.3.35.3 (gl. 50); X.3.10.8 (gl. 32, 33, 34, 35); X.4.1.7 (gl. 66, 67, 68); X.4.14.18 (gl. 25); X.5.4.28 (gl. 50); X.5.40.10 (gl. 2, 10, 12, 13, 16).

120 Se trata de los siguientes textos: D.7 c.1 (gl. 2, 13, 16); D.82 c.4 (gl. 73); C.35 q.9 c.4 (gl. 33, 34, 35).

121 Se trata de los siguientes textos: VI.5.13.29 (gl. 27, 28, 29); VI.5.13.42 (gl. 20, 24).

122 Se trata de los siguientes textos: Glosa a X.1.31.13 (gl. 74); Glosa a X.3.46.2 (gl. 74); Dino al VI.5.13.29 (gl. 28, 29); Juan Andrés a VI.5.7.7 (gl. 13).

123 Se trata de la Bula de Honorio III concediendo el que los reyes aragoneses se coronen en la catedral de Zaragoza, que se recoge en las gl. 21 y 23. Cf. supra nota 95.

124 Se trata de los siguientes textos: proemio (gl. 9, 12, 13, 58, 67); 1.3.12 (gl. 58, 67); 2.17 (gl. 52); 3.3.1 (gl. 33, 34); 7.2 (gl. 73); 7.8.1 (gl. 54); 8.34 (gl. 35).

125 Se trata de los siguientes textos: Proemio a libro IX (gl. 33, 34, 52); Cortes de Zaragoza de 1301, fueros 3-5 (gl. 37, 38, 33, 34, 35); Cortes de Aragón de 1307, fueros 5 y 7 (gl. 67, 30); Cortes de Daroca de 1311, fuero 5 (gl. 58); Cortes de Zaragoza de 1348, fueros 2 y 5 (gl. 40, 41, 67); Cortes de Zaragoza de 1349, fuero 15 (gl. 58, 67); Cortes de Zaragoza de 1352, fuero 2 (gl. 67); Cortes de Caspe de 1371, fuero 7 (gl. 13); Cortes de Monzón de 1390, proemio (gl. 15); Cortes de Zaragoza de 1398, proemio (gl. 21, 23); Cortes de Calatayud de 1461, fuero 7 (gl. 18).

126 Se refieren a los siguientes textos: Proemio (gl. 15, 44, 45); Obs. 4.8.18 (gl. 44, 45).

127 Se contienen en las glosas 47, 56, 59. Fue lugarteniente de los Justicias Mayores Sesé, Fernández Heredia y Cerdán. Cf. J. BLANCAS, *Comentarios* (supra n. 88), pp. 293, 422, 439, 440, 452; Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias de Jaime de Hospital*, Zaragoza 1977.

128 Se contienen en las glosas 36, 91. Sobre la obra de Vidal, cf. Ricardo DEL ARCO, «El famoso jurisperito del siglo XIII, Vidal de Canellas, obispo de Huesca (Noticias y documentos inéditos)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona* (1915-16), 463-480, 508-521; idem., «Nuevas noticias biográficas del famoso jurisperito del siglo XIII, Vidal de Canellas, obispo de Huesca», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona* 9 (1917-20), 221-249 y 10 (1921-22), 83-113; idem., «El jurisperito Vidal de Canellas, obispo de Huesca», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita* 1 (1951), 23-113; Antonio DURÁN GUDIOL, «Vidal de Canellas, obispo de Huesca», *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 9 (1973), 267-369; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias* (supra n. 127), p. XXIV-XXVI.

129 Se contiene en la glosa 35. Cf. supra n. 87 y 88.

130 Se contienen en las glosas 16, 29, 35. Cf. supra notas 80 y 91.

131 Se contienen en las glosas 14, 48. Fue Justicia Mayor de Aragón de 1294 a 1330, maestro de Pelegrín de Anzano y autor de una colección de observancias contenida en el MS 248 de la Catedral de Tortosa que espero publicar en breve. Cf. J. BLANCAS, *Comentarios* (supra n. 88), pp. 172, 285-293, 308, 309, 319-312, 417-419, 425; G. E. FRANKENAU, *Sacra* (supra n. 91), 73-74; F. de LATASSA Y ORTÍN, *Bibliotecas* (supra n. 88), II, 518-519; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias* (supra n. 127), pp. XVII-XVIII y 478.

132 Pedro de Luna fue el último obispo y primer arzobispo de Zaragoza (1317-1345). Su mención se recoge en las glosas 21, 22 y 23.

133 Se contienen en las glosas 16, 17, 24, 36, 42, 43, 46, 47, 62 y 69.

no jurídicas, de las cuales corresponden dos a la Biblia ¹³⁴, tres a San Cipriano ¹³⁵ y una a Horacio ¹³⁶.

4. HIPÓTESIS EXPLICATIVA

Recapitulando los diversos elementos hasta aquí expuestos vamos a tratar de reflexionar nuevamente sobre los diversos objetos de discusión.

1) La situación del reino. Las dos afirmaciones contenidas en los prólogos, parecen ajustarse a la realidad. Por una parte, una vez terminado el período de conquista de los territorios que tenía asignados el rey aragonés y de incorporar nuevas tierras a sus dominios mediante la guerra, convenía que se diera paso a la paz, a la organización mediante el derecho de los territorios conquistados ¹³⁷. Por otra parte, esto era necesario ya que la inexistencia de una recopilación oficial auténtica, escrita del Derecho aragonés, era causa de inseguridad jurídica y de los abusos que cometían los abogados ¹³⁸.

2) Celebración de Cortes en Huesca. Para cumplir los cometidos indicados, Jaime I convoca una curia extraordinaria en Huesca en enero de 1247 ¹³⁹. Aunque no exista un documento auténtico de esta reunión y se haya puesto en duda su existencia, creo que se debe mantener que realmente se dio dicha curia, ya que: 1) en la fecha, relación de asistentes y demás datos recogidos en los prólogos no se contienen anacronismos ¹⁴⁰; 2) está acorde con lo que conocemos de su entorno europeo: en toda Europa se da una corriente codificadora que trata de recoger por escrito en un solo libro todo

¹³⁴ Se refiere a Mt. 7.12 (gl. 9) y Prov. 5.22 (gl. 73).

¹³⁵ Se contiene en las glosas 58, 66 y 67.

¹³⁶ Se contiene en la glosa 74.

¹³⁷ Realmente con Jaime se terminan las conquistas que se le habían asignado a Aragón, con lo que era imperioso el tratar de organizar los territorios conquistados.

¹³⁸ Con respecto a la situación jurídica aragonesa en la época anterior a la codificación de Huesca, cf. el estudio de A. UBIETO ARTETA, op. cit. supra n. 48, pp. 23-31.

¹³⁹ Cf. sobre este particular Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza 1978; Esteban SARASA SÁNCHEZ, *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza 1979; Luis GONZÁLEZ ANTÓN, «Notas acerca de la evolución preparlamentaria en Aragón en el reinado de Jaime I», *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Jaime I y su época*, Zaragoza 1980, 413-430; Jesús LALINDE ABADÍA, «Presupuestos metodológicos para el estudio institucional de las Cortes medievales aragonesas», *Medievalia* 3 (1982), 53-79; Esteban SARASA SÁNCHEZ, «Las Cortes de Aragón en la Edad Media», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Burgos 30 de Septiembre a 3 de Octubre de 1986*, II, Valladolid 1988, 491-542.

¹⁴⁰ Las diferencias que se encuentran en los prólogos con respecto a la fecha (1246 ó 1247) se deben al distinto modo de contar el inicio de la era cristiana a partir del 15 de diciembre o del 25 de marzo. El que aparezca B. como obispo de Zaragoza seguramente se debe a un error del copista del MS de Perelada (al que siguen todas las ediciones impresas) que confundió una R con una B, error fácilmente explicable. En todos los demás manuscritos aparece como obispo de Zaragoza R(odrigo) que nos consta que rigió la sede desde 1244 a 1248. Cf. supra n. 6.

el Derecho aplicable a un reino ¹⁴¹; 3) su no mención en la documentación de la época, aunque no deja de ser llamativa, no nos obliga a negar su existencia ¹⁴². Quizás la explicación de este silencio de las fuentes radique en que sus contemporáneos no dieron a esa reunión la importancia que se le dio después y que le damos nosotros ¹⁴³. En definitiva, creo que es discutible la naturaleza y el alcance de la reunión de Huesca de 1247, pero no su existencia.

3) La labor fundamental de las Cortes debió consistir en lo relatado en los diferentes prólogos, que no se oponen necesariamente sino que mutuamente se complementan. En esta asamblea de clérigos, nobles y burgueses, presididos por el rey Jaime I, se leyeron en voz alta algunas recopilaciones de Derecho aragonés, que no podemos identificar con seguridad ¹⁴⁴. Sin duda estas recopilaciones estaban redactadas o fueron traducidas al romance con el fin de que pudieran ser entendidas por todos los asistentes. A ellas se le hicieron las reformas que consideraron oportunas: se aclararon los fueros oscuros, se suprimieron los superfluos y se añadieron algunas disposiciones, más bien pocas, que se estimaron convenientes en consonancia con la cultura jurídica europea que entonces estaba de moda, el «*ius commune*». Los añadidos fueron bastantes menos de los que hubiera querido el rey, ya que encontró oposición en los asistentes aferrados a sus tradiciones. El contenido sustancial de lo aprobado debió ser el Derecho tradicional del Alto Aragón, con escasa influencia del Derecho de la región del Ebro y pres-

141 Cf. Armin WOLF, «Die Gesetzgebung der entstehenden Territoriastaaten», en Helmut COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Rechtsgeschichte*, I, München 1976, 517-800; Armin WOLF, «Gesetzgebung und Kodifikationen», en Peter WEIMAR, *Die Renaissance der Wissenschaften in 12. Jahrhundert*, Zurich 1981, 143-171; Armin WOLF, «Die Gliederung Europas in nationem im Spiegel von Recht und Gesetzgebung des Mittelalters», en J. EHRLER, *Ansätze und Diskontinuität deutscher Nationsbildung im Mittelalter* 8 Sigmaringen 1989, 83-96.

142 Únicamente se menciona en los prólogos a la *Compilatio maior* y a la *Compilatio minor* y en algunos pasajes de aquella (cf. infra notas 169-173). La carencia de toda otra documentación podría deberse a pérdida, quizás intencionada, de la misma.

143 La escritura, y consiguientemente la fijación del derecho por escrito, no tiene todavía la importancia que adquirirá después. Quizás en esta época los acuerdos eran todavía principalmente verbales, sobre todo en las relaciones rey y reino. Una de las novedades importantes que traerá la nueva cultura jurídica que empezaba a predominar en Europa, la del «*ius commune*», será la de la importancia que va a dar a la escritura en la esfera jurídica.

144 Quizás fueron algunas de las compilaciones publicadas por José María RAMOS LOSCERTALES, «Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media: 2) Compilación privada de Derecho aragonés», *Anuario de Historia de Derecho español* 1 (1924), 400-408; idem., «Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media, Recopilación de los Fueros de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho español* 2 (1925), 491-523; idem., «Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media: 1) Recopilación de fueros de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho español* 5 (1928), 389-407. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), p. 5 n. 20. Hay una serie de textos que todavía no se ha podido precisar con exactitud si son proyectos anteriores a la *Compilatio minor* o posteriores a ésta o textos pertenecientes al Fuero de Jaca. Todos estos extremos deberán ser aclarados en la futura edición crítica de la *Compilatio minor*.

cindiendo por completo del Derecho de la región sur ¹⁴⁵. En la actuación de las Cortes debió predominar la actividad oral, sin que quizás se levantara acta detallada de todas las discusiones y se recogiera literalmente todo lo acordado, sino que quizás sólo se anotaron en resumen los fueros acordados y se dio el encargo a Vidal, sin duda el más experto en Derecho de todos los presentes, de redactar por escrito en latín los acuerdos y, sin cambiar la sustancia de los mismos, adornarlos o completarlos utilizando para ello su profunda formación jurídica ¹⁴⁶.

4) En cumplimiento del encargo, Vidal elaboró dos obras. En una de ellas, la *Compilatio minor*, se limitó a redactar en latín los preceptos acordados en Huesca y a ordenarlos por materias, colocándolos bajo los títulos correspondientes, siguiendo la sistemática del Digesto y del Código y agrupándolos en 9 libros siguiendo el modelo del Código medieval para que de ese modo fuera fácil localizar el fuero deseado ¹⁴⁷.

145 En los prólogos se precisa el que se hicieron añadidos y se habrían hecho más si el rey no hubiera encontrado una fuerte oposición (Pról., *Nos Iacobus*: «completis minus bene loquentibus», «complevimus»; Pról. *In excelsis*: «et utilia adiungentes»; Pról. *Cum de foris*: «in quibus usus fori deficiebat prout Deus sibi ministrabit, recto corde, et pura conscientia addidit, et suplevit; et nisi dura pertinacia aliquorum eius processui obtitisset, que iberorum genti ignara et assueta relinquere semper dolent, adeo quod salubris, et necessaria correctio predictorum videretur aliquibus pestilenda, abundantiore, elegantiore et salubriore librum incomparabiliter compillasset, licet enim discretione, honestate, et eloquentia inter omnes viventes excellentissime abundaret, tanta tamen humilitate, modestia, et paciencia ducebatur, quod nihil volebat praesenti operi annectere, nisi de communi omnium ultronea voluntate»). J. BLANCAS insiste en que la labor de las Cortes de Huesca no fue la de dar nuevos fueros, sino recopilar y ordenar los antiguos fueros aragoneses que arrancan de los Fueros de Sobrarbe. Cf. J. BLANCAS, *Comentarios* (supra n. 88), pp. 155, 405 y 519. Sobre las innovaciones introducidas por influencia eclesiástica, cf. José Enrique RIVAS, «Notas para el estudio de la influencia de la Iglesia en la compilación aragonesa de 1247», *Anuario de Historia del Derecho español* 20 (1950), 758-774. Para otros añadidos por influencia del «ius commune», cf. E. J. MEIJERS, «Los Fueros de Huesca y Sobrarbe», *Anuario de Historia del Derecho español* 18 (1947), 35-60. Cf. infra nota 180.

146 El encargo aparece sólo en los prólogos *In excelsis* («cuius compilationem venerabili et fideli nostro Vitali, episcopo oscensi, viro utique erudito, provido et discreto, duximus committendam, iniungentes eidem ut fori substantia conservata, quae ad ornatum, et bene esse fori scientiae, sibi facere iudicaret, iuxta discretionem sibi a Deo datam, operi duceret inserendum») y *Cum de foris* («Nos igitur Vitalis, Dei Gratia oscensis episcopus, de mandato regis gloriosissimi antedicti, iudicando foros iuxta parvitatem nostrae scientiae floribus rethoricis debili conanime inhaerentes, sub libris et titulis sequentibus dictos foros ordinavimus, in ordinatione librorum et titulorum ordinationem Codicis et Pandectarum, quantum potuimus, imitando...»).

147 En la *Compilatio minor* Vidal no debió añadir nada (o a lo sumo muy poco) de su cosecha. Es significativo que en el prólogo *Cum de foris* que precede a la *Compilatio minor* en el manuscrito londinense la labor de Vidal se diga que consiste sólo en ordenar los fueros en libros y títulos siguiendo los modelos justinianos y se suprima la indicación de que en ellos incrustó con poco esfuerzo explicaciones retóricas de acuerdo con su ciencia («iudicando foros iuxta parvitatem nostrae scientiae floribus rethoricis debili conamine inhaerentes»), que sí se pone cuando precede a la *Compilatio maior*.

Siguiendo el ejemplo de Justiniano ¹⁴⁸, como después también lo hará en Castilla Alfonso X ¹⁴⁹, para la mejor comprensión del Derecho y conocimiento de los juristas, elabora, también por encargo real, una segunda obra, la *Compilatio maior*, dividida también en nueve libros ¹⁵⁰, con la misma sistemática que la *Compilatio minor* ¹⁵¹, en la que el Derecho aragonés lo enmarca en la cultura del Derecho común y lo completa con esta cultura, añadiendo con frecuencia cuestiones más bien académicas ¹⁵².

Las dos obras tienen por autor al obispo Vidal, aunque recientemente se haya negado su paternidad con respecto a la *Compilatio minor* ¹⁵³. Mantengo que Vidal es autor de ambas obras basado en los siguientes argumentos:

a) Así se ha mantenido tradicionalmente desde la Edad Media hasta la actualidad ¹⁵⁴.

b) No son convincentes los argumentos que se han aducido en contra, a saber: no se menciona para nada su intervención en el proemio de la *Compilatio minor*, existen diferencias importantes entre ambas obras en el número de libros y mientras se dice que los fueros de sangre de la *Compilatio maior* los introdujo el rey, no se advierte eso mismo en la *Compilatio minor* ¹⁵⁵.

148 En la obra justiniana, en la Edad Media se tiene en cuenta sobre todo la recopilación de «leges», que se contiene en el Código y la recopilación del «ius» que se contiene en el Digesto. Código y Digesto constituyen las dos obras básicas en la formación de los juristas medievales, cuya enseñanza se encargaba en las Universidades a los juristas de más prestigio y en las horas más adecuadas, mientras ocupaban un rango muy inferior las Instituciones, los libros X-XII del Código y las Novelas.

149 Alfonso X el Sabio llevará a cabo también dos obras jurídicas: el Fuero Real (recopilación de «leges») y las Siete Partidas (recopilación de «ius»). Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «Murcia y la obra legislativa alfonsina: pasado y presente», *Anales de Derecho. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Murcia* 8 (1985), 93-128.

150 Así aparece en el prólogo *Cum de foris* (cf. infra) y en el Vidal Mayor. Cf. además la referencia de V. Blasco de Lanuza en el estudio de J. DELGADO ECHEVERRÍA, op. cit. supra n. 37, p. 58 n. 43.

151 Cf. estudio de J. DELGADO ECHEVERRÍA, op. cit. supra n. 37, 59-63.

152 Cf. más detalles al respecto, infra nota 180. El método de trabajo seguido por Vidal puede describirse en palabras de J. DELGADO ECHEVERRÍA como sigue: «Sobre un esquema tomado del Derecho romano (literalmente, las más de las veces, de títulos del Código), va insertando textos aragoneses que, en las colecciones de que los toma (por lo que hoy podemos saber, tenían situación y acaso alcance y finalidad distintos, introduciendo alteraciones más o menos sustanciales. Añade también... textos tomados de las fuentes romanas (y que no pasarán a la «Compilación oficial») en materias, preferentemente, no tratadas en el Derecho aragonés, así como explicaciones, a veces muy amplias, sobre éste, extraídas quizás de fuentes hoy desconocidas para nosotros (pero, quizás, mera invención personal o fijación por escrito de costumbres o prácticas no escritas)». Cf. estudio de J. DELGADO ECHEVERRÍA, cit. supra n. 37, pp. 62-63, 65 n. 74, y 67-73. En cuanto al género jurídico literario del Vidal Mayor, cf. ibidem., pp. 63-77.

153 Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, «En torno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247», *Anuario de Historia del Derecho español* 50 (1980), 69-92. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (supra n. 1), 304-309.

154 Así aparece en Blancas, Frankenau, etc. Cf. J. BLANCAS, *Comentarios* (cf. supra n. 88), 155; E. de FRANKENAU, *Sacra* (supra n. 91), 69-72. Cf. supra nota 128.

155 Esa es la argumentación utilizada por MARTÍNEZ DÍEZ. Cf. supra n. 153.

En cuanto al primer argumento hay que decir, en primer lugar, que la no mención de la autoría de Vidal en el prólogo *Nos Iacobus* no significa necesariamente su exclusión. Además hay que tener en cuenta que en el prólogo latino de la *Compilatio minor* de uno de los manuscritos más antiguos, el de la British Library de Londres, sí se dice expresamente que Vidal es el autor de la *Compilatio minor*¹⁵⁶, así como también se indica en las dos versiones romances más antiguas¹⁵⁷. Finalmente, en los proemios *In excelsis* y *Cum de foris* se menciona la autoría de Vidal con respecto a la *Compilatio maior* y a la *Compilatio minor*, como si se tratara de una única obra¹⁵⁸.

En cuanto al segundo argumento hay que observar, que si bien la *Compilatio minor* actualmente está dividida en 8 libros, mantengo que originariamente constaba de 9, ya que: a) el número nueve tenía una atracción que no tenía el ocho, al constar el Código de Justiniano de nueve libros y agrupar las novelas también en 9 libros, atracción que era sentida especialmente en Aragón¹⁵⁹; b) sólo así se explica que Molino diga que el encargo a Vidal fue el comentar los fueros aragoneses hasta el libro noveno inclusive, ya que cuando se produjo el actual libro noveno Vidal llevaba más de cincuenta años muerto¹⁶⁰; c) si la materia de la *Compilatio minor* sigue, en líneas generales, la misma sistemática que la de la *Compilatio maior* en cuanto a la disposición de los títulos, es lógico que se guardara también el paralelismo en la agrupación de títulos en 9 libros, como se confirma en el manuscrito probablemente más antiguo de la *Compilatio minor*, que aparece dividido en 9 libros¹⁶¹. Ya veremos cuándo esos nueve libros se redujeron a ocho.

En cuanto a la mención de la no autoría de los fueros de sangre, hay que advertir que la no existencia de esta advertencia en el *Nos Iacobus* no implica de ningún modo que la *Compilatio minor* no haya sido elaborada por Vidal. Además hay que tener en cuenta que tanto en un ejemplar latino, como en otro romance de la *Compilatio minor* se pone la advertencia de no haber redactado Vidal los fueros de sangre, si bien se suprime la referencia al estilo¹⁶². Por otra parte, la referencia a la no autoría de fueros de sangre se omite muchas veces en Vidal Mayor¹⁶³.

c) Es lógico que así sea, ya que Vidal era consejero de Jaime I, el jurista de más prestigio de los presentes en las Cortes, las Cortes se celebran en su

156 Ya que este prólogo es el único que precede a la *Compilatio minor* y en él Vidal expresamente dice que ha compuesto la obra que sigue. Cf. infra edición del texto.

157 Cf. infra edición del prólogo del Manuscrito de Miravete de la Sierra y del MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid.

158 Cf. textos citados en A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (supra n. 1), p. 304 nota 200.

159 Cf. notas, supra 71 e infra 175.

160 Cf. texto citado en A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (supra n. 1), 308, nota 207.

161 Así ocurre en el manuscrito de Miravete de la Sierra.

162 Me refiero al MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid y al MS Add. 36618 de la British Library de Londres.

163 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (cf. supra n. 1), p. 308, nota 208. En cuanto a fueros en que aparece esta observación, cf. estudio de J. DELGADO ECHEVERRÍA, op. cit. supra n. 37, p. 64, nota 68.

sede episcopal, las Cortes le encargan que compile los fueros allí acordados y que los adorne ¹⁶⁴ y existe un paralelismo manifiesto tanto en la denominación (*Compilatio maior*, *Compilatio minor*) como en la disposición de las materias, que es completamente nueva en Aragón ¹⁶⁵ y que Vidal dice expresamente que se debe a él ¹⁶⁶.

5) Una vez que Vidal concluyó las dos obras, en un plazo de tiempo seguramente corto ¹⁶⁷, las dos fueron promulgadas como vinculantes por Jaime I, cada una dentro de su nivel, el de las «leges» (*Compilatio minor*) y el del «ius» (*Compilatio maior*) ¹⁶⁸.

6) Pero el reino, particularmente la nobleza, como ocurrirá en Castilla, no estaba de acuerdo con la nueva cultura jurídica que promocionaba el rey, ya le habían presentado oposición en Huesca ¹⁶⁹ y la continúan después, acusándole de que está rodeado de juristas formados en el «ius commune» y no de expertos en el Derecho aragonés ¹⁷⁰. De ahí el que seguramente Jaime en

164 En los prólogos se distingue con bastante claridad los encargos y las realizaciones de las dos obras: 1) De la *Compilatio minor* en el *Cum de foris* londinense («Nos igitur Vitalis, Dei gratia oscensis episcopus, de mandato domini regis gloriosissimi antedicti, sub libris et titulis sequentibus dictos foros ordinavimus»), en el de Miravete de la Sierra («Por ont todos los buenos fueros viellos et nuevos pregamos et mandamos a don Vidal visbe de Uesca, que el en fiziesse de todos un libro bueno et ordenado, e con consello e voluntat et con ayuda de buenos foristas et ançianos fiço aquest libro bueno, e ordenado, e verdadero) y en el MS 458 de la Biblioteca Nacional («E mando e rogo con consello e con voluntat de todos al vispe de Vuescha que fiziesse dreyturero aplegamiento de los fueros assi como savio omne. Ont nos don Vidal, por la gracia de Dios vjspe de Vuesca, por mandamiento del piadoso Rey devandito, ordenamos los fueros segunt Dios con buena conxença»). De la *Compilatio maior* en el *In excelsis* («cuius compilationem venerabili et fideli nostro Vitali, episcopo oscensi, viro utique erudito, provido, et discreto, duximus committendam, iniungentes eidem ut fori substantia conservata, quae ad ornatum, et bene esse fori scientiae, sibi facere iudicaret, iuxta discretionem sibi a Deo datam, operi duceret inserendum»), en el *Cum de foris* («Nos igitur Vitalis, Dei gratia oscensis episcopus, de mandato domini regis gloriosissimi antedicti, iudicando foros iuxta parvitatem nostrae scientia floribus rethoricis debili conamine inhaerentes, sub libris et titulis sequentibus dictos foros ordinavimus, in ordinatione librorum, et titulorum ordinationem Codicis, et Pandectarum, quantum potuimus imitando...»). Vidal es consciente que hasta entonces no se había escrito en Aragón ningún libro de este estilo: «quar la scientia de los fueros non pudo ser sabido de los omnes complidament por mingoa de los escriptos, o a penas pudo ser sabida la scientia entro al tiempo deste libro» (Vidal Mayor 3.43.28). Cf. G. TILANDER, *Vidal Mayor* (supra n. 47), III, p. 234.

165 Cf. J. DELGADO ECHEVERRÍA, op. cit. supra n. 37, 58.

166 Cf. textos citados supra nota 164.

167 En el Vidal Mayor se da a entender que la obra ha sido redactada después de Huesca. Cf. Vidal Mayor 1.34.11 y textos citados por J. DELGADO ECHEVERRÍA, op. cit. supra n. 37, pp. 73-75 y 77 nota 124. En todo caso debió Vidal terminar su obra no después de 1252 fecha en que muere. Cf. supra nota 19.

168 Lo mismo hizo Justiniano con respecto al Código y al Digesto y esa fue al parecer la intención, al menos, de Alfonso X con respecto al Fuero Real y a las Siete Partidas. Cf. supra nota 70 e infra nota 171.

169 Cf. texto citado supra notas 42 y 164.

170 Cf. textos citados en Amalio MARICHALAR MARQUÉS DE MONTESA y Caetano MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*, IV, Madrid 1862, 547-552 y en A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), p. 13 n. 49.

las Cortes de Ejea de 1265 tenga que ceder y renuncie a la aplicación del *Liber in excelsis*, más extenso y romanizado, y se limite a imponer la *Compilatio minor*, a la que seguramente se vio precisado a hacerle algunos retoques ¹⁷¹. De ahí el que el texto de la *Compilatio maior* quede estancado, mientras el de la *Compilatio minor* siga posteriormente evolucionando, sobre todo en los años difíciles de luchas entre rey y reino en tiempo de sus sucesores Pedro III (1276-85) y Alfonso III (1285-91) ¹⁷².

7) Cuando en 1300 Jaime II publica los fueros de las Cortes de Zaragoza de ese año encarga al Justicia Mayor de Aragón, Pérez de Salanova, que traduzca los fueros del romance al latín y que se añadan a la *Compilatio minor* como libro IX ¹⁷³. Ese debió ser el momento en que los 9 libros de que constaba la *Compilatio minor*, sin duda por sugerencia de Salanova, jurista

171 En el prólogo del MS de Miravete de la Sierra se dice expresamente que la *Compilatio minor* se promulgó en las Cortes de Ejea. Es posible que en esta ocasión se le hicieran algunos retoques incluso al prólogo Nos Iacobus (¿o quizás se redactó ahora por primera vez?): debido a las acusaciones de que Jaime era objeto por parte de la nobleza (Cf. supra n. 170) se incluyó en el prólogo la explicación de que con ellos no se aumentaba el poder real ni se disminuían las libertades aragonesas («dominio nostro per eos nihil acrescendo penitus, nec subditorum nostrorum libertatibus acceptabilibus detrahendo»). En esta ocasión se le añadirían las disposiciones posteriores a 1247, que se encuentran a partir de 8.19 y que no tienen correspondencia en Vidal Mayor: una de ellas nos consta que es de 1259 (*Constituit*, cf. edic. citada, supra n. 1, p. 107). En particular se le añadirían los Fueros aprobados en Ejea (8.29: *Fori editi apud Exeam*, cf. edic. citada, supra n. 1, pp. 109-110) y los textos que se contienen antes del Privilegio general. Esto podría ser la base de que los foristas mantengan que el *In excelsis* fue derogado por la *Compilatio minor* y que la califiquen de *Fori antiqui*. Cf. infra nota 181. No creo que haya que pensar que la *Compilatio minor* nazca en Ejea por una reducción de la *Compilatio maior*, sino que ya desde el principio nacen las dos obras complementarias y posteriormente se deshecha oficialmente una y sólo se mantiene la otra que es revisada y de nuevo promulgada. En esta postura parece que se sitúan los prólogos que hablan de las dos obras como si fueran una sola. Cf. textos citados en A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (supra n. 1), pp. 304-305 nota 200. De este parecer es también Blancas. Cf. J. BLANCAS, *Comentarios* (cf. supra n. 88), 155. Cf. supra notas 70 y 168.

172 En este período a la *Compilatio minor* parece ser que se le añade el Privilegio General. Es interesante señalar que su texto jurídico no aparece ubicado en todos los manuscritos en el mismo lugar y posiblemente también se añadió, después del Privilegio General, el Privilegio de la Unión, que posteriormente sería suprimido por Pedro IV. Sería interesante examinar si en los manuscritos queda algún vestigio de esta posible incorporación temporal del Privilegio de la Unión al cuerpo legal aragonés a pesar de que Pedro IV tratara de borrar todas sus huellas. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), 14-19; Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, 1-II, Zaragoza 1975; Esteban SARASA SÁNCHEZ, *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Zaragoza 1984.

173 Cf. texto citado en A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 1), p. 15, nota 59. Morlanes y otros han entendido este texto como si la traducción no se refiriera sólo a los fueros de Jaime II sino a toda la *Compilatio minor*, que hasta 1300 sólo estaba en versión romance. Sobre la preocupación jurídica de Jaime II, manifestada en el prólogo al libro IX de los Fueros de Aragón, cf. J. BLANCAS, *Comentarios* (supra n. 88), 173; Luis GONZÁLEZ ANTÓN, «Las Cortes aragonesas en el reinado de Jaime II», *Anuario de Historia del Derecho español* 47 (1977), 523-682.

bien formado en el «ius commune»¹⁷⁴, se redujeron a 8 con el fin de que el conjunto de los fueros aragoneses, incluidos los nuevos fueros, siguiera teniendo 9 libros, de acuerdo con el modelo del Código de Justiniano «que entre todos los libros de leyes y derecho humano tiene el principado, por su divino orden y forma maravillosa de su composición»¹⁷⁵. Como los manuscritos conservados que nos transmiten la *Compilatio minor* son posteriores a esta fecha, es lógico que en todos ellos aparezca dividida en 8 libros y que en el que nos transmite un texto, probablemente anterior a esa fecha aparezca dividido en 9¹⁷⁶. Eso explica el que el texto que conocemos de la *Compilatio maior*, al quedar estancado y dejar de ser considerado como Derecho vigente, corresponda cronológicamente a una época anterior a la que pertenece la redacción que se nos ha transmitido de la *Compilatio minor*. Afirmando esto sobre la base de los argumentos siguientes:

a) Los manuscritos más antiguos de la *Compilatio minor* tienen una distribución de materias más semejante a la *Compilatio maior* que a los de la versión impresa de la *Compilatio minor*¹⁷⁷. Lo mismo ocurre, al parecer, con algunos manuscritos de las Observancias de Jacobo de Hospital¹⁷⁸.

b) La *Compilatio maior* y en los textos más antiguos de la *Compilatio minor* no contienen los fueros comprendidos en la versión impresa de ésta a partir del tit. 19-20 del libro octavo y algunos anteriores, por tratarse sin duda de adiciones posteriores¹⁷⁹. Por el contrario, contienen fueros que no

174 Es autor de una colección de observancias, que espero publicar en breve, en la que queda de manifiesto su formación en el Derecho Común. Cf. supra nota 131.

175 Prólogo a edición de fueros de 1552. Cf. supra nota 71.

176 Así aparece en el MS de Miravete de la Sierra. En cuanto a las citas que se hacen de la *Compilatio minor* hay que observar lo siguiente: en la colección de observancias del MS 483 de la Biblioteca Nacional de Cataluña no se citan fueros y en la primera colección de observancias del MS Add. 36618 de la British Library de Londres cuando se cita un fuero de la *Compilatio minor* nunca se indica el libro en que está ubicado; esta misma actitud prevalece en la segunda compilación londinense en la que sólo 6 veces se indica el libro, en dos de las cuales no coincide con la ubicación actual; en la compilación de observancias de Salanova del MS 248 de la Catedral de Tortosa también prevalece la cita de fueros sin indicar el libro, cuando se indica el libro se refiere a fueros ubicados a partir del final del libro II, es decir, en la parte que se habría operado el cambio de numeración. En las citas de Jaime de Hospital (cf. edic. citada, supra n. 127, p. 433 y 447-452) y de Martín de Pertusa se sigue la división actual.

177 Así, la colocación de los fueros de Vidal 1.5 (de decimis), 1.55 (de feriis), 2.10 (de mutuis petitionibus), 6.28 (de apellationibus), 7.20 (de astiludio), etc., difieren de la ubicación actual en la *Compilatio minor* y sin embargo coinciden con la ubicación que tienen en el MS 458 de la Biblioteca Nacional, etc.

178 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (supra n. 1), pp. 306-307 n. 204.

179 Así, por ejemplo, además de los indicados del libro 8, suelen faltar generalmente en Vidal Mayor, en el MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid, en el de la Colombina, en el de Tortosa y en el de Londres los siguientes títulos de la actual *Compilatio minor*: 1.5 (de postulando), 2.4 (de filiis illegitimis), 3.3 (de re militari), 4.14 (de alimentis prestandis), 5.1 (de inmensis et prohibitis donationibus), 5.9 (de contractibus minorum), 5.11 (de rebus vinclatis), 5.12 (de iusticia reddenda et non vendenda), 6.5 (de promissione sine causa), 7.4-5 (de fabricatione et confirmatione monete), 7.20 (de consiliariis).

han sido recogidos en la última versión de la *Compilatio minor* ¹⁸⁰.

c) La prioridad cronológica de la *Compilatio maior* sobre la *Compilatio*

180 Así, por ejemplo, se contienen en el MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid y Vidal y generalmente en la *Compilatio minor* los fueros 15, 99, 110, 147, 200, 211 y 246. Por otra parte hay una cuarentena de títulos (tomados casi todos del Digesto, del Código o de las Decretales) que se contienen en Vidal Mayor y no en la *Compilatio minor*. Se trata de los siguientes: 1.56 (de pactis), 1.69 (de citando et in possessione mittendo et contumacia puniendi), 1.70 (de iudicibus), 1.71 (de arbitris), 2.2 (de iudiciis), 2.5 (de exceptionibus), 2.8 (de exceptione rei iudicate), 2.11 (de plus petitionibus), 2.12 (de litis contestatione), 2.18 (ne vir pro uxore nec uxor pro viro aliquatenus puniatur), 2.19 (nec germanus vel consanguineus pro germano vel consanguineo, cum bona germanitatis pro indiviso possidet, puniatur), 2.20 (ne libera persona pro debito pecuniario puniatur), 2.21 (de renunciacione bonorum), 2.28 (de interrogatoriis actionibus), 3.13 (de reo possessore), 3.36 (de presumptionibus), 3.45 (de reparatione instrumentorum), 4.13 (de minutis animalibus decolandis, loliaris et bovalariis), 4.38 (de servitutibus prediorum urbanorum), 4.39 (de servitutibus prediorum rusticorum), 4.40 (de aqueductu), 4.41 (de usu et habitatione), 4.42 (de usufructu), 4.43 (de iure iterum publicarum), 4.44 (de itinere actuque privato), 5.2 (de rebus creditis), 5.20 (quod metus causa), 5.21 (de dolo), 5.23 (de rehibitoria actione et quanto minoris), 5.24 (de innominatis contractibus), 5.28 (de nominatione antoris), 6.9 (de divisione mobilium predefuncti parentis), 6.18 (de sucesionibus ab intestato), 6.19 (de inoficioso testamento), 6.20 (de heredibus instituendis), 6.23 (de substitutionibus), 6.25 (de reverentia debita patri et matri, socero socruque), 6.29 (de sententiis), 7.29 (de statu hominum), 8.21 (de vetatis), 8.25 (de promiscuo sive usu terminorum coniunctorum castrorum, villarum, alliorumve locorum), 8.34 (de alluvionibus) y 9.8 (de colligationibus, tumultuationibus, cetibus et illicitis corporibus). De todos ellos sólo se contienen en el MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid los siguientes: 2.11, 2.18-21, 3.13, 4.13, 4.44, 5.2, 5.21, 5.28, 6.23, 6.25 y 8.25. Vidal Mayor añade los siguientes fueros con respecto a la *Compilatio minor*: 1.11.16-25 (aclaración sobre plazos), 1.14 (prenda), 1.17 (prenda), 1.18.4-24 (prenda), 1.29 (prenda), 1.34.11-15 (acordado en Cortes), 1.35 (prenda), 1.38 (diferencia entre derecho civil, canónico y foral con respecto a la hipoteca), 1.42 (tratadito sobre atestación), 1.43 (tratadito sobre procuradores para completar 1.44), 1.45-46 (tratadito sobre universidades para completar 1.47), 1.49.3-13 (tratado sobre gestión de negocios), 1.50.3-19 (tratado sobre dilaciones), 1.56 (tratado sobre pactos y promesas), 1.57.2-78 (tratado sobre abogados), 1.58.2-41 (tratado sobre la demanda), 1.59.2-66 (tratado sobre el apeamiento de la heredad), 1.66.5-68 (tratado sobre fiadores), 1.69 (tratado sobre citación, puesta en posesión y castigo del contumaz), 1.70 (tratado sobre jueces), 1.71 (tratado sobre árbitros), 2.2-4 (tratado sobre juicios), 2.5 (tratado sobre excepciones), 2.6 (tratado sobre riepto), 2.7 (responsabilidad), 2.8 (excepciones de cosa juzgada), 2.10-11 (tratado sobre demanda), 2.12-13 (tratado de contestación a la demanda), 2.15.8-13 (tratado sobre contratos), 2.22 y 24 (tratado sobre el foro competente), 2.28 (tratado sobre las acciones interrogatorias), 3.7.9 y 3.8.12 (tratado sobre prescripciones), 3.20-22 (tratado sobre pruebas), 3.23-24, 3.30 y 3.33-34 (tratado sobre testigos), 3.36-37 (tratado sobre presunciones), 3.40 y 41-44 (completa sobre valor de documentos), 3.45 (tratado sobre reparación de documentos), 3.51 (completa juramento), 3.61-68 (tratado sobre significación de palabras), 3.69-71 (tratado sobre cosa juzgada), 4.12 (completa tratado de ley Aquilia), 4.13 (daños de animales), 4.23-24 (completa la tala de árboles), 4.29 y 33-34 (completa la división de herencia), 4.35-37 (completa la división de cosas comunes), 4.38 (tratado de servidumbres urbanas), 4.39 (tratado de servidumbres rústicas), 4.40 (tratado sobre acequias), 4.41 (tratado sobre uso y habitación), 4.42 (tratado sobre usufructo), 4.43 (tratado sobre vías públicas), 5.2-4 (fueros sobre deudas), 5.5 (disp. sobre mandato), 5.6 (comodato), 5.8-9 (arrendamiento), 5.15-16 (depósito), 5.17-19 (usuras), 5.20 (tratado sobre el miedo), 5.21-22 (tratado sobre el dolo), 5.23 (acción redibitoria), 5.24 (contratos innominados), 5.30 (enfiteusis), 5.33 y 46 (fiadores), 6.2.4-16 (contratos entre cónyuges), 6.6 (dote), 6.9 (división de bienes muebles del padre difunto), 6.15 (tratado sobre tutores), 6.18 (sucesión intestada), 6.19 (testamento inoficioso), 6.20-22 (institución de herederos),

minor (el texto reformado) fue pacíficamente mantenida en la Edad Media ¹⁸¹.

Esta es la explicación que me parece más adecuada sobre la primera codificación oficial del Derecho aragonés y de las relaciones entre la *Compilatio minor* y la *Compilatio maior*. Se trata de una explicación provisional en tanto no lleve a cabo otras dos empresas, necesarias para poder avanzar con paso seguro en este terreno.

La primera consiste en realizar una edición crítica y comparativa de los diversos textos de la *Compilatio minor*, que deberá tener en cuenta todas las variantes del texto latino, su comparación con los textos romances, que probablemente representan diferentes estadios del proceso evolutivo de la *Compilatio minor* antes de llegar al texto recogido en la versión latina de los manuscritos y ediciones impresas; aparato de fuentes en que se inspiró su autor y glosas compuestas por los foristas medievales. De este modo podremos conocer, mucho mejor de como actualmente conocemos, el proceso seguido por la *Compilatio minor* desde su nacimiento en 1247 hasta la fijación del texto que se recoge en las ediciones impresas.

La edición que aquí presento de los prólogos y de las glosas se puede considerar como un primer ensayo de lo que podría ser en su día la edición de la *Compilatio minor*. La edición no se dirige a los filólogos y por ello intencionadamente no se trata de hacer una edición al estilo de los filólogos, sino que se dirige a los juristas. Como en otras ocasiones ¹⁸² no se tienen en cuenta las meras variantes gráficas de escritura y se resuelven todas las abreviaturas contenidas en los manuscritos. La presente edición comprende, por

6.28 (tratado sobre apelaciones), 6.29 (tratado sobre sentencias), 7.12 y 15-17 (derechos de los infanzones), 7.29 (estado de los hombres), 8.3 (treguas), 8.21-22 (prohibiciones), 8.33 (contención del agua de lluvia), 8.34 (aluviones), 9.8 (asociaciones ilícitas), 9.9 y 11 (violación de cosas bajo protección real), 9.13 (falsedad), 9.17 y 22-27 (homicidio), 9.36 y 43 (hurto), 9.45 (receptadores), 9.49 (penas), 9.56-57 y 60 (injurias) y 9.62-70 (tratado sobre el duelo). De todos estos pasajes, los que se refieren a disposiciones forales, se contienen en el MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Un análisis comparativo de todos estos textos seguramente contribuiría a avanzar en nuestros conocimientos sobre el contenido de la *Compilatio maior* y de la primitiva *Compilatio minor*.

¹⁸¹ Cf. textos citados en A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (supra n. 1), 306-308. Debe suprimirse en dichos textos la cita de Vidal 5.5 ya que no prueba lo que se pretende. Cf. J. DELGADO ECHEVERRÍA, est. citado, supra n. 37, 76-77.

¹⁸² En la transcripción de los textos he seguido las normas que vengo utilizando en la edición de textos jurídicos hispánicos. Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «Las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá», *Aspekte europäischer Rechtsgeschichte. Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag*, Ius commune Sonderhefte 17, Frankfurt am Main 1982, 260. Para las citas del *Corpus Iuris Civilis* y del *Corpus Iuris Canonici* utilizo el sistema usual de abreviaturas entre los cultivadores del «ius commune». Con respecto a los manuscritos e impresos de los Fueros aragoneses utilizo las siguientes abreviaturas: BC (MS 483 de la Biblioteca de Cataluña de Barcelona), C (MS 5-4-22 de la Bibl. Colombina de Sevilla), E₁ (MS L.III.17 del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial), E₂ (MS P.II.3 de idem.), GM (MS de Vidal Mayor del P. Getty Museum), GT₁ (G. TILANDER, edic. citada supra n. 25), GT₂ (G. TILANDER, edic. citada supra n. 13), I₁ (edición de fueros de 1476), I₂ (idem. de 1496), I₃ (idem. de 1517), I₄ (idem. de 1542), L (MS Add. 36618 de la British Library de Londres), LB (edición de J. LACRUZ BERDEJO citada supra n. 17), M₁ (MS 13408 de la Biblio-

una parte, el texto foral de los prólogos tanto en sus versiones latinas como romances, teniendo en cuenta todos los manuscritos y ediciones impresas en que se nos han transmitido y, por otra, todas las glosas, hasta ahora inéditas, que los foristas medievales compusieron a dichos prólogos. En el prólogo *Nos Iacobus* se reproducen en cursiva las palabras que son objeto de glosa. Agradezco de antemano todas las observaciones y críticas que, partiendo de la edición aquí presentada, puedan contribuir a proyectar y configurar mejor la futura edición de la *Compilatio minor*.

La segunda empresa consiste en tratar de localizar algún ejemplar de la *Compilatio maior* y, en su defecto, tratar de reconstruirla, en lo posible, a base de todas las citas que de ella se hacen. Sólo entonces habremos establecido las bases seguras para poder estudiar sólidamente sus relaciones con el Vidal Mayor y con la *Compilatio minor*.

teca Nacional de Madrid), M₂ (MS 6197 de idem.), M₃ (MS 1919 de idem.), M₄ (MS 7391 de la Biblioteca Nacional de Madrid), MM (M. MOLHO, edic. citada supra n. 13), P (MS 32202 del Palacio de Perelada), PC (edic. de L. PARRAL Y CRISTÓBAL citada supra n. 25), R (MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla), T (MS 248 de la Catedral de Tortosa).

EDICIÓN DE TEXTOS

1. *Prólogos latinos*

a) *Nos Iacobus*

(se contiene en manuscritos y ediciones indicados supra p. 10).

PROEMIUM ¹

*Nos Iacobus, Dei gratia Rex Aragonum ², Maioricarum et Valentiae, Comes ³ Barchinonae et Urgelli, et Dominus Montispesulani, peractis conquestae nostrae sarracenorum acquisitionibus, et ⁴ quicquid citra ⁵ mare Orientale fines debitae acquisitionis nostrae continent miseratione divina nostro dominio vendicantes ⁶, quare nos ⁷, armorum *proviso* ⁸ *tempori*, intendentes ⁹ pacis providere temporibus, solitudinem nostram *ad Foros Aragonum* ¹⁰, *per quos* ipsum ¹¹ Regnum regitur ¹², primo prorreximus ¹³, eo quod Regnum illud *caput sit* ¹⁴ nostrae celsitudinis *principale*. Verum ut ¹⁵ actiones nostrae condiantur maturius ¹⁶ et Fori Aragonum ¹⁷ addendo, *detrahendo* ¹⁸, supponendo, exponendove ¹⁹ necessario vel utiliter ²⁰ corrigantur ²¹, in urbe nostra ²²*

1 Proemium) se omite en todos los MSS y ediciones. En su lugar ponen: L incipiunt Fori Aragonie. Rubrica; BC Fori Aragonum Incipit prologus; M₃ Incipiunt Fori Regni Aragonum editi per illustrissimum et victoriosissimum principem et dominum Jacobum Dei gratia Regem Aragonum primum in curiis generalibus quas regnicolis dicti Regni Aragonum celebravit in civitate Oscensi VIII^o ydus januarii era MCCLXXXV et anno a Nativitate Domini M^o CCXXXVII; P, I₁, I₂, I₃, I₄ Incipiunt fori editi per dominum Jacobum Regem Aragonum etc. in curiis Aragonensibus celebratis in civitate Osce, qui fuerunt publicati VIII^o idus januarii era Millesima [I₁, I₂, I₃, I₄ M] CCXXXV et anno de Nativitate Domini Millesimo CC [I₁, I₂, I₃, I₄ ducentesimo] quadragesimo septimo.

2 Aragonum) T, M₃ Aragonie.

3 Comes) E₂ Comesque.

4 et) M₂ omite; et - nostrae) BC omite.

5 citra) M₂ ciqua.

6 vendicantes) C, T vidicantes.

7 nos) C, BC, M₂, E₁, M₃, omiten.

8 proviso) C, E₁ M₂ provisio.

9 quare nos - intendentes) T omite; E₂ omite pero posteriormente se añade al margen.

10 Aragonum) T, M₃ Aragonie.

11 ipsum) BC omite.

12 regitur) P, R, I₁, I₂, I₃, I₄ (y ediciones posteriores) regatur.

13 porreximus) M₃ procedimus.

14 caput sit) P, R, I₁, I₂, I₃, I₄ (y ediciones posteriores) sit caput.

15 ut) M₂ ubi.

16 maturius) E₁ maturis; E₂ maturis alias maturius.

17 Aragonum) T Aragonie.

18 detrachendo) M₂ diminuendo; addendo, detrachendo) E₁, T, E₂ M₃ detrachendo, addendo.

19 exponendove) E₁, T, E₂ exponendo.

20 vel utiliter) T, BC omiten.

21 Corrigiantur) M₃ corrigendo.

22 nostra) C, E₁, T, BC, E₂, M₂, M₃ omiten.

Oscensi generalem Curiam duximus indicendam ²³, ubi ²⁴ praesentibus ²⁵ *illustri patruo* ²⁶ nostro ²⁷ domino ²⁸ Ferrando ²⁹ Infante Aragoniae ³⁰ et venerabilibus R ³¹. Caesaraugustanensi ³², V ³³. Oscensi episcopis ³⁴ et nobilibus richis hominibus domno ³⁵ P ³⁶. Cornelii Maiordomo ³⁷ Aragonum ³⁸, G. Dentença ³⁹, G. Romei ⁴⁰, R. de Liçana, A ⁴¹ de Luna, Eximino ⁴² de ⁴³ Focibus ⁴⁴ et pluribus ⁴⁵ militibus ⁴⁶ et infantionibus et proceribus ⁴⁷ et civibus civitatum et villarum *pro* ⁴⁸ *suis conciliis destinatis* ⁴⁹, Foros Aragonum ⁵⁰, prout ex variis ⁵¹ praedecessorum nostrorum scriptis ⁵² collegimus, et ⁵³ in ⁵⁴ nostro fecimus ⁵⁵ auditorio recitari. Quorum singulis collationibus, discussis ⁵⁶ omnibus ⁵⁷ subtilibus ⁵⁸ et detractis ⁵⁹ *supervacuis et inutilibus*, completis minus bene loquentibus, et obscuris competentibus interpretationibus ⁶⁰ expositis, sub volumine et certis titulis antiquorum ⁶¹ Fororum ⁶², quosdam ⁶³ amovi-

- 23 incidendam) E₂, R, I₁, I₂, I₃, I₄ (y ediciones posteriores) inducendam.
24 ut) M₂ ubi.
25 praesentibus) C, E₁, T, BC, M₂, E₂, M₃ omiten.
26 illustri patruo) M₂ illustro patre.
27 nostro) BC omite.
28 domino) C omite.
29 Ferrando) C FF.; T Ferdinando.
30 Aragoniae) C, E₁, M₃ Aragonum.
31 R.) T R. episcopo; M₃ Roderico; P, R, I₁, I₂, I₃, I₄ (y ediciones posteriores) B.; BC V.
32 Caesaraugustanensi) T Cesaraguste.
33 V.) M₃ Vitali.
34 episcopis) T et veneralibus episcopis.
35 domno) E₂ omite.
36 P.) M₃ Petro.
37 Maiordomo) E₁ Maiordomos; T. Maiori dompnus.
38 Aragonum) T Aragonie.
39 Dentença) E₁, T, E₂, M₃ de Entença.
40 Romei) C, E₂ Romeri; E₁ omite.
41 A.) C O.; M₃ Artaldo.
42 Eximino) M₃ G.
43 de) C omite.
44 Focibus) C Facibus.
45 pluribus) T, E₂ plurimis.
46 militibus et) E₂ omite.
47 et proceribus) T omite.
48 pro conciliis) BC proximis.
49 destinatis) T destitutis; et mobilibus - destinatis) M₂ omite.
50 Aragonum) T, E₂ Aragonie.
51 variis) C necesanis (probablemente falsa lectura del copista).
52 scriptis) C scripturis.
53 in) C omite.
54 et in) se omite en la edición de 1552 y posteriores.
55 fecimus auditorio) M₃ auditorio fecimus.
56 discussis) E₁ discussi; T, M₂, E₂, P, R, I₁, I₂, I₃, I₄ (y ediciones posteriores) discussa.
57 omnibus) E₁, T, BC, M₂, E₂, P, R, I₁, I₂, I₄ (y ediciones posteriores) omnia.
58 subtilibus) P, R, I₁, I₂, I₃, I₄ (y ediciones posteriores) subtilius; M₂ subditibus.
59 detractis) BC destructisdetractis.
60 interpretationibus) E₂ et interpretationibus.
61 antiquorum) T aliquorum. De acuerdo con la versión romance, aquí empezaría una nueva frase. Cf. supra p.

mus, correximus, complevimus ⁶⁴ ac eorum obscuritatem elucidavimus ⁶⁵, omnium dictarum ⁶⁶ personarum consilio ⁶⁷ et ⁶⁸ *convenientia* penitus annuente ⁶⁹ *super* ⁷⁰ *hos Foros* in pluribus quae ⁷¹ antiqui fori, non sine magno temporalium rerum incommodo ac ⁷² *animarum periculo*, non zelo iustitiae sed *ambitiosa* malitia infligebant, dominio nostro per eos nihil ⁷³ accrescendo penitus, nec ⁷⁴ subditorum nostrorum *libertatibus* acceptabilibus detrahendo. In virtute itaque debitae nobis ⁷⁵ fidei ⁷⁶ omnibus *baiulis*, iustitiis ⁷⁷, çalmedinis ⁷⁸, iuratis ⁷⁹, iudicibus, alcaidis, iunctariis ⁸⁰, officialibus ⁸¹, quibus officium cognoscendi et iudicandi de causis committitur, et cunctis ⁸² nostris *fidelibus* ⁸³, iniungimus quod his ⁸⁴ Foris tantum utantur in omnibus et singulis causarum discussionibus et terminationibus earumdem. *Ubi autem dicti Fori* ⁸⁵ non *suffecerint* ⁸⁶ *ad naturalem sensum* vel ⁸⁷ *aequitatem recurratur*. Profecto *qui secus* ⁸⁸ contraversati fuerint, *ipsos tanquam reos laesae* ⁸⁹ maiestatis nostrae animadversione per ⁹⁰ debita puniemus ⁹¹.

-
- 62 Fororum) M₃ ab ipsis.
63 quosdam) BC quorum quosdam.
64 complevimus) E₁, T, M₂, E₂, M₃, P, R, I₁, I₂, I₃, I₄ (y ediciones posteriores) supplevimus; amovimus - complevimus) BC amovimus, correximus, amovimus, supplevimus.
65 obscuritatem elucidavimus) T elucidavimus obscuritatem.
66 dictarum) C causarum.
67 consilio) M₃ concilio.
68 et) M₂ omite.
69 annuente) M₂ enuentem; M₃ continente.
70 super) C, T, BC, M₂, E₂, P, R, I₁, I₂, I₃, I₄ (y ediciones posteriores) Per.
71 quae) E₁, T, BC, M₂, E₂, M₃, P, R, I₁, I₂, I₃, I₄ (y ediciones posteriores) quos.
72 rerum incommodo ac) M₂ incomodo rerum.
73 per eos nihil) C, T omiten.
74 penitus, nec) M₃ sed penitus.
75 nobis) BC nostre.
76 debitae nobis fidei) M₁ at nobis (añadido encima) nostre fidei debite.
77 iustitiis) C iusticiariis iunctariis; T iusticiis supraiunctariis.
78 çalmedinis) T, M₃ çavalmedinis; E₂ çavalmedinis, pero posteriormente corregido por çalmedinis.
79 iuratis) M₁ omite (cf. infra nota 80).
80 iunctariis) C omite (cf. supra nota 77); M₁ iuratis.
81 officialibus) M₁ aliisque officialibus.
82 cunctis) BC omnibus.
83 nostris fidelibus) M₁ fidelibus nostris.
84 his) T, E₂ hiis.
85 dicti Fori) E₂ omite.
86 suffecerint) C, T, E₂ sufficiunt.
87 vel) M₁ et.
88 secus) M₁ secus egerit vel; M₂, E₂ secus vel; M₃ secus illis.
89 reos laesae) T lese reos.
90 per) M₁, M₂, M₃, P, R, I₁, I₂, I₃, I₄ (y ediciones posteriores) omiten.
91 puniemus) T, BC puniendi; M₂ puniendos.

b) *In excelsis*

(Se contiene en manuscrito y edición indicados supra p. 13)

In excelsis Dei thesauris, cunctis operibus foelicioꝝ sapientia gloriatur, cuius sceptri summitas irradiens universa, fontae gratiae madefacta irrorando, quae respicit fomenti beneficio, singulis salutis tribuit incrementum. Huius ergo roris stillarum dulcedine delebuta machina fabricae mundinalis, gaudet singulis quae continet hoc vere investigabili ordine proportionabiliter derivato. Horum ergo de minimo, nos, Iacobus, rex Aragonum, et omnes nostri subditi, constituti, huius caelestis beneficii, iuxta parvitatem nostram, sola Dei clementia esse participes profiteamur, recognoscentes humiliter et devote quidquid boni ¹, honoris, magnificentiae, potentiae vel virtutis habere dignoscitur, non nostris meritis, sed sola divina misericordia, nobis desuper a Patre luminum esse datum, nam cum omnium una sit et aequaliter ab initio conditio, et natura coequanda finaliter, per cinerem, et favillam, nos, qui in hoc intermedio ex divinae benignitatis affluentia super aliis exaltamur, in tantum quod et si defectum in populi regimine patiamur regendis infinitis populis ad unum ² providentiam superferam, tanto debemus humiliter divinum auxilium implorando, efficacius dare operam ad divinitus nobis commissum officium foeliciter adimplendum, quanto illud in nobis sola pietate, et caelitus uberiori gratia dispensatum profiteamur, eiusque professionem manifestam fieri volumus unversis, qui sub caeli ambitu continentur, virtutem, vel pietatem nostram penitus nullam esse, et nos ³ in conspectu divinae clementiae maiestatis, scilicet quidquid sumus, vel possumus donum est, et opus eius per quem omnia, et in quo omnia subdignoscuntur consistere, et sine cuius gratia nihil potest subsistere et permanere. Nos ergo, quibus subditorum gloria, et regnorum copia est concessa, non ut illis fruamur, et eorum subiectione nostra carnalitas delectetur, sed ut eorum iuvamine nostra debilitas roborata, et pusilanimitas tribulationum turbine fatigata, eorundem solamine refocilata contra malignorum interpretationes viriliter invalescat, ita eius causa coniunxit Deus in principe bona, et honores, ut huius fragilitas maerore confecta, et molestia ponderis contrastata, honoris refrigerio retributionis beneficium sortiretur; videntes foros Aragonum in foristarum manibus sicut gladium ancipitem in manibus furiosi, eo quod sine scripto et aliqua certitudine fori ⁴ scientia, imo potius dementia haberetur, decente quolibet facillimo foris-periti nomine adquisito id esse forum, quod magis cederet suae arbitrio voluntatis, prout ventus praetii, timoris, odii, vel amoris eius animi ingluvie rapiebantur illius scientia supervalente, qui loquacitate, et clamoribus circumfultae poterat assertioni iuribus insistere versipelli, et qui una clamide vestitus velle ab omni ventu defendere se sciebat, ex quo in iudiciis tanta

1 bonis) LB bonis.

2 unum) LB unam.

3 En M₄ sigue una laguna por un agujero en el folio.

4 En M₄ se puso antes de Fori el número 2 para indicar el inicio de un nuevo párrafo y se corrigió en el sentido de que debía ponerse después de Fori.

perturbatio habebatur, quod forisperiti non oratores, sed declamatores potius viderentur; subditorum nostrorum duximus miseriis misserendum, dolentes nostri et nostrorum antecessorum praeteriti temporis curricula, sub tanto discrimine defluxisse. Quare episcoporum, optimatum, militum et civium, apud ⁵ Oscam convocata curia generali, omnium unanimiter consilio requisito ⁶, resecantes superflua, reparantes collapsa et utilia adiungentes, fori tradidimus sub compendio disciplinam, cuius compilationem venerabili et fideli nostro Vitali ⁷, episcopo ⁸ oscensi, viro utique erudito, provido, et discreto, duximus committendam, iniungentes eidem ut fori substantia conservata, quae ad ornatum, et bene esse fori scientiae, sibi facere iudicaret, iuxta discretionem sibi a Deo datam, operi duceret inserendum. Libro ergo ab ipso laudabiliter compilato, et feliciter consummato, omnibus nostris ⁹ subditis infra fines Aragonum constitutis, tam praesentibus quam futuris praecipimus, iniungimus, et mandamus, ut tam in iuditiis, quam extra iuditia, praedictum librum, et omnia quae in eo scripta sunt amplectantur, recipiant, et sequantur, postulantes, consulentes, et iudicantes, secundum censuram huius libri in omnibus procedendo. In his autem, quando casus expresus contentus opere se non duxit, extendendo alicui de contentis, si natura negotii hoc deposcit, adaptetur, nam cum omnes casus sit impossibile exprimi in hoc foro, ubi forus deficit de similibus ad similia procedendum; ubi autem nec consimilitudo poterit reperiri, per probabiles rationes et naturales sensus hominum tam in allegationibus, et sententiis, quam in quibuscumque aliis negotiis procedatur.

⁵ apud) M₄ 3 apud (cf. supra n. 4).
⁶ requisito) M₄ 4 requisito (cf. supra n. 4).
⁷ Vitali) M₄ V.; LB V(italis).
⁸ episcopo) M₄ 5 Episcopo (cf. supra n. 4).
⁹ nostris) LB nostri.

c) *Cum de foris*

(Se contiene en manuscritos y edición indicados supra p. 14)

Cum de foris Aragonie ¹ nulla scriptura certa vel authentica haberetur ², adeo quod foriste ³, cupientes soli ⁴ sapientes in oculis hominum apparere, quaternos, et cedulas, in quibus de ipsis foris aliqui habebantur, occultando, corde tenus habere fori scientiam ⁵ se iactarent, ex quo ⁶ contingebat conscientias talium frequentissime in causis, amore, vel praetio a tramite iustitiae ⁷ declinare, eo quod quilibet irreverenter dicere attemptaret quod ipse assereret esse forum, nulla scriptura valida existente ⁸, quae ⁹ ipsorum furores, vel demencias refrenaret. Ideo gloriosissimus, ac clementissimus rex Iacobus tantae ¹⁰ demenciae ¹¹ occurrere, rerum quieti ¹², regni tranquillitati, et corporum, ac animarum saluti cupiens providere, anno ab incarnatione ¹³ Domini MCCLVII ¹⁴, mense ianuario, apud Oscam episcoporum, optimatum, militum, et ¹⁵ civium ac burgensium generalem ¹⁶ curiam congregavit, ubi hunc librum de consilio, et assensu praedictorum omnium compilavit, in quo antiquitatem correxit, et emmendavit, in quibus rudis, vel superflua videbantur, et in quibus usus fori deficiebat prout Deus sibi ministravit, recto corde, et pura conscientia addidit, et suplevit; et nisi ¹⁸ dura pertinacia aliquorum eius processui obstitisset, que ¹⁹ iberorum genti ignara ²⁰ et ²¹ assueta relinquere semper dolent, adeo quod salubris, et necessaria correctio predictorum ²² videretur ²³ aliquibus ²⁴ pestilenda, abundantiore, elegantiore et salubriore librum incomparabiliter ²⁵ compillasset, licet enim discretione, honestate, et eloquentia inter

1 Aragonie) M₄, LB Aragonum.

2 haberetur) M₄ 6 haberetur (cf. supra Prólogo *In excelsis*, nota 4).

3 foriste) LB foristas.

4 soli) M₄ sibi soli; LB sibi solis.

5 scientiam) LB scientiae.

6 quo) M₄ eo; LB eo quod.

7 iustitiae) LB iustitia.

8 existente) M₄ 7 existente (cf. supra n. 2).

9 quae) LB quod.

10 tantae) LB tanta.

11 demenciae) M₄ malitiae. LB malitia.

12 quieti) LB quietudini.

13 ab incarnatione) L omite.

14 MCCXLVII) M₄ MCCXLVI; LB MCCXLVI(I).

15 et) M₄, LB omitem.

16 generalem) M₄ 8 Generalem.

18 nisi) M₄, LB ni.

19 que) M₄, LB qui.

20 ignara) M₄ ignata; LB ignava.

21 et) L omite.

22 predictorum) M₄, LB pro dedecere.

23 videretur) M₄, LB iudicetur.

24 aliquibus) M₄, LB alicui.

25 incomparabiliter) M₄, LB omitem.

omnes viventes excellentissime ²⁶ abundaret, tanta tamen humilitate, modestia, et paciencia ducebatur, quod nihil volebat praesenti operi ²⁷ annectere, nisi de communi omnium ultronea voluntate. Statuit ²⁸ itaque opere consummato, ut per hunc librum iudicent omnes, infra fines Aragonum constituti, et omnes habitantes ibidem per eundem equanimiter gubernentur. In quibus autem deficit ²⁹ sententia ³⁰ huius libri, recursus ad equitatem, et naturales sensus hominum habeatur. Nos igitur ³¹ Vitalis ³², Dei ³³ gratia oscensis episcopus, de mandato domini regis gloriosissimi antedicti, iudicando foros iuxta parvitatem nostrae scientiae floribus rethoricis debili conamime inhaerentes ³⁴, sub libris, et titulis sequentibus dictos foros ordinavimus ³⁵, in ordinatione librorum, et titulorum ordinationem Codicis, et Pandectarum, quantum potuimus, imitando, iuxta numerum enim librorum Codicis IX libros ³⁶ praesenti operi duximus ordinandos ³⁷:

- I. De praeparatoriis iudicii ³⁸ ordinandi ³⁹.
- II. De iudiciis, et his quae in iuditiis ⁴⁰ paraguntur.
- III. De praescriptionibus ⁴¹.
- IV ⁴². De obligationibus, quae quasi ex ⁴³ maleficio, vel ipsa re ⁴⁴ originem ⁴⁵ nascuntur.
- V ⁴⁶. De contractibus, qui ex consensu contrahentium vestiuntur.
- VI ⁴⁷. De hiis quae contingunt nuptiis ⁴⁸, et descendantibus ex eisdem.
- VII ⁴⁹. De statu, et conditionibus personarum.
- VIII ⁵⁰. De hiis quae ad statum videntur ⁵¹ reipublicae pertinere.

-
- 26 excellentissime) LB excellentissimo.
 27 praesenti operi) L omite.
 28 Statuit) M₄ 10 Statuit (cf. supra n. 2).
 29 deficit) LB deficiat.
 30 sententia) LB sententiam.
 31 igitur) M₄, LB ergo.
 32 Vitalis) M₄ V.; LB V(italis).
 33 Dei) M₄ 11 Dei (cf. supra n. 2).
 34 iudicando - inhaerentes) L omite.
 35 dictos foros ordinavimus) M₄, LB ordinavimus dictos foros.
 36 libros) En M₄ parece ser que inicia aquí el párrafo 12 (cf. supra n. 2).
 37 ordinandos) LB ordinando; in ordinatione - ordinandos) L totum opus in VIII libros iuxta rationem tractatum dividendo, quorum librorum est.
 38 iudicii) L iudicis.
 39 ordinandi) L ordinarii.
 40 iuditiis) M₄, LB iuditio.
 41 III. De praescriptionibus) L omite.
 42 IV.) L Tercius.
 43 quasi ex) M₄, LB ex quasi.
 44 re) M₄, LB de.
 45 originem) M₄, LB origine.
 46 V.) L Quartus.
 47 VI.) L Quintus.
 48 nuptiis) L nupcias.
 49 VII.) L Sextus.
 50 VIII.) L Septimus.
 51 videntur) L viderentur.

IX ⁵². De criminibus, et vita hominum corrigenda.

Sub quibus libris quosdam titulos ordinavimus in ⁵³ modum Pandectarum sequentes, quosdam secundum quod ⁵⁴ in Codice ordinantur, quosdam vero propter disonantiam iuris et fori aliter oportuit nos ⁵⁵ ordinare, et puta De pignorationibus et pignoribus ⁵⁶, nam cum pignorationes sint quasi perambulatoria iudicii, secundum consuetudinem huius fori, titulum eorum ⁵⁷ inter praeparatoria iudicii duximus collocandum, et quia ⁵⁸ pignora, pignorationibus sunt conexa, tractatum de pignoribus sub eodem titulo ordinavimus, propter coheretiam quam habere inter se pignorationes et pignora dignoscuntur. Cautē ⁵⁹ tatem duximus providendum ⁶⁰, ne aliquid quod poenam induceret corporalem in ⁶¹ hoc opere dictarenus nec in libro ⁶² aliquatenus poneremus. Dominus tamen rex, quod nobis ponere non licuit, vel dictare, per notarios suos fecit inseri, et suppleri; quare in supplementis his stylus, et cursus verborum, si a contextu nostri dictaminis sit deversus, discretus lector nostrae non imputet ruditati ⁶³.

52 I.) Octavus.

53 in) M₄, LB omiten.

54 secundum quod), M₄, LB omiten.

55 oportuit nos) M₄, LB nos oportuit.

56 De pignorationibus et pignoribus) M₄, LB De pignoribus et pignorationibus.

57 eorum) M₄, LB earum.

58 quia) L omite.

59 Cautē) M₄, LB Attente.

60 providendum) M₄, LB praecavendum.

61 in) M₄ 13 in. Cf. supra n. 2).

62 libro) M₄, LB libris.

63 quare - ruditati) L omite.

2. *Prólogos romances*

a) *Manuscrito de Miravete de la Sierra*

Aqui comiença el prologo de los fueros Daragon

Por ço qual de los fueros Daragon, ninguna escriptura cierta ni autentica non puede seer trobada en todo el regno, por que muytos omnes se fazian foristas et deçian que avian libro de fueros et tenianlo escondido por dreyta invidia. E muytas de vezes dezian que era fuero ço que non era fuero, por ont muytos de mesquinos empedian lur dreyto et los foristas se desviavan muyto del dreyto por amor o por precio o por pregarias de muytos.

Explicit prologus.

Nos don Jayme por la gracia de Dios, Rey Daragon e de Mayorcas e de Valencia, conte de Urgel e de Barçalona et senyor de Montpeler, copdiciantes dar ajuda en esta tan grant error a profeyto de todo el regno et en folgança de los cuerpos et a salut de las animas. En el año qye era la encarnacion de Mil et CC et XLVI e la millesima era M.CC.LXXX.V en el mes de janero fiçiemos nuestra corth plenna en Osca en la qual cort fueron con nos de los ondrados don Rodrigo vispe de Caragoça et don Vidal bispe de Osca et el ondrado don Ferrando, tyo nuestro, procurador Daragon et labat de Montaragon et don Pero Cornel et don G. Romeu et don Artal de Luna et don Exemen de Foçes et don Rodrigo Liçana et don Garcia Dentença et don Exemen Per el repostero et don Ferran de Bergua et don Pero de las Celas et don G. Datrosiello et don Beltran Danaya e muytos dotros cavaleros et infançones Daragon e fueron hy don G. de Cardona Maestre del Temple et don H. Maestre del Espital e fueron hy la iusticia et los iurados e muytos cipdadanos de Çaragoça por toda la cipdat e todo el concello de Uesca et la iusticia con de los cipdadanos de Taraçona, et la iusticia con los iurados, e de los omes buenos de Calatayud, et de Daroca, e de Teruel, et Dalcañiz, et de Borja, e de Exea, e de Uncastiello, et de Iaca et de Barbastro, e de muytas otras villas, e de castiellos d'Aragon, en el qual logar fizimos venir et aportar delant nos et delant toda la corth todos los libros viellos de los fueros quantos quando pudimos aver et trobar en todo el regno que libros acabadas fuessen, aqui fueron todos leydos e esputados con consello et con voluntat de todos et confirmados todos aquellos fueros que eran buenos a semblant de todos et tallamos et trencamos aquellos que no nos semellaron buenos ni eran razonables e feçiemos en muytos de nuevos aquellos que eran menester. Por ont todos los buenos fueros viellos et nuevos pregamos et mandamos a don Vidal bispe de Uesca, que el en fiziesse de todos un libro bueno et ordenado, e con consello et con voluntat et con ayuda de buenos foristas et ançianos fiço aquest libro bueno, e ordenado, e verdadero, et despues quando lo ovo feyto del todo et acabado fizimos lo provar, e emendar todo de cabo delant nos en Exeia, en cort pleneta et trobamos de consello et de voluntat de todos que el libro era bueno et verdadero.

Por la qual cosa nos mandamos firme mientras a todas las iusticias del regno, e a çalmedinas e a merinos et balles, que todos iudguen desaqui adelant por est libro et non por otro en tanto quanto fuero abonde, et si por aventura, y vienen algunos casos dupdantes que non yaya fuero expreso, mandamos que iudguen con consello et con seso natural de buenos omes et si aquel que recibe el primer iudicio de su iusticia, si non semella bueno, bien se puede alçar a Caragoça o ad Uesca o a Taraçona segunt el logar on sera quiscuno et ansi como son establidos los terminos de los cipdades e que oyan aqui otro iudicio, delant la iusticia daquella cipdat on mas sera vezino, e si aquel iudicio nol plaze despues se puede bien alçar otra vez a la nuestra presencia o a la nuestra iusticia mayor Daragon. E aquel tercero iudicio deve passar que daqui adelant non (a)ya otra alçada.

b) *Manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*

Est es el prologo del libro de los Fueros de Aragon

Como de ¹ los Fueros de Aragon nenguna scriptura cierta o autentica fuesse trobada, en tanto que los foristas, cobdiciosos apparecer savios en los vuellos ² de las gentes, escondiendo envidiosa mientras algunos libros de los fueros, iutgando de coraçon, menos de libro, los fueros, et desent los iudicios ³, por la qual cosa se contendian los iuges en los pleitos por estremarse de la carrera de dreito por amor o por precio, el piadoso Rey don Jayme, a salut de los cuerpos et de las almas de los presentes habitantes et que habitaran daqui enant en todo el regno de Aragon, fizo et establio aquest libro, por el qual libro des de vuey ⁴ de mas todas las iusticias judgen, assi como fuero manda.

E si por ventura en alguna cosa el fuero non abastesse, que fuesse judgado leal mientras por naturales sesos de buenos omnes et leales. El qual libro fo feito et ordenado en la çiutat de Vuescha, o el Rey fizo plegar toda so cort de bispes et de ricos omnes, de cavalleros et de religiones et de çiudadanos et de las vjllas et de mujtos otros barones en el anno de la era de M CC LXXX V, en el mes de janero.

E mando et rogo con consello et con voluntat de todos al vispe de Vuescha que fiziesse dreyturero aplegamiento de los fueros assi como savio omne.

Ont nos don Vidal, por la gracia de Dios vjspe de Vuesca, por mandamiento del piadoso Rey devandito, ordenamos los fueros segunt Dios con buena conoxença ⁵, catando nos muyt bien que no hy pusiessemos algun iudicio que se podiesse estender a pena corporal ni que fiziesse a sagne en nenguna cosa, mas todo aquello conplio et ordeno el sennor rey devandito, menos de nuestro consello.

1 Como de) PC Desde los.

2 vuellos) PC sucellos.

3 e dessent los iudicios) GT₁ corrige por: los iudicios diessen.

4 des de vuey) PC auey.

5 conoxença) GT₁ consciencia.

Et es assaber que nos avemos ordenados aquestos fueros en VIII libros et por sendos titulos, en tal manera que quiscadaun ⁶ letrado mas ayna truebe lo que querra quando quiera dar iudicio, por esto qual muitas vezes los mesquinos omnes pierden lur dreito por alongamiento de iudicio ⁷.

Mas de oy adelant quiscadaun ⁸ iusticia o çavalmedina, oydo el clamor, puede entender en qual lugar del libro es el fuero que perteneçe ad aquel clamor, si la iusticia fuere letrado, et si non fore letrado ⁹, faga lo guardar ad algun letrado, por que podra ayna trovar lo que demandara, si bien cata los titulos en el ordenamiento que se sigue.

Primera ment, por que a Dios plazze et a todos los cristianos deve plazer, començamos a dezir de los feitos de santa madre iglesia, assi como podredes entender ¹⁰.

6 quiscadaun) PC quien sea daun.

7 por esto - iudicio) PC omite.

8 quiscadaun) PC quien sea daun.

9 e si - letrado) PC omite.

10 El texto de este prólogo, según el manuscrito de Tarazona es como sigue: «(C)omo de fueros de aragon nenguna scriptura cierta o abtentificada fuese trovada en tanto que los foristas cobdiciosos por aparecer savios en los guellos de las gentes escondiendo evidiosamente algunos livros de los fueros judgando de corazon menos de livro los fueros. Et desent los iudicios de la qual cosa se contendian los juges en los pleytos por desviarse de la carrera de dreyto por amor o por precio. Et el piadoso Rey don Jayme a salut de los cuerpos et de las animmas de los presentes habitantes et que habitaran daq'avant en todo el Regno de aragon bastio e fizo aquel livro por el qual livro desde hoy demas todas las justicias judgen asi como el fuero manda. Et si por ventura en alguna cosa el fuero non abastase que fuesse judgado lealmente por naturales sesos de buenos hombres leyales. El qual fuero fue ffeyto et ordenado en la ciudat de huesca do el Rey fizo plegar todo su cort de vispes et de Ricos hombres et de cavalleros et de Religiosos et de Ciudadanos et de las villas et de muytos otros barones. En el año de la era m^a cc^a Lxxx^a v^a. En el mes de jenero on manda et prega con consello et voluntad de todos al vispe de huesca que fiziese dreyturero aplegamiento de los fueros asi como honvre savio, ond nos don vidal por la gracia de dios obispo de huesca por mandamiento del glorioso Rey avantdito ordenamos los fueros segunt dios con buena conociencia catandonos muyt bien que non y pusiesemos algun iudicio que se pudiesse estender a pena corporal nin que ficies a sangre en nenguna cosa, mas todo aquello conplido et ordeno el senyor Rey devant dito menos de nuestro consello et es a saber que nos avemos ordenados aquestos fueros en VIII libros et por sendos titulos en tal manera que quiscadaun letrado mas ayna truebe lo que querra quando quera dar iudicio por esto qual muchas vezes los mesquinos hombres pierden su dreyto por alongamiento de iudicio mas de guey de mas quadascuna justicia oydo el clamor puede entender en qual lugar del libro es el fuero que pertenece ad aquel clamor si fuere letrado la justicia et si non fuere letrado fagan guardar ad aquel letrado que ayna podra trovar aquello que demandara si bien cata los titulos en el ordenamiento que se sigue, primeramente por que a dios plazze et a todos los cristianos deve plazer començamos a dezir los feytos de Santa madre iglesia como poderes entender». La transcripción está tomada de Antonio EDOQUINTANA, «Un manuscrito incompleto de los Fueros de Aragón, en el protocolo notarial de Tarazona», *Anuario de Derecho Aragonés* 11 (1961-1962), 183-184. Las variantes con respecto al texto del MS 458 de la Biblioteca Nacional son de poca relevancia: invierte el orden de algunas palabras, añade algunas particulas (por, et, de), y hace algunos cambios de palabras: desviarse por estremarse, avant por enant, bastio por establecio, fuero por livro, glorioso por piadoso, de mas por adelant, supprime cavalmedina, etc.

c) *Manuscrito del Vidal Mayor del Paul Getty Museum*

I

Nos don Iaumes, por la gracia de Dios rey Daragon et de Maillorgas et de Valentia, conte de Barçalona et de Urgel et seynnor de Montpesler, acabadas las ganantias de la nuestra conquista et todo, quanto daquendes de la Mar oriental las encontradas de la nuestra acquisition contescen ¹, por la gracia de Dios a la nuestra seynnoria aplegantes, proveydo el tiempo de las armas et entendientes proveher al tiempo de la paz, el nuestro entendimiento a los fueros Daragon, por los quoaes fueros el dito regno sea governado.

Primerament damos, por esto quar el sobredito regno es cabo de la nuestra alteza. Mas por esto que los nuestros feitos ² mas saviament et los fueros de Aragon anden ³ et trayan et esponan et mui proveitosament corregidos et emendados, en la ciudat de Hosqua general cort mandamos aplegasr, a la quoaal cort fueron aplegados el nuestro noble thio don Fferrando, abat de Montaragon, et los hondrados don Rodrigo, obispo de Çaragoça, et don Vidal de Canelas, obispo de Huesqua, et los nobles ricos omnes don Pero Corneill, mayordomo de Aragon, don Guillem de Entiença, don Garcia Rumeu, don Rodrigo de Liçana, don Semen de Foces, don Artal de Luna et muitos cavalleros et infançones et buenos omnes et burgueses de las çiudades por los conceillos. Et los fueros de Aragon, assi como por muchos escriptos de los nuestros antecessores los trobamos, en nuestra presentia fizie-mos leyer, todas las cosas de las quoaes goardados, et las superfluidades sacadas et toillidas et las non proveitosas, et las cosas mingoadas conplidas, et aqueillo que non dizia bien o era escuro ⁴ por convenient interpretation lo fizie-mos esponer, deius cierto volumpne et ciertos titulos. De los antiguos fueros algunas cosas movie-mos et corregie-mos et la escuridad deilla declaramos con bueno et sano conseillo, et la semeillança et asinança ⁵ de todas las devanditas personas de todo en todo aytorgant. Por aquestos fueros en muitas cosas, las quoaes cosas los antigos fueros agora se catan ⁶ de las cosas temporales et periglo de las animas, non por celo de iusticia mas por cubditiosa malitia, tormentavan, a la nuestra seynnoria, et ⁷ por aqueillos ninguna cosa no acrescian ⁸, ni encara de las acceptables franquezas de los nuestros sozmetidos delivran ⁹.

1 contescen) R contesce; GT₂ contienen.

2 feitos) GT₂ añade (sean feitos).

3 anden) GT₂ ennandan.

4 escuro) R escuid.

5 asinança) GT₂ asmança.

6 agora se catan) GT₂ con sines grant daynno.

7 et) GT₂ omite.

8 acrescina) GT₂ acresciamos.

9 delivran) GT₂ delivravamos.

Ont por esto en la virtud de la nuestra fe a todos los bailles, iusticias, çalmedinas, iurados, iuges, alcaldes, iunçteros et oficiales et todos aquellos que offitio de conoxer et de iudgar pleitos es livrado et comenzado ¹⁰.

Et otrosi a todos los nuestros fieles mandamos que aquestos fueros tan solament usen en todas las cosas et en todos los pleitos et en las determinaciones daqueillos, mas empero ailli do los devantditos fueros no abastaran, al natural seso et memoria sea recorrido.

Et sepan por cierto todos aquellos qui contra esos fueros verran, assi como crebantadores et deshondradores de la nuestra real magestad, segunt la devida pena seran tormentados.

II

Como ¹¹ de los Fueros de Aragon ninguna escriptura cierta ni autentica fuesse trobada, en tanto que los foristas, cubditiosos semeillar ser savios en los hueillos de las gentes, escondiendo embidiosament algunos libros de los fueros, iudgando de coraçon, amenos de libro, los fueros, los iuditios diessen, de la quoyal cosa se contendian los iuges en los pleitos por amor, ho por pretio de la carrera del dreyto declinar, el glorioso et piadoso rey don Jayme, a salut de los cuerpos et de las animas de los presentes habitantes et avenireros en todo el regno Daragon, bastecio et fizo aquest libro con muit grant estudio, por el quoyal libro des huey mas todas las iusticias iudgan, asi como el fuero manda.

Et si por aventura en algun caso no abastasse, lo que non cuido, que fuesse iudgado lealment por naturales sesos de buenos omnes et leyaes, catando et acoriendo a los dreitos et a las leyes.

El quoyal libro fue feito et ordenado en la ciptat de Huesqua, do el seynnor rey fizo aiustar su cort plenerament de obispos et de ricos omnes et de cavalleros, de ciudadanos et dotros muitos barones et bonos omnes.

En el ayngo de la incarnation del Nuestro Seynnor Ihesu Cristo de mil et CC et XL et seis ¹², en la era de mil et CC et LXXX et V ¹³, VIII^o idus del mes de genero, con conseillo et con voluntad de todos, manda et priega al seynnor obispo de Huesqua que fiziesse dreiturera compilation de los fueros assi como savio omne.

10 comenzado) GT₂ comendado.

11 GM, R añaden al margen: Commentarius domini Vitalis de Canellis.

12 seis) GT₂ siete.

13 R anota al margen: 1285

Ont nos don Vidal de Canelas, por la gracia de Dios obispo de Huesqua, por mandamiento del glorioso seynor rey devantdito, ordenamos los fueros segunt Dios con bona et dreiturera et sana conscientia, catando nos muit bien que nos no hy pusiessemos ningun iuditio que se podiese estender a pena corporal nin que ¹⁴ sangre fuesse en ren.

Mas todo aquello ¹⁵ conplio et ordeno el seynor rey devantdito, amenos del nuestro conseillo.

Et es assaber que nos avemos ordenados aquestos fueros en IX ¹⁶ libros et por sendos titulos, en tal guisa que cada I letrado mas ayna trobe lo que querra quoando querra dar iuditio, segunt que se siegue mas ordenadament por los titulos de iuso continuadament conplidos et escriptos.

Et otrosi, por aquello que muitas vezes los mezquinos omnes pierden lur dreito por alunpnança ¹⁷ de iudicio, mas desdvey mas quada una iusticia, oydo el clamor, puede entender en quoyal logar del libro es el fuero que per-taynesce ad aqueill clamor, si la iusticia es letrado ¹⁸ que ayna podra trobar aqueilla que demandara, si bien catare los titulos et bien parare mientes ¹⁹ en el ordenamiento que se sigue.

Primerament, porque a Dios plaze e desende a todos los cristianos deve plazer, començamos a tractar et a ordenar assi como podedes entender et veer.

Es assaber que el primero libro De sacrosanctis ecclesiis et earundem ministris, ço es, De las santas eglesias sagradas et de los ministros deillas, es assaber de sus siervos.

El segundo libro es De iudicijs, es assaber, De los iuditios et daqueillas cosas que deven ser feitas en iuditio.

El tercero libro es De prescriptionibus, es assaber, De las prescripciones, que quieren dizir de los tiempos que faze omne teniendo el heredamiento en possession, assi es ayngo et dia o encara XXXI ayngo ²⁰ et I ²¹ dia, segunt que es la condition de la cosa que tiene en possession.

El quarto libro es De pena temere litigantium, es assaber, De la pena que deven aver aquellos qui nesciament pleiteyan.

El quinto libro es De rebus creditis, es assaber, De las cosas emprestadas.

El sexto libro es De iure dotium, es assaber, Del dreito de las arras.

El septimo libro es De conditione ynfançonatus, es assaber, De la condition de la ynfançonía.

14 que) R omite.

15 aquello) R añade lo.

16 IX) al margen se añade en GM y R: IX imo octo ex proemiis fororum impresorum Cesarauguste.

17 alunpnança) GT₂ alongança.

18 letrado) GT₂ añade (e si non fore letrado, faga lo guardar ad algun letrado).

19 et bien pare mientes) R omite.

20 anno) R ayngos.

21 I) R omite.

El octavo libro es De treuga et ²² pace, es assaber, De la tregoa et de la patz.
El noveno libro es De accusatoribus, es assaber, De los acusadores.

E otrosi maguer que avemos feito mencion a cada començamientos de los libros de sendos titulos, empero cada un libro destos IX libros ha sus titulos, siguiendo ordenadament, de cada materia, segunt esta escripto de iuso mas conplido et mas ordenadament.

Et otrosi de los quoaes libros ordenamos algunos titulos siguientes, et por el desacordamiento del dreito e del fuero oviemos lo a ordenar en otra manera, assi como es de fazer las peyndras et de los peynnos et como las peyndras sean cosas avantables en iuditio segunt costumpne deste fuero, los titulos deillos entre los appareillamientos de iuditio lo ponemos.

Et otrosi porque los peynos al feito de las peyndras sea aiustado el tratado de los peynnos deius aqueill mismo titulo ordenamos por el aiustamiento que han entre si las peyndras et los peynnos.

Empero sobre todo esto saviamente nos catemos que ninguna cosa que pena corporal enduziesse, non la queriamos ditar nin poner en este libro.

Mas el seynnor rey aqueillas cosas que nos non deviamos poner en este libro, al menos ²³ del nuestro consejo por sus notarios lo y fizo poner et escrevir.

22 De treuga et) R de la tregua y.

23 al menos) GT₂ amenos.

d) *Manuscrito J.J.O.O. de los Archivos Nacionales de Paris*

Com dona et atorga los fos per la gracia de Deus don Jagmes, rey Daragon. Nos, don Jagme, per la gracia de Deu Rey Daragon, de Mayorgas et de Valencia, Compte de Barçalona e Durgel et seynnor de Montpesler, acabatz los gadains de la nostra conquista e tot quant de ça la ma orienta las encontradas de la nostra adquisicion contenen o auronan per la gracia de Deu, a la nostra synnoria aplegantz, proveido al temps de las armas et entendentz proveder al temps de la patz lo nostre entendement als Fueros Daragon, per los quals aquel regne es cabo de la nostra alteça. Mas per ço quels nostros feytz sian feytz plus saviament, els Fueros Daragon anaden et trahen et exponen et profitosament emendantz, en la ciutat Dosca general Cort mandamos aplegar. A la qual aplegatz nostre noble ¹ tio don Ferrando de Mont Aragon, els onratz R. bispe de Çaragoça et V. bispe Dosca, els nobles rix omnes don P. Corneyll, mayordompne Daragon, don G. Datença, don G. Rumeu, don R. Liçana, don Xemen de Foces, don Artal de Luna, e moltz caveros e infançons e proomnes et borzes de las ciutatz et de las villas enviatz per sos cosseylltz, los Fueros Daragon, asi com per moltz escriutz de nostres antecessors los ² trobams, en nostra presencia fazemos legir. Totas las cosas dels quals gardadas e ³ las sobrefluitatz treytas e ⁴ las no profitosas cosas ⁵ complidas, el que no deçia ben o era escur per convinentz enterpretacions expost, sotz volumen et certains titols dels anticx fueros algunas cosas moviemos et corregiemos e la escuritat daquels declaramos, lo cosseyll et la esmança de todas las devant ditas personas de tot en tot atorgant per aquestos fueros en moltas cosas, las quals los anticx fueros non ⁶ sens gran dan de las cosas temporals et perigle de las almas, no per çelo de iusticia, mas cobdiciosa maleça tormentavan ⁷, a la nostra seynnoria per aquels alguna cosa no acrexem ni de las acceptables ⁸ franqueças dels nostros sotzmessos delivrarán ⁹. Em ¹⁰ per ço, en la vertud de la nostra fe, a totz los baylles, iusticias e çavalmedinas, iuratz, iutges, alcaydes, iuncters et officials, aquels que offici de conoxer ¹¹ et de iutgar pleytz es livrat ¹² in ¹³ comandat, et a totz los nostros fidels

1 noble) MM omite.

2 los) MS lo.

3 e) MM o.

4 e) MM o.

5 cosas) MM omite.

6 non) MS ara.

7 La puntuación en MM es la siguiente: maleza, tormentauan a la nostra seynnoria, per... Dicha puntuación creo que es errónea, sobre todo si se tiene en cuenta el texto latino.

8 acceptables) MS acceptals.

9 delivrarán) MM delivran.

10 EM) MM E ni.

11 conoxer) MS conoxen.

12 librat) MM delivrat.

13 in) MM ni.

mandamos que aquetz Fueros solament usen en totz los coses ¹⁴ de totz los pleytz et en las terminations daquels. Mas pero on los davant ditz Fuers non abondaran, al natural sen et mesurança corra hom. Mas a certas qui contra aquels venran asso com crebantadors et desonradores de la nostra maiestat, segontz la devida ¹⁵ pena seran tormentaz.

14 totz los coes) MM corrige: todas las cosas.

15 devida) MS deuda.

3. *Glosas al prólogo Nos Iacobus*

(Se contienen en los manuscritos indicados supra p. 25-26)

1. (Proemio)

1. Cum inter ea que scripta sunt, a sumo Deo et hominibus sit iusticia approbata, sine qua gentes vivere non possunt, dominus Iacobus rex Aragonum, de consilio et asensu omnium in eius curia existentium, foros constituit et ordinavit, per quos regnum regitur et gentes vivunt pacifice. Et quia per foros regnum regitur et pro lege servantur, ideo videndum est quid sit forus et unde dicatur ¹.

2. Forus est exercendarum litium locus, dicitur autem forus a Foraneo rege, qui primo grecis dedit leges ¹ et hoc tempore Ysaach et Esau filiorum Abrae, sub iudice causas agi instituit locumque iudici destinatum a nomine suo forum appellavit et inde dicuntur leges, de quibus oprobrium est clericis si peritos se volunt disceptationum esse forensium ² ut Codice, de episcopis et clericis, lege Repetita in fine ³.

3. Est autem sciendum quod princeps potest condere ius, ita enim dicit lex in prohemio Digesti, § Ergo constituto principe, datum est ei ius, ut quod constituisset ratum esset ⁴.

4. Et sic fori isti sunt pro lege servandi quia quod principi placuit legis haberet vigorem ⁵.

5. Sed quid si aliquis casus contingat ubi fori non sufficiunt ut infra in fine dicitur § «ubi autem fori etc.», dic quod ad naturalem sensum recurrendum est ut ibi etc. Sed quis erit ille sensus naturalis, videtur quod in talibus id quod videbitur prudentibus civitatis, ita enim dicitur in prohemio, Digesto, de origine iuris, «ita in civitate nostra aut lege aut iure constituitur aut est proprium ius civile quod sine scriptis sola prudentium interpretatione consistit» in ibidem in dicto § dicitur ⁶.

6. Sed videtur quod hoc solum regi competat, ita enim dicit lex: «Si quid de cetero in causa emerit quod formam generalem et antiquibus legibus nostris insertat exposcat id ab omnibus tam proceribus quam gloriosissimo cetu nostri palatii tractari et sic universis tam iudicibus quam vobis placuit pro lege servari», ut Codice, de legibus, lege Humanum esse prospeximus ⁷

¹ X.5.40.10. El texto está tomado de SAN ISIDORO, *Etimologías* 18.15, cf. edición bilingüe de José Reta y Manuel M. Marcos Cosquero, II, Madrid 1983, pp. 402-403.

² Difícil de leer en el MS «disceptationum esse forensium», que he suplido con el texto del Codex.

³ C.1.3.40(41).

⁴ No he podido localizar este texto, que por su contenido bien pudiera tratarse de una glosa a la Constitución *Deo auctore* 7, a la frase «cum enim lege antiqua, quae regia nuncupabatur, omne ius omnisque potestas populi Romani in imperatoriam translata sunt potestatem».

⁵ D.1.4.1.

⁶ D.1.2.2.12.

⁷ Cita no literal de C.1.14.8.

et alia lex dicit id est presencialiter, Codice, de episcopis et clericis, «si imperialis magestas causam cognitionaliter examinaverit etiam partibus cominus constitutis sententiam dixerit, omnes omnino iudices qui sub nostro imperio sunt sentiant hoc esse legem non solum istius causae pro qua producta est sed in omnibus similibus»⁸.

7. Ad hoc dicentum est quod ista non sunt contraria licet sint diversa, nam prima iura loquitur cum de similibus ad similis proceditur, vel ibi super diversitatem iuris cui patris in loco plus statur ut pote in successione fratris cum filiis fratris premortui, ut Codice, de legitimis heredibus, lege Consanguinitatis⁹, ubi filius fratris non succedit cum fratribus, sed non est sic in regno Valencie, nec in aliis comitatibus aut alio regno qui sit sub dominatione regni Aragonum, quia quod de hunc conceditur de alio negatur. Hec ratio non est generalis, nec ad hunc casum adaptatur, nam cessante iure in loco speciali et singulari statur consuetudini loci et interpretationi prudentium illius loci vel civitatis.

8. In aliis secus est, quia statur sensui naturali, qui legibus et scriptis et iuribus continetur, ita etenim dicit lex de causis quibus scriptis legimus non utimur, id custodiri oportet, quod moribus et consuetudine est introductum et si qua in re hoc deficeret, id quod proximum et consequens est, Digesto, de lege De quibus causis¹⁰.

2. Nos Iacobus

9. Nota hic quod in tempore ante legem Moysi habebant homines ius naturale, quod probatur ex eo quod habetur infra, circa finem prohemii, ibi ad naturalem sensum etc¹¹, et dic quod istud ius naturale consistit in duobus, unde versus Quod tibi vis fieri, mihi fac, quod non tibi noli, sic potes in terris vivere iure poli et fori¹².

10. Dic quod forus est exercerdarum litium locus et dicitur forus a Fando sive Foraneo rege quod prius grecis legem dedit, Extra, de verborum significacione, capitulo Forus¹³.

3. Proviso tempori

11. Item nota super ista verba quod duplex est tempus, scilicet, pacis et tempus belli, que sunt necessaria ad gubernandum utrumque tempus, plene dicitur in principio Institutionum, Imperatoriam magestatem¹⁴.

⁸ El texto citado no se contiene en C.1.3 sino en C.1.14.12 y no se trata de una cita literal.

⁹ C.6.58.3.

¹⁰ D.1.3.32. Las glosas 1-8 se contienen en el MS 13408 de la Biblioteca Nacional.

¹¹ Cf. Proemio a la Compilación de Huesca aquí editado.

¹² Principio tomado de Mt. 7.12. Cf. Luc. 6.31. El texto ha sido tomado de HENRICUS CARDINALIS HOSTIENSIS, *Summa*, Proemium, ed. Lyon 1537, facs. Aalen 1962, f. 2v n. 5 c.

¹³ X.5.40.10. Las glosas 9-10 se contienen en el MS 483 de la Biblioteca de Cataluña.

¹⁴ Inst.pr., Imperatoriam maiestatem. Esta glosa 11 se contiene en el MS 13408 de la Biblioteca Nacional.

4. ad foros Aragonum

12. Unde dicatur forus et quid sit. Dic quod forus est exercendarum licium locus; dicitur autem forus a fando, id est, loquendo sive a Foraneo rege qui primo grecis dedit leges, ut Extra, de verborum significatione, Forus¹⁵, VII dystinctione, Moyses¹⁶. Et jam tempore Ysach et Esau filiorum Abrae sub iudice causas agi constituit locumque iudicii destinatum a nomine suo forum appellavit. Sed quare dominus Rex fecit foros, nonne jam provisum erat per leges imperatorum, dic quod ideo fecit quia reges Aragonum non sunt nec fuerunt subditi imperatorum cum per se atque ut propria quicquid habent ut supra in principio cum dicitur «conquiste nostre»¹⁷. Et per leges solum subditi imperatorum ligantur et non alii, Codice, de Summa Trinitate et de fide catolica, lege 1¹⁸, Digesto, de iurisdictione omnium iudicum, lege finali¹⁹. Ideo non receperunt leges imperatorum nec eis utuntur nec vellint et quatenus faciunt per eis. Pato²⁰.

13. Forus: unde sumitur hoc verbum. Et dic quod forus dicitur et est forus exercendarum licium locus. Dicitur autem forus a fando, id est, loquendo et hoc est locus ubi dicuntur mandata vel dicitur a Foraneo rege grecorum qui primo grecis²¹ leges dedit ut Extra, de verborum significatione, Forus²² et VII distinctione, capitulo Moyses²³. Et jam tempore Isach et Esau filiorum Abrae sub iudice causas agi constituit locumque iudicii destinatum a nomine suo forum appellavit. Sed quare dominus rex fecit foros, nonne jam provisum erat per leges imperatorum. Dic quod ideo fecit quia reges Aragonum ut alii reges Yspanie non sunt nec fuerunt subditi imperio nec imperatorum cum ipsi succedant gotos et sunt de eorum genere, quibus per imperatores et romanum populum videntes dictos populos gotorum ita potentissimos et vellent Romam et imperium destruere dederunt Yspaniam ipsis gotos liber et sine superioritate aliqua imperii et sic goti habuerunt Yspaniam liberam et francham et condierunt leges gottas et constituerunt sedem imperii sui in civitate Toleti, ubi celebratum fuit concilium ecclesie universalis tempore regis Bambe imperatori gotorum qui omnes diocesis limitavit tempore Ysidi tunc constantem Archiepiscopum toletatum et primam legem generalem condiderunt, fuit ut sub pena mortis lex romana omnium imperatum non allegaretur in Yspania et hoc idem notat Joannes Andreae in novella sua

15 X.5.40.10.

16 D.7 c.1.

17 Cf. Proemio a la Compilación de Huesca aquí editado.

18 C.1.1.1.

19 D.2.1.20.

20 El autor de esta glosa 12 es Pérez de Patos y se contiene en el MS P.11.3 de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

21 Anteriormente se había escrito greges y fue cancelado.

22 X.5.40.10.

23 D.7. c.1.

super canone Cum persona, de privilegiis ²⁴ et omnes Yspanie postea adquisiverunt et conquisiverunt quidquid habent ²⁵, ut supra in principio cum dicitur «de conquiste nostre» ²⁶. Et per leges solum subditi imperatorum ligantur et non alii ut Codice, de Summa Trinitate et fide catolica, lege prima ²⁷ ubi dicitur «quos clementie nostre regit temperamentum», et sic Yspania que ab imperatore romano non regitur non subest eorum legibus, Digesto, de iurisdictione omnium iudicum, lege finali ²⁸. Ideo non acceperunt leges imperatorum nec eis utunt nisi velint et convenient partes. Patos ²⁹. Ymo etiam dominus rex Jacobus primus, istorum fororum compositor, expresavit et mandavit cum carta seu constitucione sua data Barsinone III kalendas aprilis Anno MCCLIII, statuit quod leges romanas nec decreta nec decretales in causis secularibus non recipiantur nec admitantur, iudicentur vel allegentur nec aliquis legista audeat in foro seculari advocare nisi in propria causa. Ita quod non alleget leges nec jura predicta, quod fiant in omni casu faciant allegationes secundum usaticos Barcinone et secundum aprobatas consuetudines illius loci ubi causa agitabitur et in eo defectu procedatur secundum sensum naturalem ³⁰. Atamen plures sub nomine sensum naturalem interpretantur leges, quod male intelligunt, quia quod una via prohibetur per aliam non potest admitti, ut in foro primo intitulato quod in factis usurariis servetur ordo iudiciarius, libro X, folio LXXVIII ³¹ et hoc notatur omnino Digesto, de tutoribus et curatoribus datis, lege Scire oportet, § 1 ³² et Extra, de procuratoribus, canone Nisi ³³ cum suis concordatiis. Ergo qui talia dicunt quomodo possunt dici similia per dictum forum. Id est prohibitum generali per alia potest admitti, ita nullo modo si bene aduxerunt dictum ³⁴.

24 JOANNES ANDREAE, *Novella in Sextum* (in V.5.7.7), ed. Venecia 1499/facsimil Graz 1963, pp. 274-275, no contiene una mención expresa al caso de España.

25 Cancelado *Et per leges solum subditi*.

26 Cf. Proemio a la Compilación de Huesca aquí editado.

27 C.1.1.1.

28 D.2.1.20.

29 El autor del pasaje precedente es el forista aragonés Pérez de Patos.

30 Probablemnte se refiere a la Constitución dada por Jaime I en Barcelona el 26 de marzo de 1251 en la que se establece: «Item statuimos consilio predictorum quod leges Romane vel Gothice, decreta vel decretales, in causis secularibus non recipiantur, admittantur, indicentur, vel allegentur, nec aliquis legista audeat in foro seculari advocare nisi in causa propria, ita quod in dicta causa non allegentur leges vel jura predicta, sed fiant in omni causa seculari allegationes secundum Usaticos Barchinone, et secundum aprobatas constitutiones illius loci ubi causa agitabitur, et in eorum defectu procedatur secundum sensum naturalem». *Cortes de los antiguos Reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña publicadas por la Real Academia de la Historia*, I, Madrid 1896, p. 138.

31 Cortes de Caspe-Alcañiz-Zaragoza de 1371, fuero 7; cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547)*, Vaduz 1979, pp. 207-208.

32 D.26.5.21.1.

33 Parece ser que se refiere a X.1.38.14.

34 La lectura de la última parte de la glosa no es segura. Esta glosa 13 se contiene en el MS 1919 de la Biblioteca Nacional.

14. Fori Aragonum sunt secundum jus, in aliquibus preter³⁵ jus et in aliquibus contra jura³⁶ videntur³⁷, tamen omnes habent bonam equitatem ut patet³⁸ diligenter intuenti. Et propter libertates seu franquitates aragonensibus ab antiquo concesas ita firmiter³⁹ dixit dominus Exidius Petrus de Salanova in consultatione sua decima que incipit «Consilium ad regnum Valentie»⁴⁰.

15. Id est⁴¹, ad leges, nam leges regni Aragonum sub fororum vocabulo prestinguntur, ut habetur in prohemio in libro undecimo, in principio⁴² et vide in prohemio observantiarum quasi in principio, ibi «quod leges et⁴³ sanctiones etc.»⁴⁴.

16. Quid sit forus et unde dicatur. Dic quod forus est exercendarum litium locus. Dicitur autem forus a fando, id est, loquendo, sive a Foroneo rege, qui primo grecis dedit leges, ut in⁴⁵ canone Forus, Extra, de verborum significatione⁴⁶ et septima distinctione, canone Moyses⁴⁷. De quo dic ut ibi in lectura⁴⁸ post dominum Joannem de Patos⁴⁹.

5. per quos

17. Ergo non regnum Valentie vel aliquis comitatus licet sit sub dictione domini regis, quia quod de uno conceditur de alio negare videtur. Martinus Sagarra⁵⁰. De quo latius habetur in lectura⁵¹. Vide⁵² etiam que terre in regno Valentie gaudeant foris Aragonum et de Ripacurtia, Superarbio et

35 preter) BP propter.

36 jura) R ius.

37 videntur) BN omite.

38 patet) R patebit.

39 firmiter) BN, BP y R añaden tenuit et.

40 Obra de Pérez de Salanova actualmente en paradero desconocido.

41 Id est) R idem esse.

42 Proemio a Cortes de Monzón de 1390; cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 226.

43 et) BN omite.

44 Proemio a Observancias de M. Díaz de Aux; cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 633.

45 sive a Foroneo - ut in) BN omite.

46 X.5.40.10; significatione) R añade: sive a Foraneo rege qui primus grecis dedit leges ut in c. Forus et cap. Moyses. Cf. supra nota 45.

47 D.7 c.1.

48 Obra de Martín de Pertusa, actualmente desconocida.

49 Las glosas 14-16 se contienen en el Incunable 234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca de Palacio y el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

50 Autor de una colección de observancias, actualmente perdida.

51 Obra de Martín de Pertusa, actualmente desconocida.

52 Vide) BP et vide.

Vallis ⁵³ quod hodie sunt de regno Aragonum, licet antiquitus Ripacurtia fuerit regnum de per se ⁵⁴.

6. sit caput

18. Capitulo unico, infra, de officio cancellarii, in fine, in foris Calatayudii ⁵⁵.

7. principale

19. Nota regnum Aragonie est caput principale dominacionis regis Aragonum ⁵⁶.

20. Istud verbum aliquas inducit prerogativas, Codice, de naturalibus liberis, lege Si quis, § 1 ⁵⁷, Extra, de foro competenti, Ex parte ⁵⁸ et de regulis iuris, canone Accesorium, libro VI ⁵⁹. Arnaldus ⁶⁰.

21. Ex hoc verbo suo dicto fuit tempore domini Alfonsi qui Sardiniam conquistavit suscitata questio aragonensium, catalanorum et valentinorum, quilibet eorum aserentes Regem novum debere in sua provincia seu Regno coronari et fuit decisum quod in regno Aragonum quia est totius sue celsitudinis caput et in civitate Cesarauguste et non alibi coronari, et hoc per hoc dictum et per antiquum et continuum usum semper a retro actum temporibus usitatum. Et per desidiam aragonenses non habuerunt dicte decisionis cartam nec voluerunt petere ut audivi a domino Petro de Luna Archiepiscopo cesaraugustano. Arnaldus de Francia ⁶¹. Vide infra, libro XII, in prohemio ⁶². Iste non vidit privilegium concessum per pontificem domino regi Petro ^{2º} patri huius regis Jacobi, qui concessit coronari quemdam in ecclesia Sancti Salvatoris Cesarauguste per dominum regem et sucesores suos ⁶³.

53 En BP se añade al margen: *Credo legendum valle Aram que hodie dicitur.*

54 Esta glosa 17 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

55 Cortes de Calatayud de 1461, fuero 7. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra n. 31), p. 438. Esta glosa 18 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

56 Esta glosa 19 se contiene en el MS 6197 de la Biblioteca Nacional.

57 C.5.27.3.

58 X.2.2.15.

59 VI.5.13.42.

60 Jurista aragonés, autor de la presente glosa. Esta glosa 20 se contiene en el MS P.II.3 de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

61 Jurista aragonés autor de esta parte de la glosa.

62 Proemio al Libro XII de Fueros de Aragón. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 239.

63 El texto de la bula pontificia se solía incluir en apéndice a los Fueros de Aragón. Así, por ejemplo, en el I-234 de la Biblioteca Nacional. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 628 y bibliografía al respecto en p. 64 nota 338. Esta glosa 21 se contiene en el MS P.II.3 de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

22. Istud aliquas inducit prerogativas, Codice, de naturalibus liberis, lege Si quis, § 1⁶⁴. Ex hoc verbo principale supra in principio exordii posito seu dicto fuit tempore domini Alfonsi IIII, filii domini Jacobi secundi, qui conquisivit Sardiniam, suscitata questio seu orta inter Aragonenses, Cathalanos et Valentinis, quilibet eorum asserentes Regem novum debere in sua provincia seu Regno coronari et fuit decisa questio quod in Regno Aragonum debet coronari quia totius sue celsitudinis caput est et in civitate Cesarauguste et non alibi et hoc per istud dictum et per anticum usum et continuatum semper a retro actis temporibus. Et per desidiam Aragonenses non curarunt habere dicte decisionis seu ipsius decisionis cartam nec voluerunt petere ut dictum fuit per dominum Petrum de Luna, primum Archiepiscopum et ultimum episcopum Cesarauguste.

23. Vide contrarium infra super prologo libro XII regis Martini ubi videtur quod Reges Aragonum ex privilegio apostolico coronantur in civitate Cesarauguste, quod privilegium infra infrascriptum est supradicto prologo XII libri⁶⁵. Quod privilegium credo quod dictus dominus Archiepiscopus Petrus de Luna non vidit quod si vidisset predicta non dixisset⁶⁶.

24. Istud verbum aliquas⁶⁷ inducit prerogativas⁶⁸, Codice, de naturalibus liberis, lege Si quis, § 1⁶⁹ et de foro competenti, canone Ex parte⁷⁰ et de regulis juris, Accessorium, libro Sexto⁷¹. Arnaldus⁷². Qui dixit quod ex hoc dicto fuit decisa questio ubi dominus rex deberet coronari, de quo latius dixi super hoc in lectura ubi vide⁷³.

8. detrahendo

25. Nec est hic inconveniens si secundum varietatem statuta quamdoque varientur, dic ut Extra, de consanguinitate et affinitate, capitulo Non debet⁷⁴.

64 C.5.27.3.

65 Proemio al libro XII de los Fueros de Aragón. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 239.

66 Las glosas 22-23 se contienen en el MS 1919 de la Biblioteca Nacional.

67 aliquas) BP aliquis.

68 prerogativas) BP prerrogativam.

69 C.5.27.3.

70 X.2.2.15.

71 VI.5.13.42.

72 Forista aragonés, autor de la glosa precedente.

73 Obra de Martín de Pertusa actualmente desconocida. Esta glosa 24 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla. En los tres últimos casos la glosa aparece erróneamente adscrita al lema 10 (pro suis conciliis) y no al 7 (principale). El error es comprensible ya que el signo de llamada de atención para ambos lemas en el original, es decir, en I-234, es el mismo. Cf. infra nota 89.

74 X.4.14.18. Esta glosa 25 se contiene en el MS 483 de la Biblioteca de Cataluña.

9. illustri patruo

26. Si patruus illustris et frater et uxor fratris et patruus etiam si sit simplicis condicionis quia et a diis viri corrumpit mulier ut Digesto, de senatoribus, lege Femine ⁷⁵ et Digesto, de penis, Moris est, § Iste femine, versu Parentes ⁷⁶.

10. pro suis consiliis destinatis

27. Ideo hic vocati fuerunt, quia eos omnes tangebatur et omnes quos regnum tangit vocandi sunt et ab omnibus debent approbari, ut Extra, de officio archidiaconi, Ad hec ⁷⁷ et Extra, de regulis iuris, canone Quod omnes, in Sexto ⁷⁸.

28. Ideo convocati fuerunt quia res omnes tangebatur et omnes quos negotium tangit sunt vocandi et ab omnibus debet approbari, Extra, de officio archidiaconi, canone Ad haec ⁷⁹ in fine et de regulis iuris, Quos omnes, libro VI ⁸⁰ et dic ut ibi per Dynum ⁸¹. Pato ⁸².

29. Ideo ut dixit hic Patos ⁸³ vocati fuerunt quia res omnes tangebatur et omnes quos negotium tangit vocandi sunt et ab omnibus debet approbari, canone Ad haec, de officio archidiaconi ⁸⁴ et canone Quod omnes, de regulis iuris, Libro VI ⁸⁵, de quo ibi per Dynum ⁸⁶. Et de forma procuratorii quod ⁸⁷ debent portare venientes ad curias et qui a civitatibus vel aliis ⁸⁸ locis mittuntur, vide capitulo 1, de forma procuratorii, libro VIII^o ⁸⁹.

75 D.1.9.8.

76 D.48.19.9.12. Téngase en cuenta que en la glosa se dice *Iste femine* en vez de *Iste fere*. Esta glosa 26 se contiene en el MS 1919 de la Biblioteca Nacional.

77 X.1.23.7.

78 VI.5.13.29. Esta glosa 27 se contiene en el MS 13408 de la Biblioteca Nacional.

79 X.1.23.7.

80 VI.5.13.29.

81 DYNUS MUGELLANUS, *De regulis iuris*, ed. Lyon 1543, f. 75rv.

82 Pérez de Patos es el autor de esta glosa. Esta glosa 28 se contiene en el MS P.II.3 de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

83 Se cita el autor de la glosa 28.

84 X.1.23.7.

85 VI.5.13.29.

86 DINUS MUGELLANUS, *De regulis iuri*, ed. Lyon 1543, f. 75rv.

87 quod) BN, BP, R quam.

88 aliis) BN, BP ab aliis.

89 Cortes de Alagón de 1307, fuero 7. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), pp. 141-142. Esta glosa 29 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla. En los dos últimos erróneamente se ponen bajo el lema 7 (principale). Cf. supra nota 73.

11. supervacuis et inutilibus

30. Nota super hoc quod superflua resecanda sunt ut habes Extra, in prohemio decretalium Rex pacificus ⁹⁰.

31. Et sic nota hoc non esse supervacuum nec inutile nec obscurum, Arnaldus ⁹¹ et Patos ⁹² et superflua resecanda ut in prohemio decretalium Rex pacificus ⁹³.

12. et convenientia

32. Que sequitur hic idem habes de his que fiunt a prelato sine consensu capitulo, Tua nuper ⁹⁴, ubi dicit «irrita enim est episcoporum venditio et commutatio rei ecclesiastice absque convenientia clericorum», id est, absque consensu clericorum. Idem in eodem prohemio notatur ubi dicitur sufferint verba que sequuntur ⁹⁵.

33. Et sic nota quod fori Aragonum de consilio omnium et convenientia qui ad generalem curiam sunt vocandi faciendi sunt et condendi ut hic et infra in prohemio IX libri, versu Idcirco de voluntate ⁹⁶. Ad idem de fide instrumentorum, capitulo De voluntate, eodem libro ⁹⁷. Et quod fiunt communi consensu et non in discordia ut hic et infra unusquisque suum officium capitulo uno, § 1 ⁹⁸ ibi concordantiis. Leges autem civiles de consensu procerum per principem sunt condende, Codice, de legibus, lege Humanum ⁹⁹, argue ad id XXXV, questione IX, canone Apostolice ¹⁰⁰, Digesto, de legibus, lege 1 ¹⁰¹. Nam absque consilio prudentum non debet fieri lex ut ibi. Sed hic aliter quam illud quia enim princeps solutus est legibus, Codice, de legibus, lege Digna vox ¹⁰². Arnaldus ¹⁰³. Sed dic illud ideo quia populus romanus dedit jus con-

90 X. pr., Rex pacificus. Esta glosa 30 se contiene en el MS 13408 de la Biblioteca Nacional.

91 Forista autor de glosas a los fueros aragoneses.

92 Autor de la glosa ordinaria a los Fueros de Aragón.

93 X. pr., Rex pacificus. Esta glosa 31 se contiene en el 1-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional y en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio. La omite el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

94 X.3.10.8.

95 Continúa con el texto de la glosa 51. El texto de esta glosa 32 se contiene en el MS 13408 de la Biblioteca Nacional.

96 Proemio al libro IX de Fueros de Aragón. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 121.

97 Cortes de Zaragoza de 1301, fuero 4. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 132.

98 Probablemente se refiere a la Compilación de Huesca 3.3.1 al pasaje «et reliqui homines unusquisque suum officium exerceret». Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 55, e infra nota 113.

99 C.1.14.8.

100 C.35 q.9 c.4.

101 D.1.3.1.

102 C.1.14.4.

103 Forista aragonés, autor del pasaje precedente.

dendi leges ipsi imperatori, ut Digesto, eodem ¹⁰⁴ et de constitutionibus ¹⁰⁵, et quia tamen secus est de foro, ut hic et hoc propter vim copule hic posite que utrumque requirit, Digesto, de verborum obligationibus, lege Si quis ita stipulatus ¹⁰⁶ et Institutionibus, de heredibus instituendis, § penultimo ¹⁰⁷ cum similibus. Ad id etiam Extra, de his que fiunt a prelatiis, canone Nuper ¹⁰⁸, ubi dicitur «irrita enim est episcoporum venditio et commutatio rei ecclesiastice absque consensu et convenientia clericorum». Pato ¹⁰⁹.

34. Et sic nota quod fori Aragonum de consilio omnium et convenientia illorum qui ad curiam sunt vocandi faciendi sunt et condendi ut hic et infra, in prohemio VIII libri, versiculo Idcirco de voluntate ¹¹⁰. Idem de fide instrumentorum, capitulo De voluntate constituit, libro VIII ¹¹¹ et de usuris prohibitis christianis, capitulo Statuit, eodem libro, folio LII ¹¹². Et quod fiant communi consensu et non in discordia, ut hic et supra proxime notatis foris et in foro Conditor, de lege Aquilia, libro III, folio XVII § Et reliqui homines ¹¹³. Leges autem civiles de consilio procerum per principem sunt condende, Codice, de legibus, lege Humanum ¹¹⁴ ac ad id XXXV, questione VIII, capitulo Apostolice ¹¹⁵, Digesto, de legibus, lege I ¹¹⁶. Nam absque consilio prudentum non debet fieri lex, ut ibi, sed hoc aliter quod illud quia imperator solutus est legibus, ut Codice, de legibus, lege Digna vox ¹¹⁷. Sed dic illud adeo quia populus romanus dedit imperatori ius condendi leges, ut Digesto eodem ¹¹⁸ et de constitutionibus ¹¹⁹. Quod tamen secus est de foro, quia rex Aragonum sine potestate vivit ut hic et hoc propter copulam et vim copule hic apposite que utrumque requirit, ut Digesto, de verborum obligationibus, lege Si quis stipulatus ¹²⁰ et Institutionibus, de heredibus instituendis

104 D.1.3.

105 D.1.4.

106 D.45.1.63.

107 Inst. 2.14.11.

108 X.3.10.8.

109 Forista aragonés, autor del pasaje precedente. Esta glosa 33 se contiene en el MS P.II.3 de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial.

110 Proemio al libro IX de los Fueros de Aragón. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 121.

111 Cortes de Zaragoza de 1301, fuero 4. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 132.

112 Cortes de Zaragoza de 1301, fuero 5. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 132-133.

113 Compilación de Huesca 3.3.1. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 28), p. 54-55. Obsérvese que el fuero citado en las ediciones impresas no aparece bajo la rúbrica «De lege Aquilia», sino bajo la «De re militari».

114 C.1.14.8.

115 C.35 q.9 c.4.

116 D.1.3.1.

117 C.1.14.4.

118 D.1.3.

119 D.1.4.

120 D.45.1.63.

dis, § penultimo et ultimo ¹²¹. Et ad hoc facit Extra, de his que fiunt a prelato sine consensu capituli, canone Nuper ¹²², ubi dicitur «irrita enim est episcoporum venditio et permutatio rei ecclesiastice absque consensu et convenientia clericorum». Patos ¹²³.

35. Et sic nota quod fori Aragonum de consilio omnium qui ad curiam ¹²⁴ sunt vocati sunt faciendi et condendi ¹²⁵, ut hic et infra, de privilegio generali ¹²⁶ libro VIII, Idcirco de voluntate etc. ¹²⁷. Et quod fiunt ¹²⁸ in communi consensu et non in discordia, ut hic quod dicitur «et convenientia penitus annuente». Hec in glosa observantiarum Sagarre ¹²⁹. Et idem dixit hic Joannes de Patos ¹³⁰, quod fori debent fieri de consensu totius curie. Adde de fide instrumentorum, capitulo de voluntate, libro VIII^o ¹³¹. Leges autem civiles de consilio ¹³² procerum per principem sunt condende, lege Humanum, Codice, de legibus ¹³³. Argue ad id 35 questione, canone ¹³⁴ Apostolice ¹³⁵ et Digesto, de legibus, prima ¹³⁶. Nam absque consilio ¹³⁷ prudentum non debet fieri lex, ut ibi de hoc ¹³⁸. Sed hoc aliter quam illud, quia imperator solutus est legibus, Codice, de legibus, lege Digna vox ¹³⁹. Arnaldus ¹⁴⁰. Sed dixit illud ideo quia populus romanus dedit jus condendi leges ipsi imperatori, ut Institutionibus, de jure naturali, § Sed quod principi placuit ¹⁴¹; quod tamen secus est de foro, ut hic et hoc propter vim copule hic posite que utrumque requirit, lege Si quis ita stipulatus, Digesto, de verborum obligationibus ¹⁴² et Institutionibus, de heredibus instituendis, § penultimo ¹⁴³ cum similibus. Ad id Extra, de his que

121 Inst. 2.14.11.12.

122 X.3.10.8.

123 Jurista aragonés a quien se atribuye la autoría de esta glosa 34 que se contiene en el MS 1919 de la Biblioteca Nacional.

124 curiam) BP, R consilium.

125 et condendi) BN, BP, R omiten.

126 privilegio generali) BP privilegiis generalibus.

127 Compilación de Huesca 8.34. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 116.

128 fiunt) BN, BP sicut.

129 Sagarre) BN, BP si quiere. Sagarra fue autor de una colección de observancias, actualmente perdidas.

130 Jurista aragonés autor de la glosa ordinaria a los Fueros de Aragón.

131 Cortes de Zaragoza de 1301, fuero 4. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 132.

132 consilio) BN de consensu procerum et consilio.

133 C.1.14.8.

134 condende - canone) BP omite.

135 C.35 q.9 c.4. sunt condende - Apostolice) R secus Apostolica.

136 D.1.3.1.

137 consilio) en el original consensu (cancelado) consilio.

138 et Digesto - de hoc) BN omite.

139 C.1.14.4.

140 Arnaldus) R omite. Forista a quien se atribuye el pasaje precedente.

141 Inst. 1.2.6.

142 D.45.1.63.

143 Inst. 2.14.11; penultimo) BN, BP, R Placet.

fiunt a prelati, canone Nuper ¹⁴⁴, ubi dicitur «irrita est enim episcoporum venditio et commutatio rei ecclesiastice absque consensu et convenientia clericorum». Patos ¹⁴⁵.

13. Per hos Foros

36. An compilatio domini Vitalis sit ex hoc reprobata, vide hoc in lectura ¹⁴⁶ ubi dicitur quod allegatur ut notator fororum non ut textualis ¹⁴⁷.

14. ac animarum periculo

37. Cui est obviandum infra, de sarracenis, capitulo primo, libro IX ¹⁴⁸.

38. Cui est obviandum infra, de sarracenis ¹⁴⁹, capitulo 1, libro VIII ¹⁵⁰.

15. ambitiosa

38. Quoniam est prodiga et radix omnium malorum, ut legitur et notatur Extra, eodem ¹⁵¹.

16. libertatibus

39. [Nota quod fo]ri ¹⁵² non debent esse [contra liberta]tem ¹⁵³ regni ¹⁵⁴.

144 X.3.10.8.

145 Jurista aragonés autor de la glosa ordinaria a los Fueros de Aragón. La totalidad de la glosa 35 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

146 Obra de Martín de Pertusa, actualmente desconocida.

147 Esta glosa 36 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

148 Cortes de Zaragoza de 1301, fuero 3. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 132. Esta glosa 38 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca nasterio de San Lorenzo de El Escorial.

149 sarracenis) BN, BP sacra.

150 Cortes de Zaragoza de 1301, fuero 3. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 132. Esta glosa 38 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

151 Parece referirse a X.1.2. Esta glosa se contiene en el MS P.II.3 de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

152 [Nota quod for] suplido ya que una parte de la glosa aparece tapada por la encuadernación.

153 [contra liberta] suplido por la misma razón de glosa precedente.

154 Esta glosa 39 se contiene en el MS 6197 de la Biblioteca Nacional.

40. Tam generalibus quam specialibus, ut infra de his que dominus rex, capitulo 1, in fine, libro X^o 155.

41. Tam generalibus 156 quam particularibus, infra, de his que dominus rex, capitulo 1 in fine 157.

42. De origine libertatum Aragonum et pulcra et utilia circa materiam libertatis, vide omnino que super hiis verbis in lectura huius prohemii dicuntur 158.

17. baiulus

43. De interpretatione istorum, scilicet, bajuli, justitie et calmedine, vide in lectura huius prohemii super unoquoque verbo 159 ipsorum, ubi ponitur significatio uniuscuiusque 160.

18. fidelibus

44. Per hoc videtur quod infideles non posunt gaudere foris, vide librum observantiarum 161.

45. Per hoc videtur quod infideles non possunt gaudere foris, vide in observantiis, in titulo de fideiussoribus, capitulo de usu regni infideles etc., libro VIII^o, folio XX^o 162 et observantiis, in prologo observantiarum, libro I^o, folio I^o 163.

46. An et quando infideles gaudeant foris Aragonum vide pulcre hic 164 in lectura 165 super verbo «et cunctis nostris fidelibus» 166. Et an constitutio canonica liget infideles et an extranei fideles ligentur foris, de omnibus istis

155 Cortes de Zaragoza de 1348, fuero 2. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 162. Esta glosa 40 se contiene en el MS P.II.3 de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

156 generalibus) BN generaliter.

157 Cortes de Zaragoza de 1348, fuero 2. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 162.

158 Obra de Martín de Pertusa, de paradero desconocido. Las glosas 41-42 se contienen en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

159 verbo) R verborum.

160 Obra de Martín de Pertusa, actualmente en paradero desconocido. Esta glosa 43 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

161 La cita seguramente se refiere a los pasajes indicados infra notas 162 y 163. Esta glosa 44 se contiene en el MS P.II.3 de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

162 Observancias 4.8.18. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 677.

163 Observancias, pr. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 633. Esta glosa 45 se contiene en el MS 1919 de la Biblioteca Nacional.

164 hic) BN, BP, R omiten.

165 in lectura) BN pulcrum lecturam.

166 De esta obra de Martín de Pertusa se desconoce actualmente su paradero.

vide ¹⁶⁷, et an forus seu statutum liget subditos extra territorium aliquid facientes et quid in occidente ¹⁶⁸ extra regnum inimicum suum que juxta forum diffidaverat ¹⁶⁹. Postea, de illo qui assecuratum in Aragonia extra regnum offendit; de omnibus his supradictis vide, quia sunt quesita cotidiana et menti tenenda ¹⁷⁰.

19. ubi

47. Qualiter hoc intelligatur vide post dominum Jacobum ¹⁷¹ et alios super eisdem verbis in dicta lectura prohemi ¹⁷².

20. dicti fori

48. Vide consultationem domini Exidii Petri ¹⁷³ de Salanova que incipit Consilium ¹⁷⁴ ad rengum Valentie, ubi dixit quod ¹⁷⁵ fori serventur aliquando secundum ius, aliquando preter, aliquando contra jura, tamen omnes inferunt equitatem ut dixi super verbo ad foros ¹⁷⁶.

21. sufecerint

49. Ubi fori deficiunt est recurrendum ad sensum vel naturalem equitatem ¹⁷⁷.

50. Suple, procedatur tunc de similia ad similia, quia non posunt hic omnes causas comprehendi et ubi non recipitur similitudo ad naturalem sensum etc. et ubi est eadem ratio idem ius, Extra, de confirmatione utili, capitulo Cum dilecta ¹⁷⁸ et de constitutionibus, capitulo Translato ¹⁷⁹, argumento

167 vide) R ibi vide.

168 occidente) BP decidenti.

169 diffidaverat) BP fidaverat.

170 Esta glosa 46 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

171 Cf. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias de Jaime de Hospital*, Zaragoza 1977, p. 7-8.

172 Obra de Martín de Pertusa de paradero desconocido. Esta glosa 47 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

173 Exidii Petri) BN omite.

174 Consilium) BP omite.

175 quod) R qui.

176 aliquando secundum ius - ad foros) BN, BP, R omiten, ya que en el original resulta difícil encontrar la continuación de la glosa. La autocita se refiere a las glosas 14-16. Esta glosa 48 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

177 Esta glosa se contiene en el MS 6197 de la Biblioteca Nacional.

178 X.2.30.4.

179 X.1.2.3.

Extra, de translatione, capitulo Inter corporalia ¹⁸⁰ et qui similem vitam cum aliis suscipuerit similem senciatur in legibus disciplinam, Extra, de statu monachorum, capitulo Recolentes ¹⁸¹ et quocumque vicium ex una radice nascitur consequens est ut eadem lege tollatur, Codice, de nuptiis, lege Si libertam ¹⁸², Extra, de testibus, capitulo Fraternitatis ¹⁸³.

51. De ¹⁸⁴ similibus ad similia procedatur, quia non possunt omnes causas in isto parvo libro comprehendi, sed ubi non reperitur similitudo tunc «ad naturalem sensum etc.», quoniam nichil lex aliud est quam ratio naturalis, Digesto, de bonis damnatorum, lege Cum ratio ¹⁸⁵.

52. Quia non possunt omnes causas singulatim aut legibus aut senatus consultis comprehendi, Digesto, de legibus, lege Non possunt ¹⁸⁶, cum plurima sunt negocia quam vocabula, infra, in prohemio IX libri ¹⁸⁷ et ideo de similibus ad similia proceditur, Extra, de rescriptis, Inter ceteras ¹⁸⁸ et infra, de verborum significatione, capitulo Contingit ¹⁸⁹ et in dicto prohemio iuxta textu per se de mente principum esse non recurrendum ad leges in eo quod suppleantur ab dubiis dictis foris ¹⁹⁰.

53. De similibus ad similia procedatur quia non possunt omnes causas in isto parvo libro comprehendi, sed ubi non reperitur similitudo tunc ad naturalem sensum etc. et leges nihil aliud sunt quod naturalis sensus seu ratio naturalis, ut Digesto, de bonis dampnatorum, lege Cum ratio ¹⁹¹. Sed hoc in Aragonia non habet locum, quia prohibite sunt leges romanas per reges Aragonum cum ¹⁹².

22. ad naturalem sensum

54. Sicut infra, de iudeis et sarracenis, capitulo I, VIII ¹⁹³.

180 X.1.7.2.

181 X.3.35.3.

182 C.5.4.28.

183 Esta glosa 50 se contiene en el MS 483 de la Biblioteca de Cataluña.

184 Como introducción a la glosa se dice: «Idem in eodem proemio notatur ubi dicitur suffecerint verba que sequuntur». Cf. supra nota 95.

185 D.48.20.7. Esta glosa 51 se contiene en el MS 13408 de la Biblioteca Nacional y se continúa con el texto transcrito infra nota 193.

186 D.1.3.12.

187 Proemio a Libro IX de Fueros de Aragón: «cum plures sint res quam vocabula». Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 121.

188 X.1.3.4.

189 Compilación de Huesca 2.17. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 52.

190 Esta glosa 52 se contiene en el MS P.II.3 de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

191 D.48.20.7.

192 Continúan unas palabras ilegibles. Esta glosa 53 se contiene en el MS 1919 de la Biblioteca Nacional.

193 Parece ser que se refiere a la Compilación de Huesca 7.8.1. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 93. Esta glosa 54 se contiene en el MS 483 de la Biblioteca de Cataluña.

55. Nota ¹⁹⁴ que iure scripto taxata non sunt iudicis sunt arbitrio relinquendi, ut equitate pensata iudex procedat ut notatur Extra, de transactionibus, capitulo Ex parte ¹⁹⁵. Nota ultra medium in his vero ubi dicit «In his vero, in quibus vel super quibus ius non invenitur expressum procedas semper in utiliore partem declinando secundum quod personis et causis et locis et temporibus videris expedire», nam ubi non est proditum ius procedere debet iudex equitate pensata, ut notatur Extra, de restitutione spoliatorum capitulo Pastoralis, in fine ¹⁹⁶.

56. Quomodo hoc videatur intelligi vide observantiarum libro, non est in novis sed fuit repulsa a conditoribus ideo quia mala vel inepta. E. B. ¹⁹⁷.

57. Hoc per ea que supra notavi super verbo ad foros ¹⁹⁸ non potest nec debet intelligi de iure scripto romanorum ut aliqui voluerunt dicere quod naturalis sensus intelligatur ius scriptum. E. B. ¹⁹⁹.

58. Ratio et pro foro allegatur infra, de..., capitulo 1 ²⁰⁰ et de successione ab intestato, capitulo 1, libro XI^o ²⁰¹, et infra, de pignoribus, capitulo 1 in fine alias capitulo Si aliquis ²⁰². Isti sunt legitimi legum interpretes, Digesto, de legibus, lege Si quis de interpretatione ²⁰³. Sed quid si de hiis dubitetur. Dic quod iudex interpretatur, Digesto, eodem, Humanum ²⁰⁴ ut ait et ideo, nam ea que iure scripto alias consuetudine aut usu taxata non sunt arbitrio iudicis relinquitur, ut equitate pensata iudex procedat ut Extra, de rescriptis, Ex parte ²⁰⁵, cum ibi notatis, ubi dicitur in hiis verbis in quibus ius non invenitur expressum semper in humaniorem partem declinando secundum quod personas et causas et loca et tempora iudicis expeditur, nam ubi non est ius proditum procedere debet iudex equitate servata, notat Extra, de restitutione spoliatorum, Pastoralis ²⁰⁶ in fine. Nam equitas est rerum convenientia que cuncta equiparat et in paribus causis paria iura desiderat, que in omnibus ut forus

194 Como introducción a esta glosa se pone el siguiente texto: «Item notatur super verbo in eodem proemio contento cum dicitur ad sensum naturalem verba que sequuntur».

195 X.1.36.11.

196 Parece referirse a X.1.3.14, es decir, no se trataría del título «de restitutione spoliatorum» sino «de rescriptis». Esta glosa 55 se contiene en el MS 13408 de la Biblioteca Nacional.

197 Probablemente se refiere a alguna observancia incluida en la colección de Jaime de Hospital (p. 7-8 de la obra citada supra nota 159) que no se recogió en la de Martín Díaz de Aux. Sobre la interpretación de las siglas E. B., cf. supra p. 27.

198 Se refiere a la glosa 10.

199 Sobre la interpretación de las siglas E. B., cf. supra p. 27. Las glosas 56-57 se contienen en el MS P.II.3 de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

200 Es difícil precisar a qué fuero se refiere, ya que la cita resulta ilegible.

201 Cortes de Daroca de 1311, fuero 5. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 146.

202 Parece referirse a la Compilación de Huesca 1.3.12. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 22.

203 D.1.3.37.

204 C.1.14.8. Obsérvese que la ley citada se contiene en el Digesto y no en el Código como se dice en el texto.

205 X.1.36.11.

206 Parece referirse a X.1.3.14. Cf. supra nota 175.

est servanda, ut quod contra christianos, capitulo I²⁰⁷, de forma difidamenti, capitulo I, libro X²⁰⁸. Secundum Ciprianum equitas est iustitia dulcore misericordie temperata²⁰⁹, vel dic quod iste sensus naturalis erit illud quod videbitur prudentibus civitatis, ut in prohemio fororum § Ubi²¹⁰ illud quod in civitate nostra aut lege aut iure constituitur aut est proprium jus civile quod sine scriptis sola prudentum interpretatione consistit. Patos²¹¹.

59. Vide hoc quomodo debeat intelligi vide observantiam primam in prologo et dic quod rationem scriptam et iura communia vel canonum conditi aliquos, quod est falsum, que observantia eo in usibus, que ut mala fuit repulsa²¹².

60. Nota quod ea que iure scripto taxata non sunt iudicis arbitrio sunt relinquenda ut equitate pensata iudex procedat, ut Extra, de trasactionibus, capitulo ultimo²¹³, § In his verbis ubi dicitur «in his vero in quibus vel super quibus iure non invenitur expressum procedas equitate servata semper in humaniorem partem declinando secundum quod personas et causas et loca et tempora videris expedire». Nam ubi non est proditum jus procedere debet iudex equitate pensata ut notatur Extra, restitutione spoliatorum, canone Pastoralis²¹⁴ in fine.

61. Hoc intellige per ea que supra notatur super verbo foros quod non potest intelligi nec dicitur, id est, ad iura vel leges romanas ut aliqui dici voverunt, quod naturalis sensus implicate intelligi ius. Sed dominus Vitalis in prologo suo dicit naturalem sensum hominum²¹⁵, ergo vide quod non ad leges est intelligendum. Compilatio domini Vitalis cui rex Jacobus comisit compilationem fororum ex antiquis foris Superarbi et aliis quibus iudicabatur antea in Aragonia²¹⁶.

62. Qualiter hec verba intelligantur vide que dixi super lectura huius prohemii²¹⁷ et adde quod cum hoc concordat quod voluit Baldus in lege Bonam fidem, Codice²¹⁸, de actionibus et obligationibus, ubi dixit quod «naturalis equitas est attendenda circa ea que non sunt in iure expressa»²¹⁹ et

207 Dificil de precisar la cita por estar incompleta.

208 Cortes de Zaragoza de 1349, fuero 15. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 184-185.

209 Esta definición de la equidad el glosador, probablemente la tomó de Pérez de Patos y éste, a su vez, la tomaría del Hostiense, cf. infra nota 235.

210 Cf. Proemio a la Compilación de Huesca aquí editado.

211 Jurista aragonés autor de la glosa ordinaria a los Fueros de Aragón. Esta glosa 58 se contiene en el MS P.II.3 de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

212 Cf. supra nota 197.

213 X.1.36.11.

214 Parece referirse a X.1.3.14. Cf. supra nota 175.

215 Se refiere al prólogo al Liber in Excelsis. Cf. José Luis LACRUZ BERDEJO, «Dos textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca», *Anuario de Historia del Derecho español* 18 (1947), p. 540.

216 Las glosas 59-61 se contienen en el MS 1919 de la Biblioteca Nacional.

217 La obra de Martín de Pertusa, actualmente en paradero desconocido.

218 Codice) BN, BP, R Digesto.

219 BALDUS PERUSINUS, *In quartum Codicis librum praelectiones* (in C.4.10.4), Lugduni 1561, f. 21v.

per ²²⁰ hoc videatur iudici commissio. Vide bonum textum ad hoc quod equitas sit sequenda etiam si jure scripto deficiamus, in lege II, § Item Varus ²²¹, Digesto, de aqua pluvie arcenda ²²².

23. equitatem

63. Equitas est rerum convenientia que cuncta equiparat et in paribus causis paria iura desiderat ²²³.

64. Et sic ubi sit omisio dispositioni juri comunis relinquitur ut lege Si extraneus, de condicione causa data et causa non secuta ²²⁴ et Bartolus, in lege Maritus, Codice, de procuratoribus ²²⁵ et quid sit equitas vide in lege finali, de transactionibus ²²⁶.

65. Nam ubi non est proditum ius procedere debet iudex equitate pensata, Extra, de restitutione spoliatorum, capitulo Pastoralis in fine ²²⁷ et Extra, de transactionibus, capitulo ultimo ²²⁸ et de dolo et contumacia, capitulo finali in ultima glosa ²²⁹.

66. Quid ²³⁰ erit faciendum si dubitetur super aliquo foro vel super aliquo facto, potest notare quod notatur Codice, de legibus et constitutionibus, lege Cum de novo ²³¹ et Extra, de sponsalibus, canone Ex literis ²³² et Digesto, de legibus et constitutionibus, lege Non possunt ²³³, nam equitas est rerum convenientia que cuncta equiparat et in paribus causis paria iura desiderat ²³⁴. Vel dic secundum Ciprianum quod equitas est iustitia dulcore misericordie temperata ²³⁵.

220 per) BN, BP, R pro.

221 Varus) BN, BP, R verus.

222 D.39.3.2.5. Esta glosa 62 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

223 Esta glosa 63 se contiene en el MS 348 de la Catedral de Tortosa.

224 D.12.4.6.

225 BARTOLUS DE SASSOFERRATO, *Commentarius* in C.2.12(13).21, ed. Lugduni 1521, f. 83rv.

226 C.2.4.43. Esta glosa 64 se contiene en el MS 6197 de la Biblioteca Nacional.

227 X.1.3.14. Cf. supra nota 196.

228 X.1.36.11.

229 X.2.14.10. Se refiere, parece ser, a la glosa Sic ergo super v. *Ecclesiam tuam*, ed. Venetiis 1600, p. 473. Esta glosa 65 se contiene en el MS 483 de la Biblioteca de Cataluña.

230 Como introducción a la glosa se pone el siguiente texto: «Item in eodem prohemio notatur super verbo equitate verba que sequuntur».

231 C.1.14.11.

232 X.4.1.7.

233 D.1.3.12.

234 Cf. glosa a C.3.1.8, super verbo *Quam stricti iuris*, edic. Lugduni 1569, col. 434.

235 Esta definición de la equidad el glosador probablemente la tomó del Hostiense. Cf. HENRICUS DE SEGUSIO CARDINALIS OSTIENSIS, *In Primum Decretalium librum Commentaria* (in X.1.36.11), ed. Venetiis 1581, facs. Turin 1965, f. 181 A, n. 9. Esta glosa 66 se contiene en el MS 13408 de la Biblioteca Nacional.

67. Quid erit faciendum si dubitet in iudicio super aliquo foro vel super aliquo facto, poteris hic notare quod notatur Codice, de legibus et constitutionibus, lege Cum de novo ²³⁶ et Extra, de sponsalibus, canone Ex litteris ²³⁷ et Digesto, de legibus et constitutionibus, lege Non possunt ²³⁸ ubi dicitur quod ubi dubitare contingat necessaria est tam suggestio iudicantis quam sententiae principalis auctoritas et ex eo statutum est per foros ut infra, quod in dubiis recurrendum est ad iusticiam Aragonum ut foro intitulo quod in dubiis non crassis officiales teneantur consulere iusticie Aragonum et incipit Statuit, titulo primo, libro X, folio LXIII ²³⁹ et alio foro intitulo Quod iustitia Aragonum teneatur consulere etc. incipiente Corigendo, libro X, folio LXXIII ²⁴⁰. Nam equitas est rerum convenientia que cuncta equiparat et in paribus causis paria iura desiderat, que in omnibus ut forus est servanda, ut infra, quod... capitulo 1 ²⁴¹, et de forma defidamenti, capitulo 1, § Sepe, libro X, folio LXXIII ²⁴² unde dicit Ciprianus equitas est iustitia dulcore misericordie temperata ²⁴³. Vel dic quod iste sensus naturalis est illud quod videtur prudentibus civitatis ut in prohemio fororum § Ubi ²⁴⁴ illud quod in civitate nostra aut lege aut iure constituimur aut est proprium ius civile quod sine scriptis sola prudentum interpretatione consistit. Patos ²⁴⁵. Verum est tamen quod aliquando quod ratio pro foro alegatur ut infra, de... foro 1, libro VIII, folio LVII ²⁴⁶ et foro intitulo de rebus quas mortua uxore non debet recipere ante partem, libro VIII, folio LIII ²⁴⁷ et infra, de constitutione pignorum, capitulo Si aliquis infantio ²⁴⁸ in fine, cum isti sunt legitima legum interpretes, Digesto, de legibus, lege Si de interpretatione ²⁴⁹. Sed quid si de his dubitetur, dic quod iudex interpretabitur ut Digesto, eodem, lege... ²⁵⁰.

236 C.1.14.11.

237 X.4.1.7.

238 D.1.3.12.

239 Cortes de Zaragoza de 1348, fuero 5. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 166-167.

240 Cortes de Zaragoza de 1352, fuero 2. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 193-194.

241 Difícil de precisar esta cita por estar incompleta.

242 Cortes de Zaragoza de 1349, fuero 15. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 184-185.

243 Esta definición de la equidad el glosador probablemente la tomó de Pérez de Patos quien, a su vez, la tomó del Hostiense. Cf. supra nota 235.

244 Proemio a la Compilación de Huesca aquí editado.

245 Forista aragonés autor de la glosa ordinaria a los Fueros de Aragón.

246 Cita difícil de precisar por estar incompleta. Cf. supra nota 179.

247 Cortes de Alagón de 1307, fuero 5. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 141.

248 Compilación de Huesca 1.3.12. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (supra nota 31), p. 22.

249 D.1.3.37.

250 D.1.3.12. Cf. supra nota 233.

Nam ut ait et lege ²⁵¹. Ideo nam ea que iure taxata non sunt etc. vide supra, super verbo naturali et ea que notantur supra super verbo equitatem ²⁵².

24. recurratur

68. Quid est faciendum si dubitetur super aliquo foro in iudicio vel super aliquo facto poset hic notare quod notatur, Codice, de legibus et constitutionibus, lege Cum de novo ²⁵³ et Extra, de sponsalibus, capitulo Ex literis ²⁵⁴, Digesto, de legibus et constitutionibus, lege Non posunt ²⁵⁵.

25. qui secus

69 Vide super verbo secus in dicta lectura et super verbis ad naturalem sensum etc. ²⁵⁶.

26. ipsos

70. Ergo aparet quod quilibet tenetur scire foros ut hic quod verum creditur observari in iudiciis ²⁵⁷.

71. Ergo apparet quod quilibet debet scire foros ut hic quod verum creditur observari in iudiciis ²⁵⁸.

72. Ergo aparet quod quilibet tenetur scire foros ut hic quod verum creditur observari in iudiciis et nota quod qui extra forum iudicant punire debent ut rei lese magestatis ²⁵⁹.

27. tanquam reos

73. Alias dic ut infra, in carta pacis, capitulo In nomine, § Item quod omnes pro debito ²⁶⁰. Nota quod si quis ex delicto suo patitur penam non

251 Cita difícil de precisar por estar incompleta.

252 Se refiere a la glosa 58. Esta glosa 67 se contiene en el MS 1919 de la Biblioteca Nacional.

253 C.1.14.11.

254 X.4.1.7.

255 D.1.3.12. Esta glosa 68 se contiene en el MS 483 de la Biblioteca de Cataluña.

256 et super - sensum etc.) R omite. La lectura aludida es una obra de Martín de Pertusa actualmente en paradero desconocido. Esta glosa 69 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

257 Esta glosa 70 se contiene en el MS P.II.3 de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

258 Esta glosa 71 se contiene en el MS 1919 de la Biblioteca Nacional.

259 Esta glosa 72 se contiene en el I-234 y en el MS 6207 de la Biblioteca Nacional, en el MS II-543 de la Biblioteca del Palacio y en el MS 330/124 de la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

260 Parece referirse a la Compilación de Huesca 7.2.

datur ei, sed ipse sibimet dat, quia dicit imperator nec lex nec ipse subicit eos, scilicet, contrafacientes sicilicet ipsi pene clerici criminosi ipsi se subiciunt, unde Salomon Iniquitates sue capiunt impium et funibus peccatorum suorum unusquisque constringitur ²⁶¹.

28. puniendus

74. Et nota hic quod ferro abscindenda sunt vulnera que tormentorum non sentiunt disciplinam, LXXXI distinctione, capitulo finali in fine ²⁶², versus Oderunt peccare boni virtutis amore, Oderunt peccare mali formidine pene ²⁶³, ut notatur Extra, de officio [iudicis] ordinarii, capitulo Irrefragabili, in fine ²⁶⁴ et notatur quod bonarum mentium est culpam temere ubi culpa minime reperitur, Extra, de observatione ieiuniorum, capitulo Consilium ²⁶⁵.

75. Item nota quod sicut per medicinam quis liberatur a morbo sicut et negocium per ius sic et quicumque mala datur medicina que banu creditur prius aparet et alia est contraria tunc medicina et ita lex Itemque sit mala que et creditur et idem est nomine in alia lex nova ut... ²⁶⁶.

261 Prov. 5.22. Esta glosa 73 se contiene en el MS 483 de la Biblioteca de Cataluña.

262 D.82 c.4. Texto constatado a base de la glosa citada infra nota 263.

263 Texto de Horario citado en la glosa mencionada en la nota siguiente.

264 Glosa Sic enim super verbo *metu poenae* ad X.1.31.13 edic. Venetiis 1600, p. 295.

265 Glosa Casus super v. *Consilium nostrum* ad X.3.46.2, ed. Venetiis 1600, p. 995.

266 La lectura de esta glosa, en la fotocopia de que dispongo, en muchos pasajes es muy insegura y en otros completamente indescifrable. Las glosas 74-75 se contienen en el MS 483 de la Biblioteca de Cataluña.